

En lo principal: Solicita alzamiento de medida cautelar de paralización de siembra. **En el primer otrosí:** Providencia Urgente. **En el segundo otrosí:** acompaña documentos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Andrés Parodi Taibo, en representación legal de **COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.** (“Cooke”), en el procedimiento administrativo de medida provisional MP-068-2022, a usted respetuosamente digo:

Por este acto, en conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 20.417 (“LOSMA”), vengo en solicitar a Ud. se sirva alzar la medida provisional de paralización parcial de siembra del CES Huillines 3, ordenada mediante Resolución Exenta N°2114 de 1 de diciembre de 2022, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. Antecedentes

Como Ud. bien sabe, la medida cautelar de paralización del CES Huillines 3 se dictó en el contexto del procedimiento sancionatorio rol D-096-2021, procedimiento administrativo **que no se inició por una medida cautelar.** ¡Ya veremos la importancia de este hito procesal!

En efecto, dicho procedimiento se inició por una fiscalización ambiental realizada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (“SERNAPESCA”), en conjunto con otras autoridades, en abril de 2018 y por dos denuncias realizadas por dicha repartición, en virtud de actividades de fiscalización en terreno. Cabe hacer presente que SERNAPESCA fiscalizó el CES Huillines 3, producto de la delegación de facultades ambientales que hizo la SMA en dicha repartición pública, utilizando la figura de la encomendación prevista y regulada a nivel legal en el artículo 22 de la LOSMA y concretizada en la Resolución Exenta N°463 de 2017 de esta Superintendencia que “*Aprueba Protocolo de Colaboración entre la Superintendencia del Medio Ambiente y Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura*” (“Resolución”). **La Resolución, concretiza el cuándo y cómo se debe proceder cuando existe riesgo o daño al medio ambiente.**

En el contexto de dichas fiscalizaciones, y siguiendo estrictamente lo dispuesto en la Resolución, Ud. **no dispuso la adopción de medidas cautelares**, pues no se constató por parte de SERNAPESCA/SMA un daño o riesgo al medio ambiente en su funcionamiento.

Por el contrario, tal como consta en el Informe de Fiscalización Ambiental del CES Huillines 3 (adjunto a la presente solicitud con el n°1 del segundo otrosí), al revisar la “Afectación del sustrato Bentónico” **el “Hecho constatado” por SERNAPESCA/SMA fue que el CES Huillines 3 presentó condiciones de aerobacidad** en sus INFAs de 24 de abril de 2014, 20 de octubre de 2015 y 4 de febrero de 2017.

Durante el transcurso del procedimiento y a más de dos años de haber este iniciado, Ud. sin ninguna acta de fiscalización que fundamentara la existencia de daño o peligro al medio ambiente, consideró que había ocurrido un cambio de circunstancias (no explicadas) que ahora sí implicaba un daño o riesgo de daño al medio ambiente o a la salud de las personas, que hiciera procedente dictar una medida cautelar de conformidad al artículo 48 de la LOSMA.

Así desde el día 20 de octubre de 2022, Ud. ha dictado dos medidas cautelares de paralización parcial del CES Huillines 3, sin ningún antecedente objetivo que dé cuenta de la existencia de daño o peligro al medio ambiente, cuyos criterios de constatación se encuentran tasados y regulados en la Resolución Exenta N°463.

Tal como veremos a continuación, el mismo órgano cuya fiscalización inició el presente proceso sancionatorio (SERNAPESCA/SMA), constató precisamente lo contrario, esto es, que el CES Huillines 3 funciona en condiciones compatibles con el medio ambiente, no existiendo la necesidad de cautela que justifica la mantención de la cautelar.

II. La medida debe ser alzada

De conformidad al artículo 48 de la LOSMA, las medidas que ahí se indican:

- Son esencialmente temporales;
- Deben ser proporcionales;
- Sólo pueden ser ordenadas con fines **exclusivamente cautelares**, pues su objeto debe ser evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas

Al momento de justificar la medida dictada, Ud. fundó la necesidad de cautela en el riesgo de que la “sobreproducción” por sobre los 50.000 individuos de salmón atlántico indicados en el proyecto técnico (producción de 125 toneladas en total) implique *“un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental, en razón del aumento de los aporte de materia orgánica e inorgánica en lo sedimentos que facilitan los procesos anaeróbicos, dispersión en el agua, precipitación de sedimentos y una disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua como consecuencia de una mayor producción”* generando un *“aumento de la cantidad de nitrógeno y fósforo de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible y generando la eutroficación del medio, estimulando la aparición de algunos de los organismos y la ausencia de otros, alterando los ecosistemas acuáticos”*, especialmente considerando que el CES Huillines 3 se ubicaría dentro de los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael.

Pues bien, respecto de la primera de las consideraciones señaladas como posible causa del riesgo, consistente en la “sobreproducción”, ello constituye sólo una interpretación que es **contraria** a la interpretación y aplicación que ha tenido SUBPESCA y el Ministerio de Economía según consta de los documentos que se acompañan bajo los N°s 5, 6, 7, 8 y 9 del segundo otrosí de esta presentación. Mientras la SMA sostiene que el Informe Técnico constituye un techo, SUBPESCA entiende que ello constituye un mínimo. Evidentemente, la interpretación de la SMA

no tiene una mayor jerarquía que la de SUBPESCA y tampoco dicha interpretación --aplicada sólo para este caso concreto-- ha sido concretizada en una norma de general aplicación.

Respecto de la segunda consideración señalada como agravante del riesgo, consistente en estar “dentro de los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael”, esta parte ha señalado que ello no es efectivo, sustentando dicha aseveración en el Informe Técnico denominado: “*Verificación del Emplazamiento de las Actividades de Acuicultura por parte de Cooke Aquaculture Chile S.A.*” que se acompaña bajo el n°2 del segundo otrosí de esta presentación. Dicho documento, demuestra empíricamente que el CES se ubica en el Fiordo Cupquelan, área apropiada para el ejercicio de la acuicultura y no dentro de los límites terrestres del Parque Nacional Laguna San Rafael.

Sin perjuicio de dicha documentación, a esta presentación se acompaña, además, bajo el n°3 del segundo otrosí, el Informe en Derecho elaborado por el profesor don Pedro Pierry, el cual analiza y concluye que Cooke no desarrolla su actividad económica de **acuicultura dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael**, en tanto la legislación vigente, **sólo considera Parque Nacional terrenos fiscales y no aguas marítimas**.

Analizado que la “sobreproducción” es sólo una interpretación de parte de la SMA (que contradice la interpretación de Subpesca); y en todo caso que las siembras autorizadas por la SUBPESCA, no generan un daño actual o potencial al medio ambiente, habiéndose evaluado ex – ante, las variables medio ambientales, la medida decretada por Ud. se basa en un riesgo en abstracto, que no tiene el sustento empírico y medible que es necesario para decretar y mantener una medida cautelar como la que se pide alzar.

Por el contrario, ha sido el mismo SERNAPESCA/SMA quien con fecha 26 de noviembre de 2022, se hizo presente en el CES Huillines 3, para realizar una inspección ambiental en el marco de los protocolos de colaboración actualmente vigentes que tiene con la Superintendencia del Medio Ambiente. En otras palabras, se hizo presente actuando como mandatario de esta Superintendencia para realizar dicha fiscalización.

Conforme ya vimos este mandato debe realizarlo de conformidad a la Resolución Exenta N°463 de 2017 de esta Superintendencia, que faculta a SERNAPESCA para realizar inspecciones ambientales, que tienen por objeto constatar en terreno el estado y circunstancias en que se encuentra el fiscalizado y realizar las denuncias que corresponda en caso de constatar incumplimientos, es decir, tiene por objeto revisar en concreto si se producen o no los riesgos que la SMA menciona en abstracto. Ello es así pues en el ejercicio de esta fiscalización, SERNAPESCA se encuentra obligado a revisar especialmente y denunciar si se producen en el Centro fiscalizado dos supuestos, que son justamente los que recoge el artículo 48 de la LOSMA para dar lugar a las medidas cautelares: (i) que existan antecedentes de afectación o riesgo sobre la salud de las personas; (ii) que existan antecedentes de afectación a componentes medioambientales.

Dentro de las materias en concreto fiscalizadas por SERNAPESCA se encuentran además específicamente mencionadas aquellas que en abstracto utilizó la SMA para fundar el principio

precautorio en la medida dictada. En el ejercicio de esa fiscalización, se constató por SERNAPESCA/SMA, según da cuenta el cuadro siguiente, que no existe daño o peligro al medio ambiente, como infundadamente se sostuvo al decretar la medidas cautelares.

Ámbito fiscalización SERNAPESCA/SMA	Fundamento de necesidad de cautela de la medida
<p>Durante las actividades de fiscalización ambiental, en lo que dice relación a las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA, <u>SERNAPESCA deberá prestar especial atención</u>, sin que esta lista sea taxativa, a los siguientes aspectos ambientales relevantes, los cuales deberán quedar debidamente consignados en el acta de inspección, reporte técnico, u otro formato de remisión de información que ambas partes acuerden, según corresponda:</p> <p><u>-Manejo de los efectos de la materia orgánica por alimento no consumido y fecas, en el sedimento y columna de agua</u> (Información Ambiental - INFAs). (...)</p>	<p>46° De este modo, al estar presente en una producción mayor a la permitida, de acuerdo al Proyecto Técnico del CES Huillines 3, se está frente a una carga ambiental, en la zona en la cual se emplaza un centro de cultivo, que implica un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental, en razón del <u>aumento de los aporte de materia orgánica e inorgánica en lo sedimentos que facilitan los procesos anaeróbicos, dispersión en el agua, precipitación de sedimentos y una disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua</u> como consecuencia de una mayor producción.</p>

Precisamente por la ausencia de peligro o daño o Medio Ambiente, es que SERNAPESCA/SMA no tomó ninguna acción en concreto siguiendo de esta manera la Resolución Exenta que establece lo que a continuación se extracta:

Considerando lo expuesto, en caso de situaciones de riesgo para el medio ambiente y en particular para la biodiversidad y/o recursos naturales, que requieran de acción inmediata, SERNAPESCA atenderá sin mayor trámite el evento, en ejercicio de las atribuciones legales que le otorga la ley, dictando las medidas que estime necesarias para controlar el riesgo.

En la inspección ambiental realizada el día 26 de noviembre de 2022 (habiendo vencido la primera medida cautelar y antes de dictarse la segunda), SERNAPESCA -actuando en mandato de esta Superintendencia- no sólo no constató ningún riesgo, ni tomó ninguna medida inmediata respecto del CES Huillines 3, estando obligada a hacerlo si así lo hubiera constatado, sino que dejó constancia en la bitácora del Centro (cuyas fotos se adjuntan con el n°4 del segundo otrosí de esta presentación) de que éste funcionaba en perfectas condiciones, con pleno respeto de la legislación ambiental.

Así se señala que existen “428.531 peces distribuidos en 4 jaulas de 40x40” que “se inspeccionan libremente las unidades de cultivo, apreciando peces de buen aspecto y

comportamiento” que “estando al interior de módulo se constata que se utilizan extractores como método habitual para retiro de mortalidad” “Además se verifica borde costero observando que no existen elementos derivados de la acuicultura”.

Es decir, Ud. ha autorizado expresamente a SERNAPESCA para realizar inspecciones ambientales, delegando parte de sus competencias en dicha repartición y utilizando como insumo las fiscalizaciones y denuncias que ésta realiza, para el inicio de los procedimientos sancionatorios en contra de los particulares. La última inspección realizada por SERNAPESCA ha constatado que los riesgos considerados en abstracto para la dictación de la medida cautelar no se producen en concreto.

En virtud de este antecedente, última inspección ambiental llevada a cabo en el CES Huillines 3, no cabe más que considerar que actualmente no existe riesgo ambiental alguno en la operación del respectivo centro, por lo que corresponde levantar la medida cautelar impuesta, ante la evidencia levantada por un órgano que actúa en mandato de Ud.

Por tanto, en mérito de lo expuesto,

Solicito a Ud., Se sirva levantar la medida cautelar de paralización parcial de siembra del CES Huillines 3.

PRIMER OTROSÍ: Solicito dictar providencia urgente y actuar con la misma celeridad con que ha actuado para decretar la medida cautelar, ya que de lo contrario se estará infringiendo gravemente los principios de celeridad (artículo 7 de la LBPA) y de economía procedimental (artículo 9 de la LBPA), los cuales mandatan a todo organismo que forma parte de la Administración del Estado a hacer expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y remover todo obstáculo que pudiera afectar su pronta y debida decisión, evitando cualquier trámite que pueda resultar dilatorio. Además, de infringir el artículo 84 letra e) del Estatuto Administrativo.

Adicionalmente, conforme Ud. sabe, el artículo 23R del Decreto 319 de 2002 que aprueba Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas establece un máximo de 90 días para sembrar los peces en el medio marino, contados desde el primer ingreso de ejemplares. En el caso del CES Huillines 3 este plazo vence el día 3 de enero de 2023.

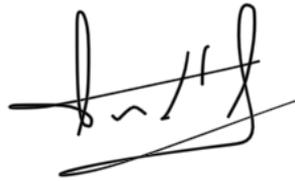
Así, si la medida no se alza antes de esa fecha, mi representada sufrirá un perjuicio de más de US\$7.784.015 por todos los costos asociados a la pérdida de los 170.000 salmones objeto de la medida y su cosecha, conforme se detalla en valorización acompañada con el n°10 del segundo otrosí de esta presentación.

SEGUNDO OTROSÍ: Por el presente acto, acompaño los siguientes documentos:

1. Informe Técnico de Fiscalización DFZ-2018-874-XI-RCA-IA, correspondiente al CES Huillines 3, elaborado en abril de 2018.
2. Informe titulado “Verificación del emplazamiento de las actividades de acuicultura por parte de Cooke Aquaculture Chile S.A. en relación al Parque Nacional Laguna San Rafael”, elaborado por don Pablo Baraña Díaz, ingeniero civil, máster en ingeniería ambiental de la Universidad de British Columbia (Vancouver, Canadá) y perito judicial en todas las Cortes de Apelaciones del país, en el cual se concluye que el CES Huillines 3 se encuentra fuera de los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael.
3. Informe en derecho elaborado por el profesor don Pedro Pierry Arrau, titulado “Sobre las Concesiones de Centro de Engorda de Salmones, denominadas Huillines 2 y 3, en relación con el Parque Nacional Laguna San Rafael.”
4. Fotografía del libro de bitácora del CES Huillines 3 donde consta la inspección ambiental realizada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de fecha 26 de noviembre de 2022.
5. Oficio n.º 2.777, de 2 de noviembre de 2011, de SUBPESCA, en el cual dicha autoridad sectorial aclara que la producción programada en los proyectos técnicos no constituye un nivel máximo de producción.
6. Memorándum n.º 149, de 2015, de la División Jurídica de SUBPESCA, en el cual esta autoridad señala que los centros de cultivo que no tienen RCA y sí tienen proyecto técnico –situación en la que se encuentra el CES Huillines 3– “tienen producción ilimitada y no tienen limitación de estructuras, por tanto, pueden instalar las estructuras, y su límite será la densidad según la clasificación de bioseguridad”.
7. Informe Técnico de la SUBPESCA para el establecimiento de la densidad de cultivo correspondiente a la agrupación de concesiones 25B, donde se encuentra el CES Huillines 3, elaborado en junio de 2020. En este Informe Técnico, la SUBPESCA señala que el CES Huillines 3 –entre otros–, al carecer de RCA, no tienen limitación para la instalación de estructuras (jaulas), y que por ende su límite de producción estará dado por la densidad de cultivo establecida por la SUBPESCA.
8. Oficio n.º 3309 de 2021, dirigido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a la SMA, de fecha 15 de octubre de 2021, en el cual se señala que el criterio de la autoridad sectorial en materia de centros de cultivo que no cuentan con RCA fue fijado mediante Oficio n.º 2.777, de 2011, criterio que se encuentra plenamente vigente y no puede ser modificado por la SMA sin antes consensuar dicho cambio de criterio con las autoridades sectoriales competentes.
9. Oficio n.º 1841 de 2021, dirigido por la SUUBPESCA a la SMA, de fecha 3 de diciembre de 2021, en el cual se señala la necesidad de llevar a cabo una reunión entre los equipos jurídicos

de ambas reparticiones, atendido que el criterio de la autoridad sectorial en materia de centros de cultivo que no cuentan con RCA fue fijado mediante Oficio n.º2.777, de 2011, y se encuentra plenamente vigente.

10. Documento de valorización de los perjuicios sufridos por Cooke con la mantención de la medida cautelar de paralización de siembra del CES Huillines 3.



Andrés Parodi Taibo
p. **Cooke Aquaculture Chile S.A.**



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Fiscalización Ambiental

CES HUILLINES 3 RNA 110259

DFZ-2018-874-XI-RCA-IA

Abril 2018

	Nombre	Firma
Aprobado	Oscar Leal Sandoval	 Recoverable Signature  Oscar Leal Sandoval Jefe Oficina SMA Región de Aysén Signed by: Oscar Arturo Leal Sandoval
Elaborado	Claudio Coñecar Abarzúa	 Expired certificate  Claudio Coñecar Abarzúa Fiscalizador SMA Región de Aysén Signed by: Claudio Enrique Coñecar Abarzúa

Contenido

Contenido	1
1 RESUMEN.....	2
2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE	3
2.1 Antecedentes Generales.....	3
2.2 Ubicación y Layout	5
3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS.....	8
4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN	8
4.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización	8
4.2 Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental	8
4.3 Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental	8
4.3.1 Ejecución de la inspección.....	8
4.3.2 Esquema de recorrido.....	9
4.3.3 Detalle del Recorrido de la Inspección.....	9
5 HECHOS CONSTATADOS	10
5.1 USO BORDE COSTERO.....	10
5.2 POSICIONAMIENTO DE ESTRUCTURAS.....	13
5.3 AFECTACIÓN DEL SUSTRATO BENTÓNICO	23
5.4 PRODUCCION DE BIOMASA	24
6 OTROS HECHOS.....	25
7 CONCLUSIONES.....	26
8 ANEXOS.....	28

1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental realizada durante el día 24 de abril de 2018 (Acta de Inspección en Anexo 1) por funcionarios de la Corporación Nacional Forestal, junto a Gobernación Marítima de Aysén y Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Aysén, SERNAPESCA, al Centro Engorda de Salmónidos, CES Huillines 3 (RNA 110259) perteneciente al concesionario Cooke Aquaculture Chile S.A., localizada en Estero Cupuelan, Comuna de Aysén, Región de Aysén. Los antecedentes fueron presentados por la Directora Regional (I) de CONAF, Región de Aysén, mediante ORD N°151/2018 de fecha 30 de abril de 2018 (Anexo 2).

La fiscalización ambiental tuvo por objeto realizar la inspección en terreno, en cumplimiento al Programa de Fiscalización de RCAs 2018.

El proyecto tiene asociada la siguiente RCA:

N°	Tipo de instrumento	N°/ Descripción	Fecha	titular	Título
1	RCA	040/2012	25 de enero de 2012	Cooke Aquaculture Chile S.A.	“Modificación al manejo de mortalidad mediante un Sistema de Ensilaje Centro de Mar Huillines III”

El proyecto aprobado mediante RCA N°040/2012 (Anexo 3) contempla la instalación de un sistema de ensilaje para tratamiento de la mortalidad, esta modificación en la operación consiste en la transformación de la mortalidad en una mezcla homogénea con un pH<4, a través de la molienda y acidificación, la que posteriormente será almacenada en un Silo manteniendo registros diarios de volumen y pH. Las dimensiones de la estructura son 12,9mx6,5mx2,1m, en un área de concesión de 1,19 hectáreas, con una capacidad del estanque de acopio de 15m³. La máxima biomasa mensual se proyecta con 1.221 Ton y la máxima mortalidad mensual proyectada es de 18,6 Ton.

Las materias relevantes objeto de fiscalización incluyeron; Uso del borde costero, Posicionamiento de estructuras y Afectación del Sustrato Bentónico y Producción de Biomasa.

Al momento de la visita el centro se encontraba en etapa de construcción con 6 balsas jaulas de 40x40x18, sin presencia de peces. Entre los hechos constatados que representan hallazgos se encuentran: la presencia de residuos en el borde costero, posicionamiento de algunas estructuras fuera del área de concesión, sobreproducción de biomasa en tres ciclos de producción (2012, 2014 y 2016).

De acuerdo a lo indicado en la cartografía del Plan de Manejo PN Laguna San Rafael publicado en la página web de la Corporación Nacional Forestal (<http://www.conaf.cl/parques-nacionales/normativa-y-reglamento/planes-de-manejo-parques-nacionales/>) la concesión marítima fue otorgada al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael.

2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: CES HUILLINES 3, RNA: 110259	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: En proceso de implementación para siembra
Región: XI Región de Aysén	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Estero Cupquelan, Comuna Aysén, XI Región
Provincia: Aysén	
Comuna: Aysén	
Titular(es) de la unidad fiscalizable: Coke Aquaculture Chile S.A.	RUT o RUN: 96.926.970-8
Domicilio titular(es): Ruta 226 Km 8 S/N. El Tepual, Puerto Montt, X Región, Chile	Correo electrónico: andres.parodi@cookeaqua.com
	Teléfono: (56-65)2 432551
Identificación representante(s) legal(es): Andrés Parodi Taibo	RUT o RUN: 7.814.967-1
Domicilio representante(s) legal(es): Ruta 226 Km 8 S/N. El Tepual Puerto Montt, X Región, Chile	Correo electrónico: andres.parodi@cookeaqua.com
	Teléfono: (56-65)2 432551

2.2 Ubicación y Layout

Figura 1. Mapa de ubicación Regional (Fuente: <http://gjs.sma.gob.cl/NEPA>)

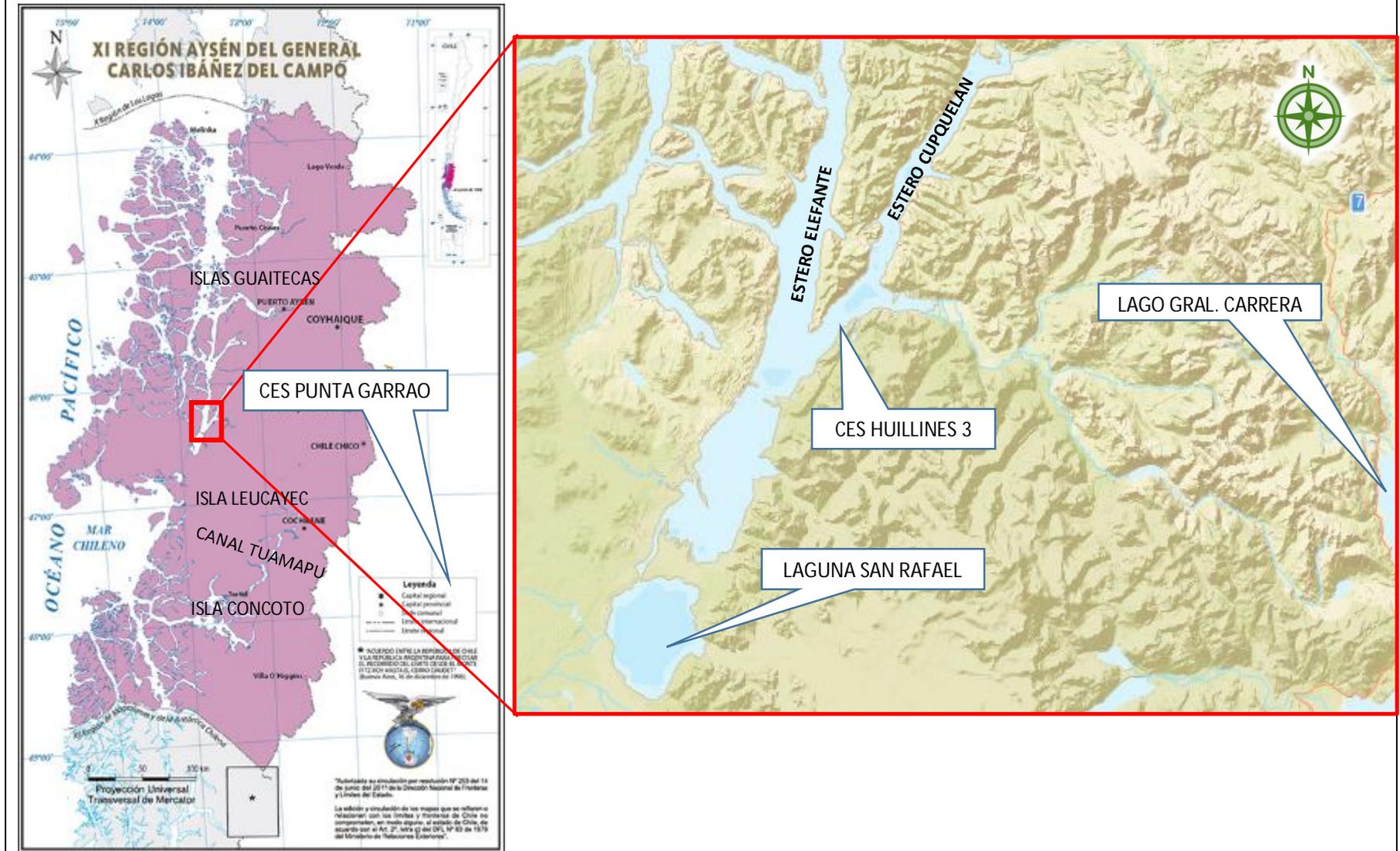
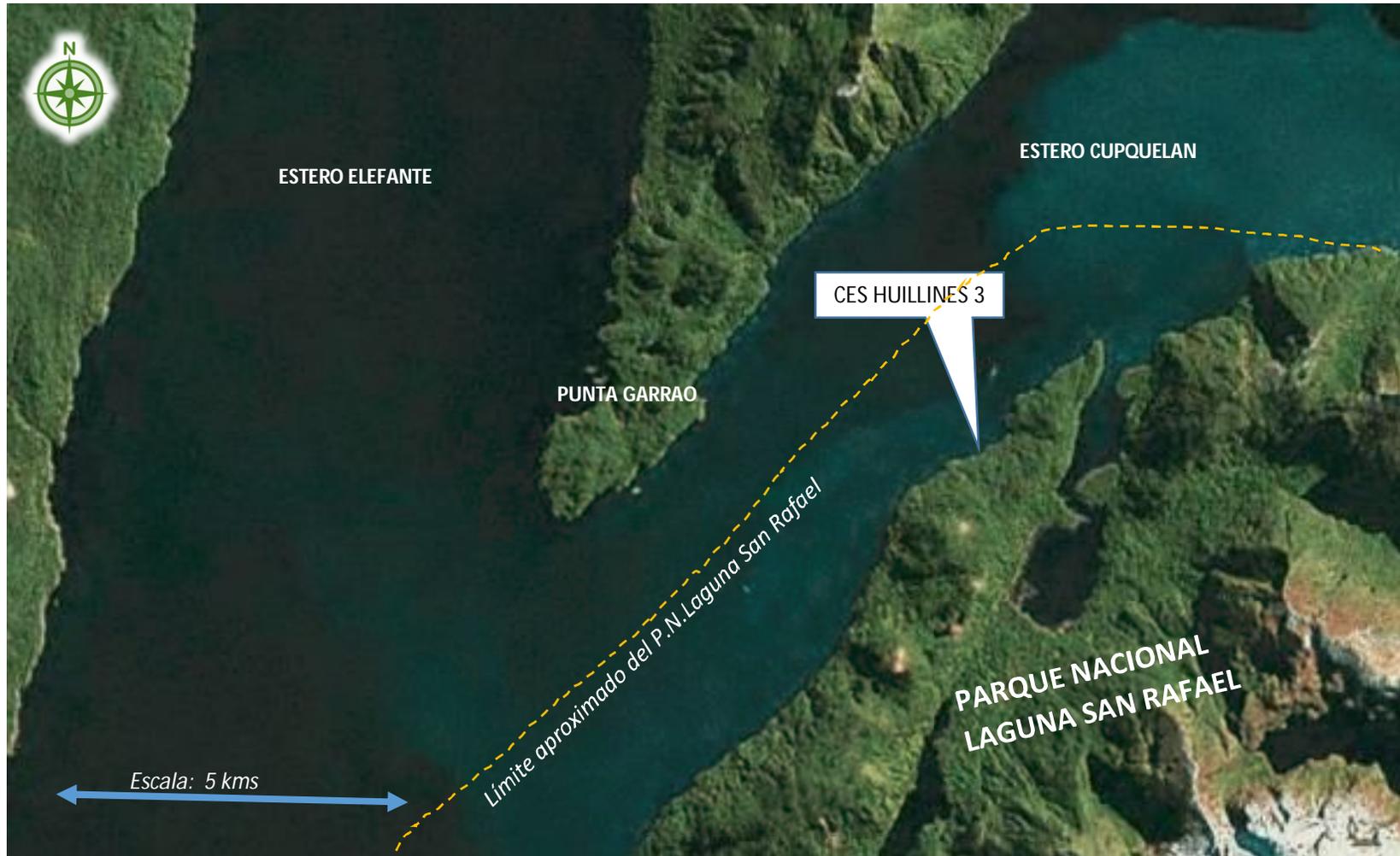


Figura 2. Mapa de ubicación local (Fuente: Elaboración propia en base a imagen Google Earth Pro)



Coordenadas UTM de referencia: WGS84

Huso: 18G

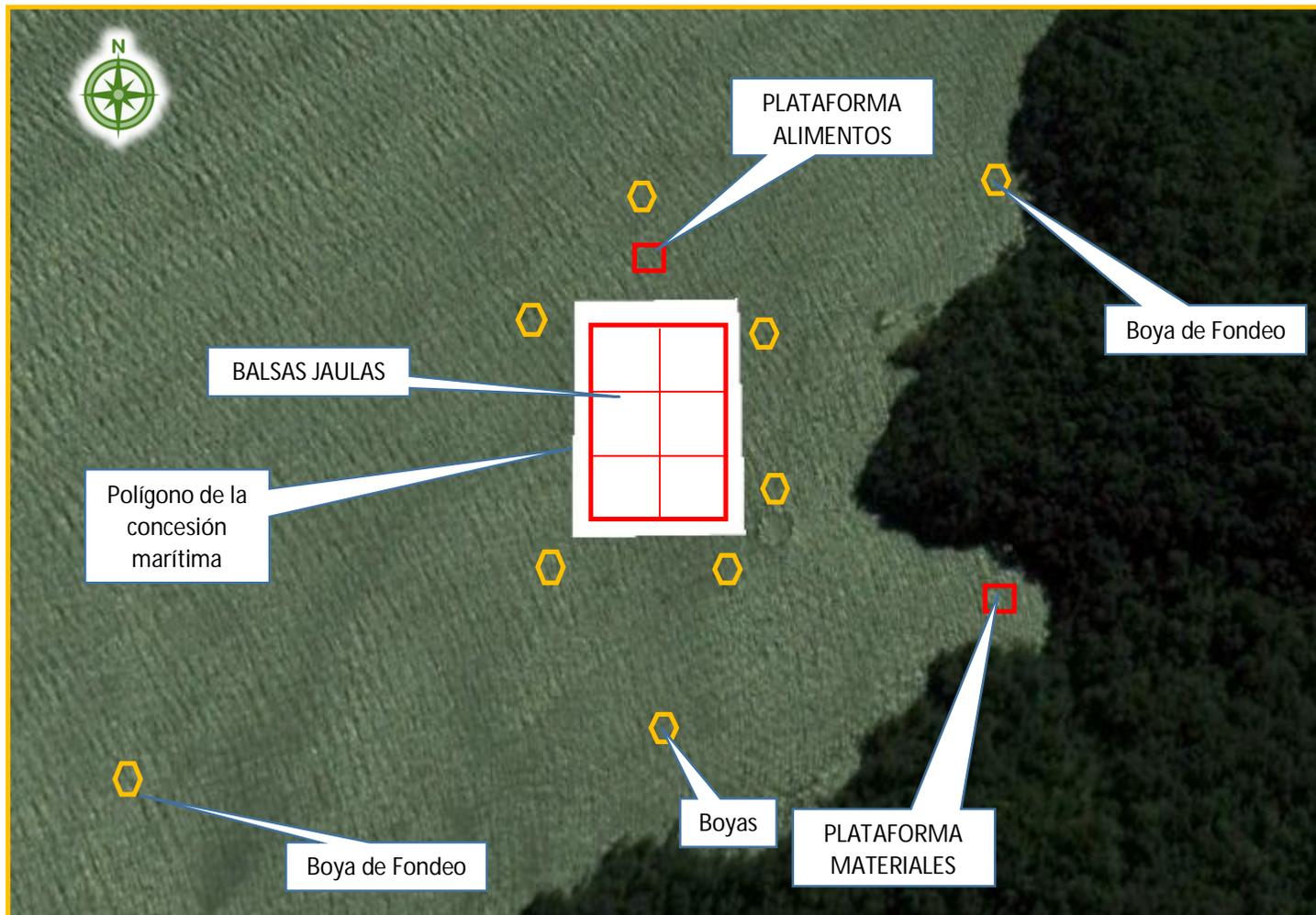
UTM N: 5105313

UTM E: 560553

Ruta de acceso: El CES se ubica aproximadamente a 95 millas náuticas desde Puerto Chacabuco, navegando hacia el sur por estero Elefante hasta Punta Garrao y luego hacia el noreste por Estero Cupuelan. El CES se encuentra al interior al Parque Nacional Laguna San Rafael

Figura 3. Layout del proyecto (Fuente: Elaboración propia en base a imagen Google Earth Pro).

La imagen corresponde al área de concesión, en rojo y amarillo se indican la posición aproximada de las estructuras constatadas el 24 de abril 2018.



3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.						
N°	Tipo de instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Título	Comentarios
1	RCA	040/2012	25 de enero de 2012	Servicio Evaluación Ambiental XI Región de Aysén	"Modificación al manejo de mortalidad mediante un Sistema de Ensilaje Centro de Mar Huillines III"	Sin Comentarios (Nota 1)

Nota 1:

El Sistema de Fiscalización Ambiental SISFA de la Superintendencia del Medio Ambiente no contiene registros de pertinencias, seguimientos, fiscalizaciones, sanciones o denuncias asociadas a estas instalaciones.

4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización

Motivo		Descripción
X	Programada	Según Res. Ex. N°1520 de fecha 26.12.2017 que fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2018
	No programada	Denuncia
		Autodenuncia
		De Oficio
		Otro
		Detalles:

4.2 Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental

<ul style="list-style-type: none"> • Uso del borde costero • Posicionamiento de estructuras • Afectación del Sustrato Bentónico • Producción de Biomasa

4.3 Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental

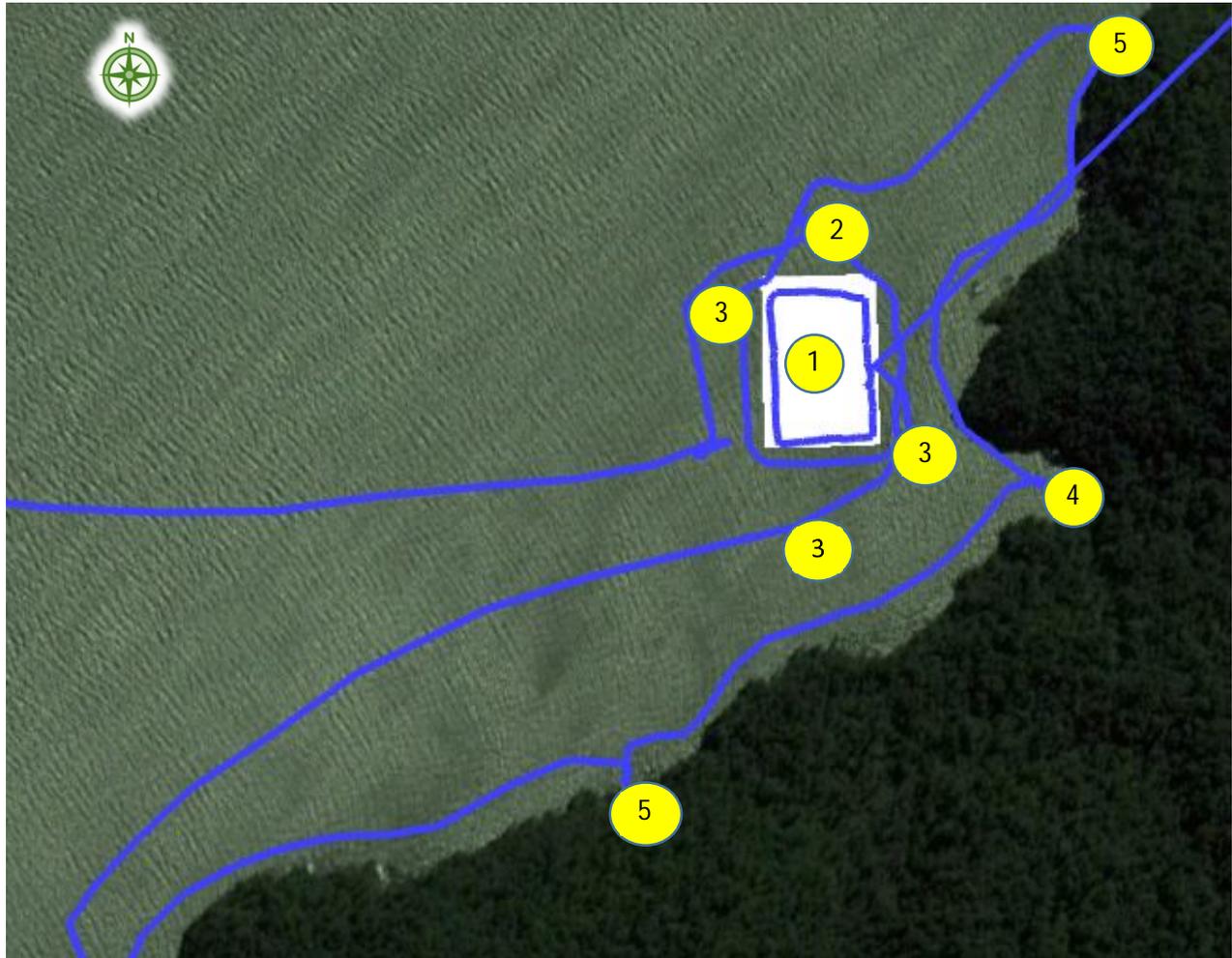
4.3.1 Ejecución de la inspección

Existió oposición al ingreso: NO	Existió auxilio de fuerza pública: NO
Existió colaboración por parte de los fiscalizados: SI	Existió trato respetuoso y deferente: SI
Observaciones: El CES al momento de la fiscalización no se encontraba operativo, se están construyendo 6 balsas jaulas de 40x40x18. No existe Plataforma de ensilaje, ni pontón de habitabilidad.	

4.3.2 Esquema de recorrido

Figura 4. Esquema de recorrido

(Fuente: Elaboración propia en base a superposición de imagen Google Earth y track de navegación proporcionado por SERNAPESCA)



4.3.3 Detalle del Recorrido de la Inspección.

N° Estación	Nombre del sector	Descripción estación
1	Balsas Jaulas en construcción	6 Balsas Jaulas armadas de 40x40x18 sin presencia de peces
2	Plataforma de alimentos	Plataforma con pallets de alimento, motocompresor y generador
3	Boyas de anclaje	Boyas de anclaje alrededor del área de concesión y cercanas al borde costero
4	Plataforma de materiales	Balsa jaula circular con rollos de planza y abarloada plataforma flotante con cabos y cadenas
5	Borde costero	Playas y roqueríos aledaños al CES Chalacayec

5 HECHOS CONSTATADOS.

5.1 USO BORDE COSTERO

Número de hecho constatado: 1	Estación N°: 5
<p>Exigencia (s): RCA N°040/2012 Considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales Para dar cumplimiento a lo indicado en artículo 4 letra b del D.S. 320/01 MINECON (RAMA), se consideran las siguientes acciones a implementar:</p> <ul style="list-style-type: none">• El perímetro del borde costero en que se realizará la limpieza del sector durante el periodo de funcionamiento y descanso del centro, corresponde a la proyección del lado de la concesión paralelo a la línea de costa más una prolongación de este igual a la distancia que existe entre los vértices comprometidos.• Mensualmente la empresa realiza la limpieza de las zonas comprometidas en los centros que posee en fiordo Cupuelan, iniciando su recorrido desde el norte hacia el sur de este. Esta acción además tiene como responsable al jefe de Centro involucrado en cada área, el que también deberá efectuar rutinas de inspección de aseo de la zona costera. El objetivo es mantener la limpieza del área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todo residuo sólido generado por éste. En ningún caso se eliminarán desechos, residuos o desperdicios ni al agua ni a los terrenos circundantes.• Ante la eventual presencia de residuos, especialmente plásticos, estos se coleccionarán y se almacenarán en recipientes cerrados y debidamente identificados, para luego ser retirados por empresas autorizadas para tal efecto y finalmente trasladados a vertederos industriales autorizados de acuerdo a la normativa vigente.• Al personal del centro se le capacitará e instruirá de la importancia del manejo de residuos sólidos.• Retirar, al término de su vida útil o a la cesación de las actividades del centro, todo tipo de soportes no degradables o de degradación lenta que hubieren sido utilizados como sistema de fijación al fondo, con excepción de las estructuras de concreto utilizadas para el anclaje. <p>RCA N°0405/2012 Considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales D.S. N° 320/01 MINECON “Reglamento Ambiental para la acuicultura” Texto normativo: Artículo N°4 letra a) “Adoptar medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos, que tengan como causa la actividad, incluidas las mortalidades, compuestos sanguíneos, sustancias químicas, lodos y en general materiales y sustancias de cualquier origen, que puedan afectar el fondo marino, columna de agua, playas, terrenos de playa...”</p>	
<p>Hecho (s): En Fiscalización efectuada con fecha 24 de abril de 2018 se constató que el centro no estaba operativo y no contaba con instalaciones como plataforma de ensilaje y pontón de habitabilidad, está en proceso de construcción de balsas jaulas. Se procedió a efectuar una navegación en el borde costero, constatándose la presencia en las rocas y la vegetación de la orilla varios cabos (Fotografías N°1 y N°2), planzas de color negro (Fotografía N°3). En un sector del borde costero se constata la presencia de un abasto de agua, con dos planzas color negro, saliendo agua de una de ellas (Fotografía N°4) Posteriormente el titular, mediante carta de fecha 26 de abril de 2018 (Anexo 4), recepcionada en la SMA Región de Aysén con fecha 07 de mayo de 2018, informa el retiro de los desechos de cabos y planzas ubicados en el borde costero. Adjunta imágenes de la limpieza realizada con fecha 26 de abril de 2018 (Fotografías N°5 a la N°8). Señala, además, que desconoce el origen de la captación de agua por medio de planzas, que probablemente haya sido instalada por pescadores artesanales.</p>	

Registros			
			
Fotografía 1	Fecha: 24-04-2018	Fotografía 2	Fecha: 24-04-2018
Descripción del medio de prueba: Cabos amarrados en arboles ubicados en el borde costero aledaño al área de Concesión CES Huillines 3.		Descripción del medio de prueba: Cabos amarrados en arboles ubicados en el borde costero aledaño al área de Concesión CES Huillines 3.	
			
Fotografía 3		Fotografía 4	Fecha: 24-04-2018
Descripción del medio de prueba: Planza negra dispuesta a la orilla del borde costero aledaño al área de Concesión CES Huillines 3.		Descripción del medio de prueba: Planza negra dispuesta a la orilla del borde costero utilizada para captación de agua. Se ubica a 324 m al Suroeste del área de Concesión CES Huillines 3.	
Registros			



Fotografía 5 (proporcionada por el titular)

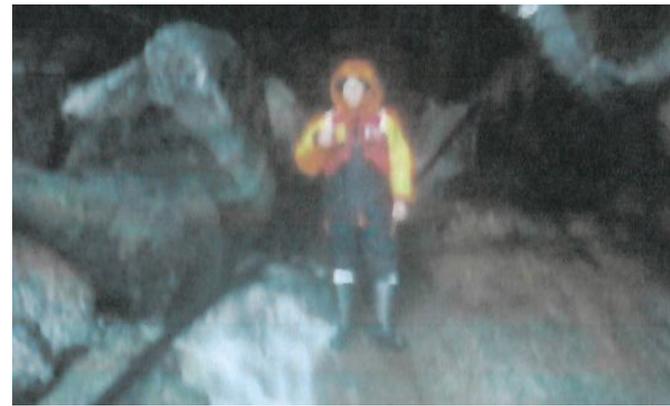
Fecha: 26-04-2018

Fotografía 6 (proporcionada por el titular)

Fecha: 26-04-2018

Descripción del medio de prueba: Trabajadores en faena de retiro de cabos desde la orilla del borde costero aledaño al CES Huillines 3

Descripción del medio de prueba: Trabajadores en faena de retiro de cabos desde la orilla del borde costero aledaño al CES Huillines 3



Fotografía 7 (proporcionada por el titular)

Fecha: 26-04-2018

Fotografía 8 (proporcionada por el titular)

Fecha: 26-04-2018

Descripción del medio de prueba: Trabajadores en faena de retiro de cabos desde la orilla del borde costero aledaño al CES Huillines 3

Descripción del medio de prueba: Trabajadores en faena de retiro de planzas de la orilla del borde costero aledaño al CES Huillines 3

5.2 POSICIONAMIENTO DE ESTRUCTURAS

Número de hecho constatado: 2

Estación N°: 2, 3 y 4

Exigencia (s):**RCA N°40/2012 Considerando 3.8 Coordenadas Geográficas**

Según Resolución de Subsecretaría de Marina N°1035 del 31 de marzo de 2000

Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)
A	46° 19" 15,0"	73° 36" 30,0"
B	46° 19" 18,0"	73° 36" 30,0"
C	46° 19" 18,0"	73° 36" 30,0"
D	46° 19" 15,0"	73° 36" 30,0"

Hecho (s):

Durante la actividad de Fiscalización en la zona de concesión, se realizó georreferenciación de los vértices de balsas jaulas en construcción (Fotografía N°9), boyas y estructuras pertenecientes al CES Huillines 3. Se procedió a efectuar una navegación en el borde costero, constatándose la presencia de boyas de fondeos dispersas y cercanas a la costa (Fotografías N°12, N°15 y N°16), apreciándose, además, cadenas fijadas a las rocas (Fotografías N°17 y N°18) y fijaciones de pernos (Fotografías N°19 y N°20).

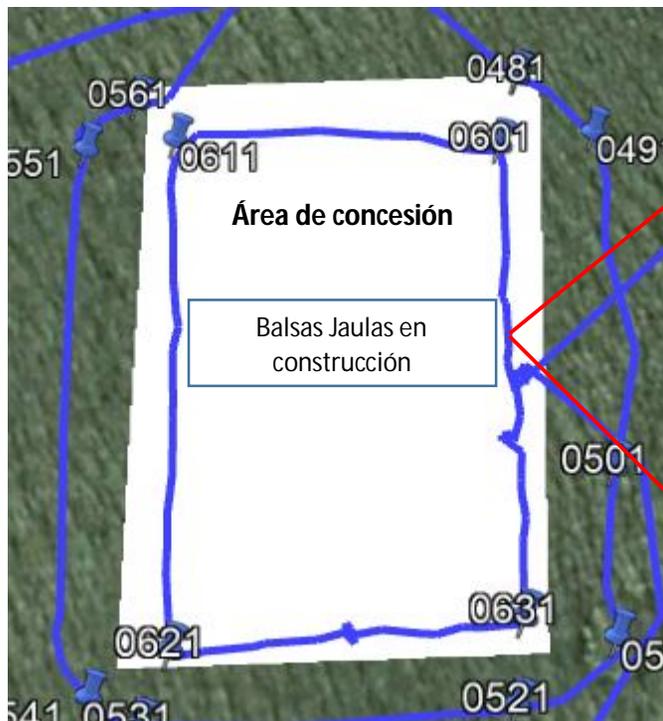
En base al track de navegación presentado por funcionarios de CONAF, se realizó medición de la distancia de las estructuras que se encontraban fuera del área de concesión utilizando las herramientas disponibles en la plataforma digital Google Earth Pro, verificándose lo siguiente:

ESTRUCTURA	DISTANCIA APROXIMADA AL LIMITE DE CONCESIÓN (m)
Plataforma de Alimentación	46
Boya fondeo 0591	83
Boya fondeo 0581	81
Boya fondeo 0571	78
Boya fondeo 0431	113
Plataforma con cadenas y cabos, y balsa jaula circular con planzas	147
Boya Tierra	193
Cadenas	527

Destaca la distancia aproximada desde el área de concesión a la Boya Tierra (Fotografía N°12), plataforma con cadenas y cabos (Fotografía N°13), balsa jaula circular con planzas (Fotografía N°13), boya de fondeo 0431 (Fotografía N°14) y una de las cadenas fijadas a las rocas del borde costero, más alejadas del CES.

El titular mediante carta de fecha 26 de abril de 2018 (Anexo 4), recepcionada en la SMA Región de Aysén con fecha 07 de mayo de 2018, informa sobre el retiro de Plataforma flotante con cadenas y cabos, y la balsa jaula circular con planzas en su interior, adjunta fotografía que acreditan lo señalado (Fotografías N°21, N°22, N°23 y N°24). El titular en la carta señalada informa que la jaula circular la utilizará como jaula de contingencia ante un escape de peces y será colocada al interior de la concesión, entre las boyas. En cuanto a las boyas, cadenas y fijaciones en rocas del borde costero señala que estos materiales cumplen la función de anclaje para modulo y futuro pontón que se usara próximamente en el centro.

Registros



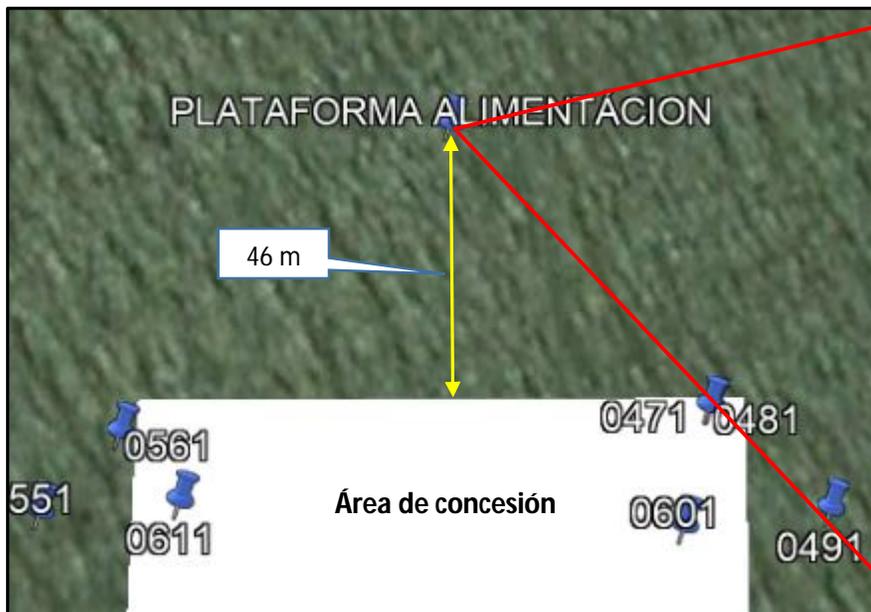
Fotografía N°9

Fecha: 24-04-2018

Descripción del medio de prueba:

Balsas jaulas en construcción, ubicadas dentro del área de concesión

Registros



Fotografía N°10

Fecha: 24-04-2018

Descripción del medio de prueba:

Plataforma de alimentación ubicada fuera del área de concesión a una distancia aproximada de 46 m

Registros



Figura 11

Fecha: 24-04-2018

Descripción del medio de prueba:

Boyas de fondeo ubicadas fuera del área de concesión a una distancia aproximada de 78 m Boya 0571, 81 m Boya 0581 y 83 m Boya 0591

Registros



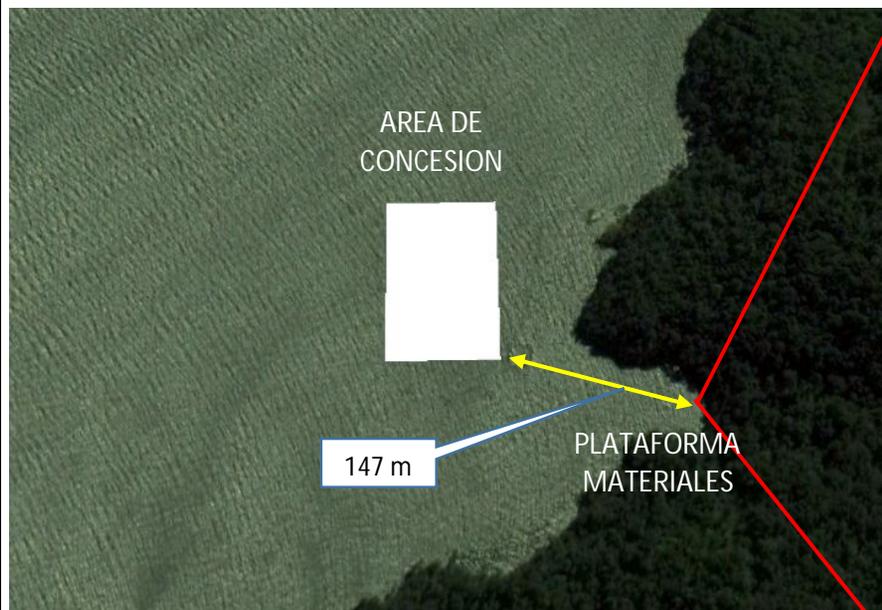
Fotografía N°12

Fecha: 24-04-2018

Descripción del medio de prueba:

Boya de fondeo ubicada fuera del área de concesión, al noreste a una distancia aproximada de 193 m (Boya tierra)

Registros



Fotografía N°13

Fecha: 24-04-2018

Descripción del medio de prueba:

Plataforma de materiales, se constató la presencia de una jaula circular conteniendo 10 rollos de plantas y plataforma flotante con cabos y cadenas a orillas del borde costero ubicadas fuera del área de concesión, al sureste a una distancia aproximada de 147 m.

WVA (PPT)

Registros



Fotografía N°14

Fecha: 24-04-2018

Descripción del medio de prueba:

Boya georreferenciada en fiscalización efectuada el 24 de abril de 2018 con el N°0431, ubicada al sur a una distancia aproximada de 113 m fuera del área de concesión

Registros



Fotografía 15

Fecha: 24-04-2018

Descripción del medio de prueba:
Boya ubicada en borde costero aledaño al área de Concesión CES Huillines 3.



Fotografía 16

Fecha: 24-04-2018

Descripción del medio de prueba:
Boya ubicada en borde costero aledaño al área de Concesión CES Huillines 3.



Fotografía 17

Descripción del medio de prueba:
Cadenas fijadas a las rocas del borde costero aledaño al CES Huillines 3.



Fotografía 18

Fecha: 24-04-2018

Descripción del medio de prueba:
Cadenas fijadas a las rocas del borde costero aledaño al CES Huillines 3.

Registros



Fotografía 19

Fecha: 24-04-2018

Descripción del medio de prueba:

Fijaciones de pernos en las rocas del borde costero aledaño al CES Huillines 3.

Fotografía 20

Fecha: 24-04-2018

Descripción del medio de prueba:

Fijaciones de pernos en las rocas del borde costero aledaño al CES Huillines 3.

Registros



Fotografía 21 (proporcionada por el titular)

Fecha: 26-04-2018

Descripción del medio de prueba:

Retiro desde el borde costero de la balsa jaula circular que contenía rollos de planzas .



Fotografía 22 (proporcionada por el titular)

Fecha: 26-04-2018

Descripción del medio de prueba:

Se posiciona balsa jaula circular en área de concesión del CES Huillines 3.



Fotografía 23 (proporcionada por el titular)

Descripción del medio de prueba:

Procedimiento de retiro desde el borde costero de la plataforma flotante que contenía cadenas y cabos.



Fotografía 24 (proporcionada por el titular)

Fecha: 26-04-2018

Descripción del medio de prueba:

Procedimiento de retiro desde el borde costero de la plataforma flotante que contenía cadenas y cabos.

5.3 AFECTACIÓN DEL SUSTRATO BENTÓNICO

Número de hecho constatado: 3

Estación N°: N/A

Documentación Revisada:

a) Correo electrónico enviado por el Departamento de Gestión Ambiental de SERNAPESCA-Aysén, en respuesta a requerimiento de información de la SMA, en que informa estado de aerobividad y biomasa producida en últimos ciclos productivos. (ver Anexo 5)

Exigencia (s):

RCA N° 040/2012 Considerando 4.1 Normas de emisión y otras normas ambientales.

“Componente y/o Aspecto Ambiental Regulado: Requerimientos ambientales para las actividades de acuicultura.

Texto Normativo: D. S. MINECON 320/01, Reglamento Ambiental para la Acuicultura. **Materia Regulada y Cumplimiento:** Íntegro: Establece estándares ambientales mínimos para la instalación y operación de centros de cultivo, que aseguren su sustentabilidad.”

D.S. N°320 REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LA ACUICULTURA

Artículo 2°.-

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

h) Condiciones anaeróbicas: condición que indica la ausencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los primeros tres centímetros del sedimento. En el caso de sustratos duros o semiduros o sitios con profundidades superiores a 60 metros, las condiciones anaeróbicas se constatarán en el decil más profundo de la columna de agua, medidas a una distancia máxima de 3 metros desde el fondo...”

Artículo 3°.-

“.... Asimismo, para los efectos del presente reglamento, se entenderá que se supera la capacidad de un cuerpo de agua cuando el área de sedimentación o la columna de agua, según corresponda, presente condiciones anaeróbicas.”

Artículo 17°.-

Es responsabilidad del titular que su centro opere en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y/o marítimos, para lo cual deberá mantener siempre condiciones aeróbicas.

Hecho constatado:

Mediante correo electrónico del 05 de julio 2018 (Anexo 5), el departamento de Gestión Ambiental de SERNAPESCA-Aysén, informó respecto a las INFAS realizadas en los últimos ciclos productivos donde se indica que el CES Huillines 3 (RNA 110228) presentó condiciones de aerobividad en sus INFAs del 24 de abril 2014, 20 de octubre de 2015 y 04 de febrero de 2017.

5.4 PRODUCCION DE BIOMASA

Número de hecho constatado: 4	Estación N°: N/A
Documentación Revisada: b) Correo electrónico enviado por el Departamento de Gestión Ambiental de SERNAPESCA-Aysén, en respuesta a requerimiento de información de la SMA, en que informa estado de aerobacidad y biomasa producida en últimos ciclos productivos. (ver Anexo 5)	
Exigencia (s): RCA N° 040/2012 Considerando 3.9.2 Etapa o Fase de Operación "Mortalidad Estimada: El Centro posee un ciclo cerrado de 18 meses con una biomasa acumulada de 2.350.000 Kg..." , <i>equivalente a 2.350 TON.</i>	
Hecho constatado: Mediante correo electrónico del 06 de julio 2018 (Anexo 5), el departamento de Gestión Ambiental de SERNAPESCA-Aysén, informó respecto a la producción de Biomasa (biomasa cosechada) del CES Huillines III desde el año 2012 hasta la fecha de inspección. En dicho correo que informa: a) Para el ciclo del año 2012 la producción fue de 2.691 TON, b) Para el ciclo del año 2014 la producción fue de 6.649 TON c) Para el ciclo de año 2016 fue de 3.673 TON. Los antecedentes presentados indican que la biomasa cosechada en los últimos 3 ciclos productivos ha estado sobre lo establecido en la RCA N°040/2012, considerando 3.9.2 Etapa o fase de Operación, que señala que el CES Huillines III posee un ciclo cerrado de 18 meses con una biomasa acumulada de 2.350 TON.	

6 OTROS HECHOS

Otro hecho N°5

Verificar obligatoriedad de actualizar antecedentes de autorizaciones ambientales ante la Superintendencia del Medio Ambiente

Descripción:

En relación a la obligación de actualizar los antecedentes del titular y de los proyectos calificados ambientalmente contenida en las Resoluciones Exentas N° 300/2014 y N°1518/2013, que fijan el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N°574/2012 de la Superintendencia del Medio Ambiente, se informa que el titular ha dado cumplimiento a dicha obligación.

En la plataforma digital del Sistema de Fiscalización – SISFA de esta Superintendencia se constata el siguiente estado de envío de registros:

RCA N°	Fecha	Comisión / Institución	Título del Proyecto	Estado de Registro
040	23 enero 2012	Comisión Evaluación Ambiental	“MODIFICACIÓN AL MANEJO DE MORTALIDAD MEDIANTE UN SISTEMA DE ENSILAJE CENTRO DE MAR HUILLINES III”	Fecha Actualización 03-04-2014

Otro hecho N°6

Verificar obligatoriedad de remitir al sistema electrónico de seguimiento ambiental de la SMA, los informes de seguimiento ambiental

Descripción:

En relación a la obligación de remitir al sistema electrónico de seguimiento ambiental, los informes de seguimiento ambiental por parte de los titulares de las RCAs sujetas a un Plan de seguimiento o monitoreo de variables ambientales, contenida en Resolución Exenta N° 223/2015, se informa que el titular no ha dado cumplimiento a dicha obligación, toda vez que en sistema SISFA de la SMA, no registra informes de seguimiento ambiental informados.

En la plataforma digital del Sistema de Fiscalización – SISFA de esta Superintendencia con fecha 31 de agosto de 2018, se constata el siguiente estado de envío de registros para CES Huillines 3 RNA 110259:



7 CONCLUSIONES

Los resultados de las actividades de fiscalización, asociados los Instrumentos de Carácter Ambiental indicados en el punto 3, permitieron identificar los hallazgos que se describen a continuación:

N° Hecho constatado	Materia específica objeto de la fiscalización ambiental.	Exigencia asociada	Hallazgo
1	Uso Borde Costero	<p>RCA N°040/2012 Considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales</p> <p>Para dar cumplimiento a lo indicado en artículo 4 letra b del D.S. 320/01 MINECON (RAMA), se consideran las siguientes acciones a implementar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El perímetro del borde costero en que se realizará la limpieza del sector durante el periodo de funcionamiento y descanso del centro, corresponde a la proyección del lado de la concesión paralelo a la línea de costa más una prolongación de este igual a la distancia que existe entre los vértices comprometidos. • Mensualmente la empresa realiza la limpieza de las zonas comprometidas en los centros que posee en fiordo Cupquelan, iniciando su recorrido desde el norte hacia el sur de este. Esta acción además tiene como responsable al jefe de Centro involucrado en cada área, el que también deberá efectuar rutinas de inspección de aseo de la zona costera. El objetivo es mantener la limpieza del área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todo residuo sólido generado por éste. En ningún caso se eliminarán desechos, residuos o desperdicios ni al agua ni a los terrenos circundantes. • Ante la eventual presencia de residuos, especialmente plásticos, estos se coleccionarán y se almacenarán en recipientes cerrados y debidamente identificados, para luego ser retirados por empresas autorizadas para tal efecto y finalmente trasladados a vertederos industriales autorizados de acuerdo a la normativa vigente. • Al personal del centro se le capacitará e instruirá de la importancia del manejo de residuos sólidos. • Retirar, al término de su vida útil o a la cesación de las actividades del centro, todo tipo de soportes no degradables o de degradación lenta que hubieren sido utilizados como sistema de fijación al fondo, con excepción de las estructuras de concreto utilizadas para el anclaje. <p>RCA N°0405/2012 Considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales</p>	Se constató la presencia de cabos y planzas en el borde costero, aledaño al área de concesión.

N° Hecho constatado	Materia específica objeto de la fiscalización ambiental.	Exigencia asociada	Hallazgo																															
		<p>D.S. N° 320/01 MINECON “Reglamento Ambiental para la acuicultura” Texto normativo: Artículo N°4 letra a) “Adoptar medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos, que tengan como causa la actividad, incluidas las mortalidades, compuestos sanguíneos, sustancias químicas, lodos y en general materiales y sustancias de cualquier origen, que puedan afectar el fondo marino, columna de agua, playas, terrenos de playa...”</p>																																
2	Posicionamiento de Estructuras	<p>RCA N°40/2012 Considerando 3.8 Coordenadas Geográficas Según Resolución de Subsecretaría de Marina N°1035 del 31 de marzo de 2000</p> <table border="1" data-bbox="751 889 1283 1081"> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>Latitud (S)</th> <th>Longitud (W)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>46° 19" 15,0"</td> <td>73° 36" 30,0"</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>46° 19" 18,0"</td> <td>73° 36" 30,0"</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>46° 19" 18,0"</td> <td>73° 36" 30,0"</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>46° 19" 15,0"</td> <td>73° 36" 30,0"</td> </tr> </tbody> </table>	Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)	A	46° 19" 15,0"	73° 36" 30,0"	B	46° 19" 18,0"	73° 36" 30,0"	C	46° 19" 18,0"	73° 36" 30,0"	D	46° 19" 15,0"	73° 36" 30,0"	<p>Las estructuras pertenecientes al CES Huillines III, se encontraban fuera del área de concesión, en las distancias que a continuación se señalan;</p> <table border="1" data-bbox="1507 670 1934 1326"> <thead> <tr> <th>ESTRUCTURA</th> <th>DISTANCIA APROXIMADA AL ÁREA DE CONCESIÓN (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Plataforma de alimentación</td> <td>46</td> </tr> <tr> <td>Boya fondeo N°0591</td> <td>83</td> </tr> <tr> <td>Boya fondeo N°0581</td> <td>81</td> </tr> <tr> <td>Boya fondeo N°0571</td> <td>78</td> </tr> <tr> <td>Boya fondeo N°0431</td> <td>113</td> </tr> <tr> <td>Boya Tierra</td> <td>193</td> </tr> <tr> <td>Una de las cadenas mas alejadas fijada en roca del borde costero</td> <td>527</td> </tr> </tbody> </table>	ESTRUCTURA	DISTANCIA APROXIMADA AL ÁREA DE CONCESIÓN (m)	Plataforma de alimentación	46	Boya fondeo N°0591	83	Boya fondeo N°0581	81	Boya fondeo N°0571	78	Boya fondeo N°0431	113	Boya Tierra	193	Una de las cadenas mas alejadas fijada en roca del borde costero	527
Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)																																
A	46° 19" 15,0"	73° 36" 30,0"																																
B	46° 19" 18,0"	73° 36" 30,0"																																
C	46° 19" 18,0"	73° 36" 30,0"																																
D	46° 19" 15,0"	73° 36" 30,0"																																
ESTRUCTURA	DISTANCIA APROXIMADA AL ÁREA DE CONCESIÓN (m)																																	
Plataforma de alimentación	46																																	
Boya fondeo N°0591	83																																	
Boya fondeo N°0581	81																																	
Boya fondeo N°0571	78																																	
Boya fondeo N°0431	113																																	
Boya Tierra	193																																	
Una de las cadenas mas alejadas fijada en roca del borde costero	527																																	

N° Hecho constatado	Materia específica objeto de la fiscalización ambiental.	Exigencia asociada	Hallazgo
4	Producción de biomasa	RCA N° 040/2012 Considerando 3.9.2 Etapa o Fase de Operación "Mortalidad Estimada: El Centro posee un ciclo cerrado de 18 meses con una biomasa acumulada de 2.350.000 Kg...", equivalente a 2.350 TON.	CES Huillines III supero la producción de biomasa de 2.350 TON establecida en RCA N°040/2012, en los ciclos productivos de los años 2012, 2014 y 2016
6	Otros hechos	Resolución Exenta N° 223/2013 Establece la obligatoriedad de remitir al sistema electrónico de seguimiento ambiental de la SMA, los informes de seguimiento ambiental por parte de los titulares de las RCAs sujetas a un Plan de seguimiento o monitoreo de variables ambientales.	El titular no ha ingresado informes de seguimiento ambiental a la Superintendencia del Medio Ambiente, según registro de plataforma SISFA de la SMA y de acuerdo a lo establecido en Res. N°223/2013.

8 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Acta de inspección Ambiental de fecha 24 de abril 2018, levantada por funcionarios de CONAF
2	ORD N°151 de fecha 30 de abril del 2018 de Directora Regional (I) CONAF Aysén
3	RCA N°40-2012
4	Carta de fecha 26 de abril de 2018 de Empresa Cooke Aquaculture Chile S.A., entrega antecedentes.
5	Correo electrónico de Sernapesca mediante el cual informa estado de aerobiosis y biomasa cosechada

Pablo Andrés Baraño Díaz

Ingeniero Civil UC, Perito Judicial

José de Moraleda 4909, Las Condes, Santiago

pablo.baranao@gmail.com

Cel: +56-962083659

INFORME PERICIAL

VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE ACUICULTURA POR PARTE DE COOKE AQUACULTURE CHILE S.A. EN RELACIÓN AL PARQUE NACIONAL LAGUNA SAN RAFAEL

Informe : PB-P-40/2021
Fecha : 10/06/2021
Elaborado para : Cooke Aquaculture Chile S.A.
Colaboradora : Josefina Mosre Poller, Ingeniera Civil UC.

VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE ACUICULTURA POR PARTE DE COOKE AQUACULTURE CHILE S.A. EN RELACIÓN AL PARQUE NACIONAL LAGUNA SAN RAFAEL

RESUMEN EJECUTIVO	3
1 INTRODUCCIÓN.....	4
2 OBJETIVOS.....	6
3 ZONA DE ESTUDIO.....	7
4 METODOLOGÍA.....	8
5 RESULTADOS	9
5.1 DECRETOS REFERIDOS A LOS LÍMITES DEL PNLSR	9
5.2 CARTOGRAFÍA GEORREFERENCIADA.....	13
5.3 OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN	13
6 CONCLUSIONES	17

RESUMEN EJECUTIVO

Cooke Aquaculture Chile S.A. es una empresa dedicada al cultivo del salmón atlántico, cuyas principales operaciones se realizan en el Fiordo Cupquelan, Región de Aysén.

Considerando la cercanía de las concesiones "Huillines 2", "Huillines 3" y "Punta Garrao" al Parque Nacional Laguna San Rafael, Cooke Aquaculture solicitó al suscrito a realizar un análisis técnico, con el objetivo de determinar si emplazamiento de estas tres concesiones se ubicaban al interior o no de este Parque Nacional.

Para llevar a cabo el análisis se consideró los decretos de creación del área protegida y su cartografía oficial, entre otros antecedentes, lo cual se detalla en el presente Informe Técnico.

Los resultados del análisis permitieron establecer que las actividades de Cooke Aquaculture en estas tres concesiones se desarrollan íntegramente fuera de los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael, toda vez que dicha área silvestre protegida no incluye dentro de sus límites ninguna porción del área marina que lo rodea.

1 INTRODUCCIÓN

Cooke Aquaculture Chile S.A. es una empresa dedicada al cultivo del salmón atlántico, cuyas actividades en Chile comenzaron en 2008, año en que compró Salmones Cupquelan S.A. Las principales operaciones de la empresa se realizan en el Fiordo Cupquelan, ubicado en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

El 16 de abril de 2021, mediante Res. Ex, N° 1/ROL D-096-2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) formuló 9 cargos contra Cooke Aquaculture Chile S.A., producto de las actividades de fiscalización realizadas por esta entidad a las unidades fiscalizables Punta Garrao, Huillines II y Huillines III, cuyos principales resultados se sintetizan en los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-218-875-XI-RCA-IA, DFZ-2018-873-XI-RCA-IA, y DFZ-2018-874-XI-RCA-IA.

Dentro de los cargos formulados a Cooke Aquaculture se encuentran los cargos 5 y 7, los cuales hacen referencia al emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación de los Centros de Engorda de Salmones (CES) Huillines II y III, respectivamente, fuera de las áreas de concesión acuícola. Respecto a estos cargos, la SMA los clasificó como graves debido a que:

'en virtud del numeral 2 letra i) del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que: "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: i) se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización". Lo anterior, por cuanto no solamente el titular no cuenta con autorización para ejecutar su proyecto fuera de los márgenes de su concesión acuícola, sino que a mayor abundamiento, está prohibido desarrollar actividades acuícolas en los límites de los Parques Nacionales, salvo situaciones jurídicas consolidadas'.

Atendido lo anterior, Cooke Aquaculture solicitó al suscrito, ingeniero civil, máster en ingeniería ambiental y perito judicial en materias medioambientales en todas las Ilustrísimas Cortes de

Apelaciones del país, incluyendo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Aysén, revisar la relación espacial de sus actividades con los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael (PNLSR), la cual corresponde al área protegida del Estado más próxima a las concesiones acuícolas de Cooke Aquaculture.

2 OBJETIVOS

El objetivo general del presente informe es verificar el emplazamiento de las actividades de Cooke Aquaculture en relación al PNLSR, en base a los decretos vigentes y los límites cartográficos establecidos por las distintas entidades con jurisdicción sobre el Parque Nacional.

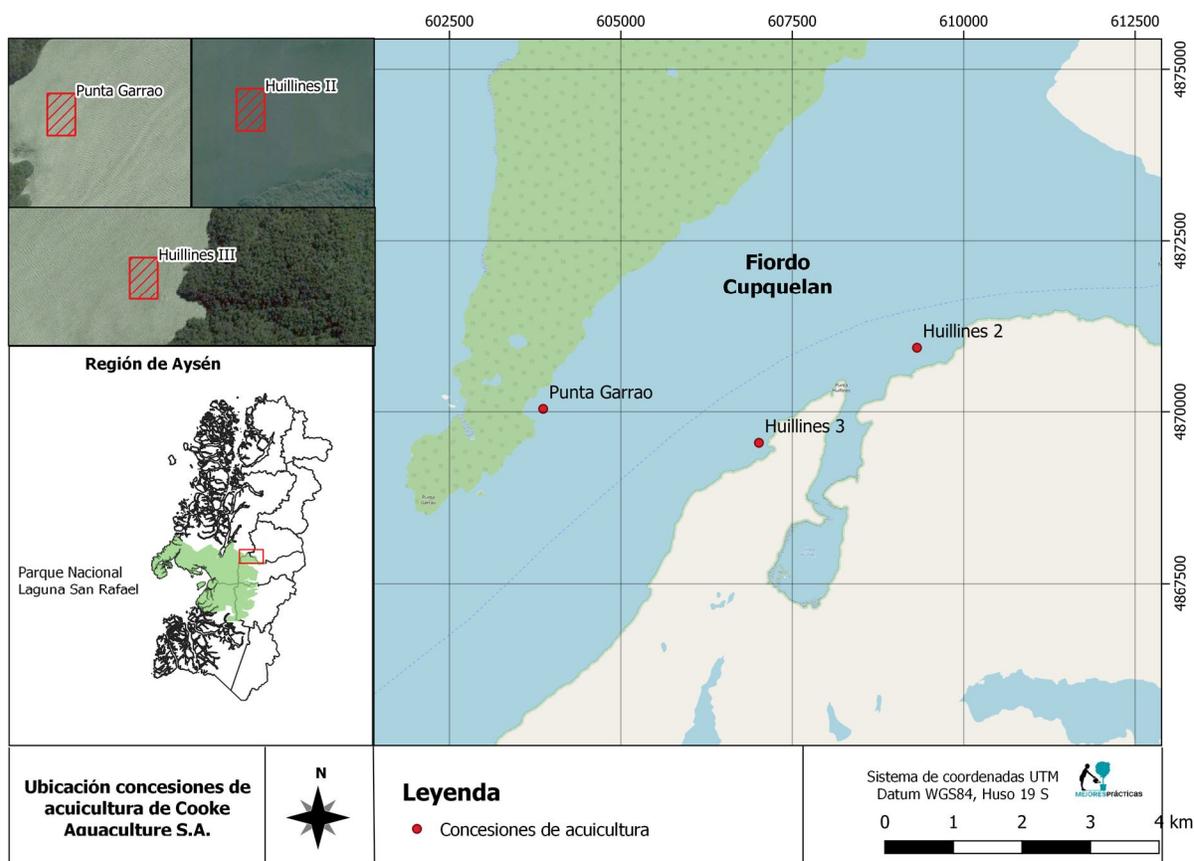
Los objetivos específicos se detallan a continuación:

- i) Georreferenciar las concesiones de acuicultura de Cooke Aquaculture a las que la SMA formuló cargos mediante Res. Ex. N° 1/2021, y en específico a los CES Huillines II y Huillines III.
- ii) Establecer los límites del PNLSR en base a los decretos N° 477/1959 y N° 737/1984.
- iii) Establecer los límites del PNLSR en base a la cartografía disponible del Ministerio de Bienes Nacionales (MBN), el Ministerio de Medio Ambiente (MMA) y la Corporación Nacional Forestal (CONAF).
- iv) Verificar si las actividades de Cooke Aquaculture se emplazan, en alguna porción, dentro del Parque Nacional, o si por el contrario se emplazan íntegramente fuera de ella.

3 ZONA DE ESTUDIO

La zona de estudio corresponde al Fiordo Cupquelan, al norte del Parque Nacional Laguna San Rafael, ubicado en la Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo. La Figura 1 muestra la ubicación de las concesiones de acuicultura de Cooke Aquaculture mencionadas en la Res. Ex. N°1/2021. Como se observa en la imagen, la totalidad de la superficie de las concesiones se ubican en el mar.

Figura 1: Ubicación Concesiones de Acuicultura de Cooke Aquaculture



Fuente: Elaboración propia.

4 METODOLOGÍA

En cuanto a la metodología aplicada en este informe para verificar el emplazamiento de las CES Punta Garrao, Huillines II y Huillines III en relación al PNLSR, se revisaron los siguientes antecedentes del Parque Nacional:

- 1) Decretos referidos a los límites del PNLSR.
 - a. Decreto N° 477/1959: Decreto de creación del PNLSR.
 - b. Decreto N° 737/1984: Decreto vigente.
- 2) Antecedentes del PNLSR en el Registro Nacional de Áreas Protegidas del MMA¹
 - a. Límites cartográficos establecidos por la MMA en formato pdf².
 - b. Límites cartográficos georreferenciados en formato shp (Deslindes digitales en formato Shapefile de Parque Nacional Laguna San Rafael).
- 3) Antecedentes en el catastro de Bienes Nacionales.
 - a. Ficha del Parque Nacional Laguna San Rafael.
 - b. Plano XI-1-806-CR³.
 - c. Límites cartográficos georreferenciados en formato shp (Cubiertas snaspe Marzo 2021)⁴
 - d. Visor territorial - Patrimonio⁵.
- 4) Antecedentes de CONAF.
 - a. Límites cartográficos georreferenciados en formato shp (Áreas silvestres protegidas 2016).
 - b. Plan de manejo "Parque Nacional Laguna San Rafael" (2008).⁶

¹ Disponible en <http://bdrnap.mma.gob.cl/buscador-rnap/#/busqueda?p=6>

² Disponible en http://bdrnap.mma.gob.cl/recursos/SINIA/Mapas/Laguna_San_Rafael.jpg

³ Disponible en http://www.catastro.cl/tmp/obj_490949/22502_000860318.pdf

⁴ Disponible en <http://www.catastro.cl/>

⁵ Disponible en <https://patrimonio.visorterritorial.cl/>

5 RESULTADOS

A continuación, se exponen los resultados derivados de la revisión de los antecedentes anteriormente identificados.

5.1 Decretos referidos a los límites del PNLSR

El Parque Nacional Laguna San Rafael fue creado el 28 de julio de 1959 mediante el Dto. N° 475/1959 del Ministerio de Agricultura (ver Anexo 1) en el cual se establece lo siguiente:

“Declárase Parque Nacional de Turismo el conjunto de terrenos que rodean la 'Laguna de San Rafael', en la provincia de Aysen, en una superficie aproximada de 5.900 kilómetros cuadrados y con los siguientes deslindes:

Norte: Costa Sur de la Bahía Exploradores-Ribera Sur del Río Exploradores-Ribera Sur del Lago Bravo, hasta el extremo occidental. Este: Desde el último punto indicado en una línea recta al extremo occidental del Lago Fiero, siguiendo otra línea recta que atraviesa el Lago Leones a cumbre 3.078 del Cerro Hyades, a cumbre 2.825 de Cerro Largo, a cumbre 2.744, a cumbre más occidental del Cordón Seler, a cumbre 1.850 del Cerro Arenales y a cumbre 1.900 de Cerro Tres Picos.

Sur: Una línea partiendo de esta cumbre 1.900, a cumbre 3.000 de Cerro Calvo y 3.000 de Cerro Bonete, a cumbre Ventisquero Poniente de este Cerro Bonete y de esa cumbre en línea recta a brazo oriental de Fiordo Benito.

Oeste: Fiordo Benito a pie occidental del Ventisquero San Quintín, siguiendo por la ribera occidental de Laguna de San Rafael, esta misma ribera del río Témpanos, costa oriental del Estuario Elefante hasta tocar con el extremo poniente de la costa sur de Bahía Exploradores.”

⁶ Disponible en https://www.conaf.cl/wp-content/files_mf/Plan-de-Manejo-PN-Laguna-San-Rafael2018

Posteriormente, en el año 1984, mediante Dto. N° 737/1984 del Ministerio de Bienes Nacionales, que “desafecta parte del Parque Nacional Laguna San Rafael, incorpora nuevos terrenos y fija los nuevos deslindes de la unidad, ubicada en la XI Región” (ver Anexo 2), se incorporaron varios terrenos al Parque Nacional, entre los que se encuentran terrenos privados y parte de la ex Reserva Forestal Taitao. Según lo establecido en el artículo 3 del decreto, los nuevos límites serían los siguientes:

“Con la incorporación de los terrenos referidos en el número anterior, el Parque Nacional Laguna San Rafael pasa a tener una extensión de un millón setecientos cuarenta y dos mil hectáreas (1.742.000 hás.). Dicha unidad se individualiza en el Plano N° XI-I-806-C.R. y sus deslindes son los siguientes:

-NORTE, Reserva Forestal Las Guaitecas, separada por línea imaginaria que parte desde el nacimiento del Fiordo Alejandro, al sur de las Islas Usborne; sigue por dicho fiordo hasta su extremo más oriental; continúa en línea recta hasta el Cerro Encinas, de cota 1.200 m.s.n.m.; sigue en línea recta hasta el extremo occidental del Lago Presidente Ríos; continúa en dirección Sureste por dicho lago y luego en dirección Este por el Brazo Desagüe hasta el nacimiento del Río Presidente J.A. Ríos; continúa por dicho río en una extensión aproximada de 3.500 mts.; línea imaginaria que parte en dirección Sur aguas arriba por el Río sin nombre hasta la Laguna sin nombre; continúa por la ribera Este de dicha laguna hasta su extremo más oriental; línea recta de dirección Sureste hasta el nacimiento del Río sin nombre el cual desemboca al Sur del Fondeadero Pinto; desde ese nacimiento sigue aguas abajo hasta un punto distante 4.500 mts. de su desembocadura; desde este punto continúa en línea recta de dirección Este hasta la desembocadura del Arroyo Bonito; sigue hacia el Norte por el Golfo Elefantes, paso Quesahuen, Bahía Exploradores; sigue por los deslindes de las hijuelas signadas por las letras a, b, c, d, e, f, g y g' hasta encontrarse con el Arroyo Gemelo o Arroyo Piedra; con hijuelas N°s. 276, 276-A, 275,

274, 273, 272, 271-A, 271, 270, 269, 267, 266 y 264, correspondientes al Plano N° 89.333;

- ESTE, Con hijuelas N°s. 262, 261, 260, 259, 258, 257, 255, 253, 252, 151, 250, 249, 247, 248, 245, 243, 244-A, 242, 236, 237, 239, 238, 233, 231, 230, 229 y 228, correspondientes al Plano N° 89.333; con las hijuelas N°s. 227, 226, 225, 224, 222, 223, 222, 221, 220, 219, 218 y 217, correspondientes al Plano N° 89.334; con las hijuelas N°s. 25, 27, 28, 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 30, 29-D, 31, 32, 33, 34, 35, 47, 49, 48-B, 50, 52, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 142, 143 y 148,

correspondientes al Plano N° XI-3-26-C.R.; Río Baker; hijuela N° 169 correspondiente al Plano N° XI-3-26-C.R.; Río Ventisquero, hijuelas N°s. 171, 170, 168 y 167, correspondientes al Plano N° XI-3-26-C.R.; terreno fiscal e hijuelas N°s. 165 y 164, correspondientes al Plano N° XI-3-26-C.R.

- SUR, Con hijuelas signadas con las letras h, i, j, k, l, m, n, ñ, o, o', p, q, r y s hasta llegar al Río Huemules en el extremo Sur del Ventisquero Steffen; desde este punto con Reserva Forestal Katalalixar hasta Boca de Canales en una línea recta de dirección Oeste hasta el extremo oriental del Brazo Sureste; continúa por dicho brazo por el Fiordo del Este, Fiordo Pulpo y Boca de Canales en el Golfo de Penas; y

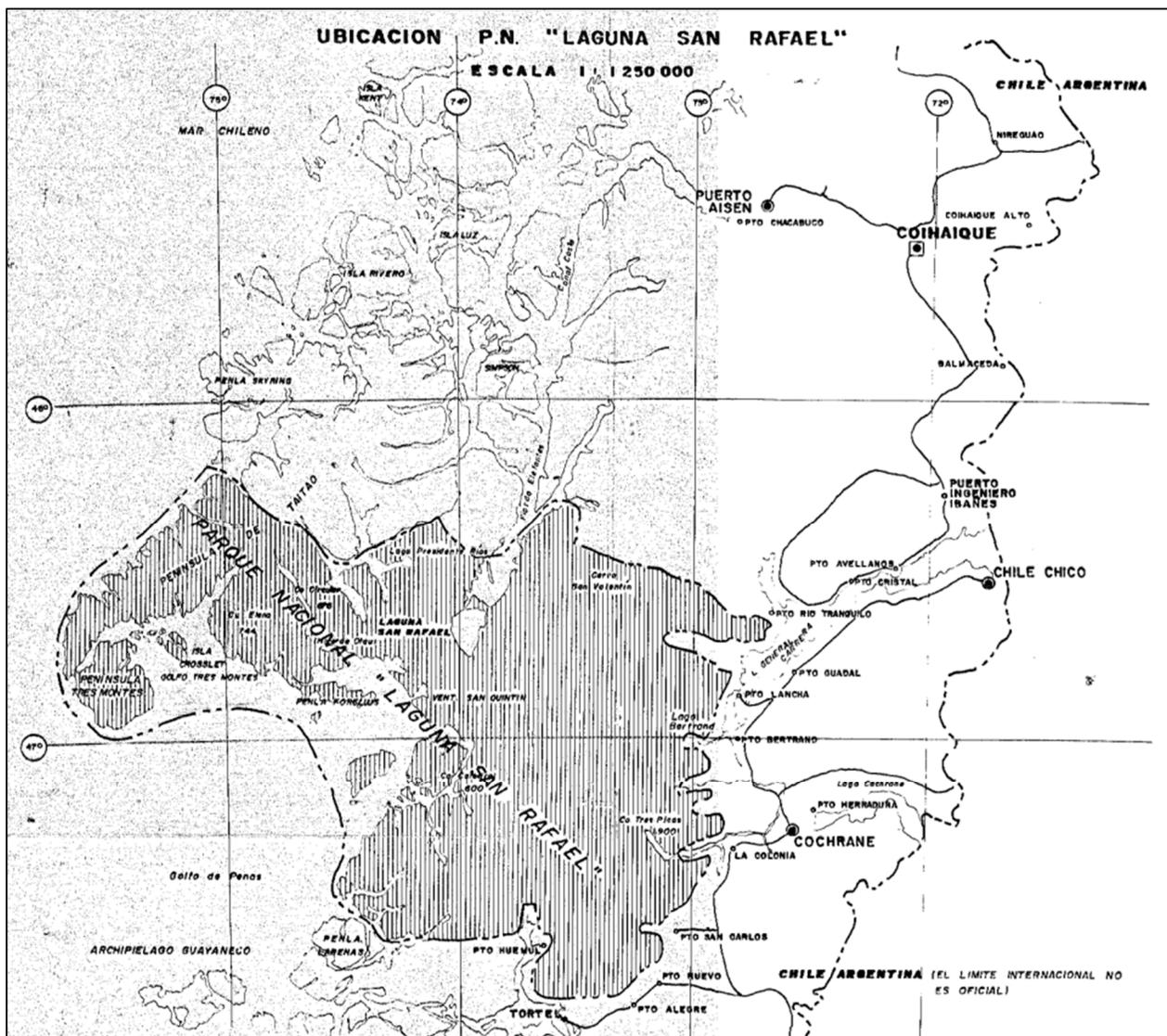
- OESTE, Línea imaginaria desde Boca de Canales siguiendo en dirección Norte, pasando al occidente de la Isla Javier y luego por el Golfo Tres Montes; continúa pasando al Sur de la Península de Tres Montes; sigue en dirección Norte y luego Noreste hasta la salida del Fiordo Alejandro en el Océano Pacífico o Mar Chileno, llegando al Sur de las Islas Usborne.

El plano al que se refiere el artículo 3 del Dto. N° 737/1984 se muestra en el Anexo 3.

Según lo establecido en los decretos anteriormente mencionados, los límites referidos corresponden a los deslindes de los **terrenos** que conforman el PNLSR, sin hacer referencia a territorio marino. Esto queda en manifiesto en el mapa de escala 1: 1.250.000 incluido en el Plano N° XI-I-806-C.R., que muestra achurada la superficie que abarca el Parque Nacional. Dado que las concesiones otorgadas a Cooke Aquaculture se encuentran en su totalidad en superficie marina, según lo establecido en los decretos que fijan los límites del Parque Nacional, estas no se

ubicarían dentro del Área Protegida. Cabe señalar que la línea segmentada que rodea el área achurada no constituye el límite del Parque Nacional, tal como se precisará a continuación en base a la cartografía oficial de dicha área disponible en los órganos del Estado con competencia en esta materia.

Figura 2: Mapa de escala 1: 1.250.000 incluido en el Plano N° XI-I-806-C.R.

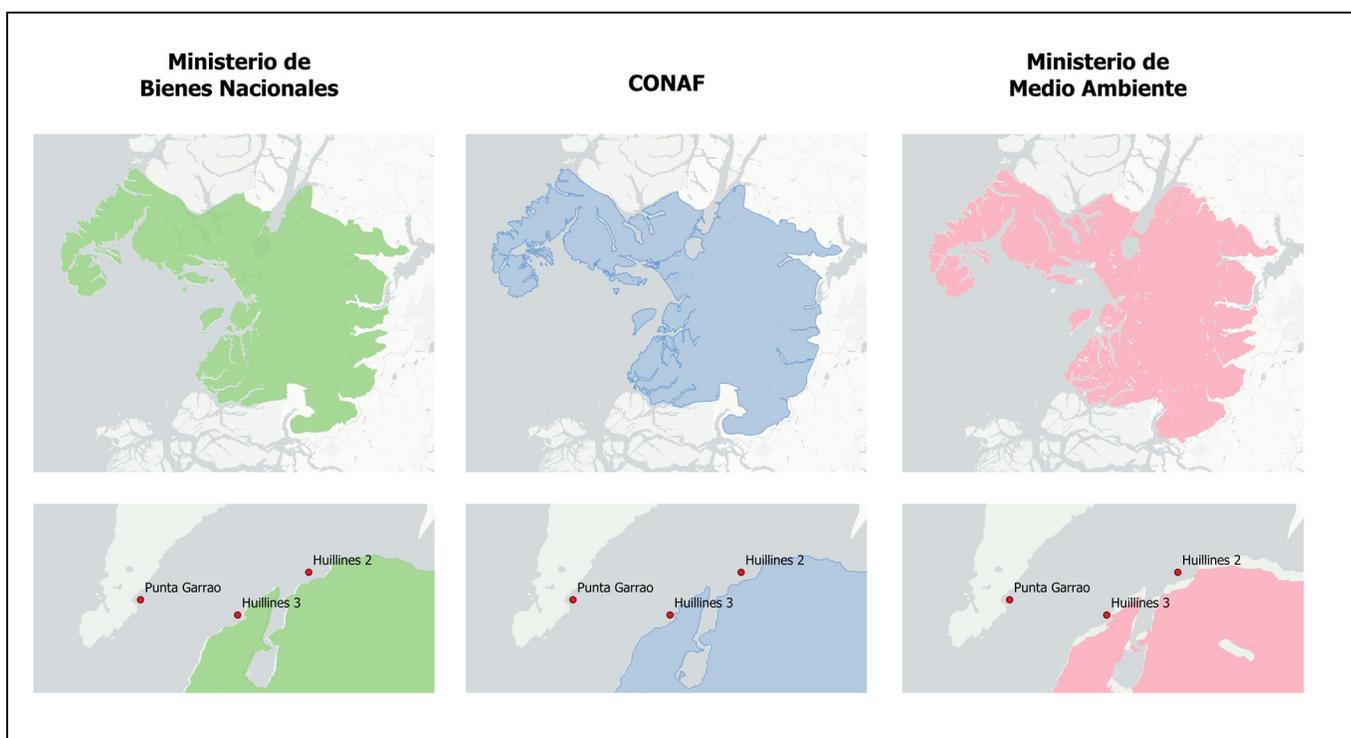


Fuente: Ministerio de Bienes Nacionales.

5.2 Cartografía georreferenciada

La Figura 3 muestra una comparación entre las capas vectoriales que las distintas entidades con jurisprudencia en el PNLSR comparten públicamente. Si bien las capas tienen algunas diferencias entre sí, en los tres casos los CES de Cooke Aquaculture se encuentran fuera de los límites del Parque Nacional.

Figura 3: Comparación entre cartografía georreferenciada de las distintas fuentes de información consultadas



Fuente: Elaboración propia en base a información del MBN, CONAF y el MMA.

5.3 Otras fuentes de información

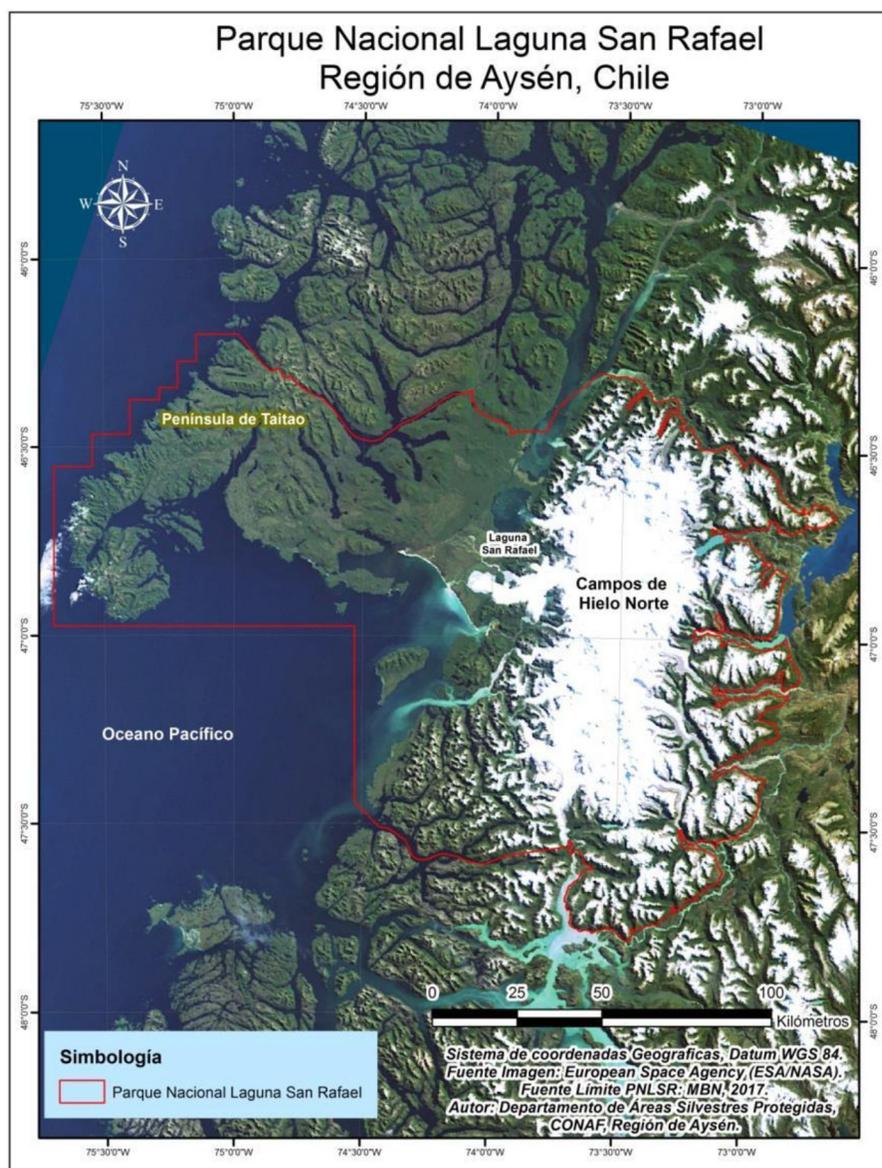
Se revisó otras fuentes de información, como el caso del mapa de los límites cartográficos del parque del MMA, la ficha del parque nacional del MBN y el visor territorial del MBN, los cuales se muestran en el Anexo 4 del presente informe. En todos los casos mencionados se establece que el PNLSR está conformado únicamente por territorio terrestre, por lo que, en base a estas

fuentes, los CES de Cooke Aquaculture se localizan fuera del Parque. Es importante destacar que en el visor de información patrimonial del MBN se muestran todos los Parques Nacionales de Chile, donde se puede apreciar que algunos sí incluyen áreas marinas, el cual no es el caso del PNLSR.

El único documento que establecería lo contrario es el Plan de Manejo del Parque Nacional Laguna San Rafael, el cual indica que el Parque *"[...] abarca una superficie de 2.234.959 ha (superficie actualizada al año 2017 incluyendo área marina, respecto de las 1.742.000 cifra señaladas en el decreto de creación del 23 de Noviembre de 1983, que pese a reconocer límites marítimos sólo contabilizada porción terrestre)."*

Asimismo, los límites considerados en el Plan de Manejo se muestran en la Figura 4.

Figura 4: Ubicación Parque Nacional Laguna San Rafael según Plan de Manejo



Fuente: Plan de Manejo Laguna San Rafael.

En el Plan de Manejo se señala que el límite considerado corresponde al " [...] límite actualizado oficial del PNLSR, de acuerdo al plano 11201-1313 C.R. publicado por el Ministerio de bienes nacionales en Enero de 2016". Sin embargo, no fue posible encontrar información sobre este plano, ya que el plano oficial publicado por el MBN corresponde al plano N° XI-1-806 C.R. (Anexo

3). Además, en el mismo documento, se señala que los límites vigentes se encuentran en el Dto. 737/1984. Por lo tanto, el límite establecido en el Plan de Manejo no coincide con la información oficial disponible al día de hoy respecto a los límites del Parque Nacional.

Por otro lado, cabe señalar que el órgano del Estado con competencia para establecer los límites de las áreas silvestres protegidas por el Estado es el Ministerio de Bienes Nacionales, no la CONAF, por lo que en caso que cualquier diferencia debe entenderse como correcta la delimitación del Ministerio de Bienes Nacionales, la cual se presentó en la Sección 5.2 del presente informe.

6 CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis técnico realizado, y en base a la información técnica y regulatoria oficial tenida a la vista, es posible obtener las siguientes conclusiones:

- Las concesiones dadas a los CES Punta Garrao, Huillines II y Huillines III se encuentran en su totalidad en la zona marina del Fiordo Cupquelan.
- El Parque Nacional Laguna San Rafael no incluye territorio marino, por ende, las actividades de Cooke Aquaculture en los CES analizados se desarrollan en su totalidad **fuera de los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael.**

ANEXO 1

**DECRETO 475/1959 del MINISTERIO DE AGRICULTURA QUE CREA EL
PARQUE NACIONAL TURISMO LAGUNA DE SAN RAFAEL**

Decreto 475

CREA EL PARQUE NACIONAL DE TURISMO LAGUNA DE SAN RAFAEL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Fecha Publicación: 28-JUL-1959 | Fecha Promulgación: 17-JUN-1959

Tipo Versión: Única De : 28-JUL-1959

Url Corta: <http://bcn.cl/2fwl3>



CREA EL PARQUE NACIONAL DE TURISMO 'LAGUNA DE SAN RAFAEL'

Núm. 475.- Santiago, 17 de Junio de 1959.- Vistos estos antecedentes: la disposición contenida en el artículo 72, número 2, de la Constitución Política del Estado; lo establecido en el artículo 10 del decreto supremo número 4,363, de 30 de Junio de 1931, texto definitivo de la Ley de Bosques; lo dispuesto en el artículo 2.º del DFL. 14/909, de Diciembre de 1956, y lo manifestado por la Dirección General de Producción Agraria y Pesquera en su oficio número 2,154, de 11 del mes en curso, y

Teniendo presente:

Que por medio del DFL. 14/909, de 14 de Diciembre de 1956, se fusionaron la ex Dirección de Bosques, dependiente del Ministerio de Tierras y Colonización, y el ex Departamento de Conservación de Recursos Agrícolas, dependiente del Ministerio de Agricultura, pasando a formar el 'Departamento de Conservación y Administración de Recursos Agrícolas y Forestales', integrante de la Dirección General de Producción Agraria y Pesquera;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el DFL. 14/909, ya citado, y lo prescrito en el artículo 4.º del decreto supremo número 398, de 18 de Mayo de 1957, que lo reglamentó, el nuevo Departamento ha concentrado las funciones, atribuciones y deberes de las reparticiones fusionadas;

Que, en tal virtud, la tuición y administración del patrimonio forestal del Estado, al cual pertenecen las Reservas Forestales, los Parques Nacionales de Turismo, los Viveros y demás terrenos que administraban los Servicios de Bosques, corresponde al Departamento de Conservación y Administración de Recursos Agrícolas y Forestales;

Que algunos de los predios que no tienen la calidad de Parques Nacionales de Turismo o de Reservas Forestales son pretendidos por particulares para fines de lucro, fundados en el hecho de que se trata de terrenos de libre disposición;

Que esto representa un peligro para el patrimonio forestal del Estado y para el interés público, toda vez que se trata de disponer de terrenos forestales en los que se han hecho plantaciones, trabajos de contención de dunas, construcciones de sistemas de regadío, edificaciones, sombreaderos, cierros, etc., de alto valor silvicultural;

Que, en esta emergencia, procede asignar las condiciones de Reserva Forestal o de Parque Nacional de Turismo a los predios afectados, a objeto de colocarlos bajo el amparo del artículo 11 del decreto supremo número 4,363, de 1931, Ley de Bosques, que impide destinarlos a otro objeto sin que así lo autorice una ley especial;

Que, por ahora, hay urgencia en hacer declaración en tal sentido respecto de los terrenos forestales existentes en la zona de la Laguna de San Rafael, ya que en dicho lugar se conservan especies arbóreas de carácter autóctono, en vías de desaparecer, y especies animales que se hallan casi totalmente extinguidas en el resto del país;

Que en dicha zona se están realizando estudios del más alto valor científico y cultural para nuestro país, y

Que la destrucción de la fauna y de la vegetación de esta zona constituiría una pérdida irreparable para el futuro de estas investigaciones científicas.

Decreto:

1.o Declárase Parque Nacional de Turismo el conjunto de terrenos que rodean la 'Laguna de San Rafael', en la provincia de Aysen, en una superficie aproximada de 5.900 kilómetros cuadrados y con los siguientes deslindes:

Norte: Costa Sur de la Bahía Exploradores-Ribera Sur del Río Exploradores-Ribera Sur del Lago Bravo, hasta el extremo occidental.

Este: Desde el último punto indicado en una línea recta al extremo occidental del Lago Fiero, siguiendo otra línea recta que atraviesa el Lago Leones a cumbre 3.078 del Cerro Hyades, a cumbre 2.825 de Cerro Largo, a cumbre 2.744, a cumbre más occidental del Cordón Seler, a cumbre 1.850 del Cerro Arenales y a cumbre 1.900 de Cerro Tres Picos.

Sur: Una línea partiendo de esta cumbre 1.900, a cumbre 3.000 de Cerro Calvo y 3.000 de Cerro Bonete, a cumbre Ventisquero Poniente de este Cerro Bonete y de esa cumbre en línea recta a brazo oriental de Fiordo Benito.

Oeste: Fiordo Benito a pie occidental del Ventisquero San Quintín, siguiendo por la ribera occidental de Laguna de San Rafael, esta misma ribera del río Témpanos, costa oriental del Estuario Elefante hasta tocar con el extremo poniente de la costa sur de Bahía Exploradores.

2.o El Parque Nacional a que se refiere el número precedente quedará bajo la tuición y administración del Ministerio de Agricultura, a través de su Departamento de Conservación y Administración de Recursos Agrícolas y Forestales, y no podrá ser destinado a otro objeto sino en virtud de una ley.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese y anótese en el Departamento de Bienes Nacionales.- J. ALESSANDRI R.- Jorge Saelzer Balde.

ANEXO 2

**DECRETO 737/1984 del MINISTERIO DE BIENES NACIONALES QUE
DESAFECTA PARTE DEL PARQUE NACIONAL LAGUNA SAN RAFAEL,
INCORPORA A EL NUEVOS TERRENOS Y FIJA LOS NUEVOS DESLINDES
DE LA UNIDAD, UBICADA EN LA XI REGION**



Decreto 737

DESAFECTA PARTE DEL PARQUE NACIONAL LAGUNA SAN RAFAEL, INCORPORA A EL NUEVOS TERRENOS Y FIJA LOS NUEVOS DESLINDES DE LA UNIDAD, UBICADA EN LA XI REGION

MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

Publicación: 21-ENE-1984 | Promulgación: 23-NOV-1983

Versión: Única De : 21-ENE-1984

Url Corta: <http://bcn.cl/2m4oi>



DESAFECTA PARTE DEL PARQUE NACIONAL LAGUNA SAN RAFAEL, INCORPORA A EL NUEVOS TERRENOS Y FIJA LOS NUEVOS DESLINDES DE LA UNIDAD, UBICADA EN LA XI REGION

Núm. 737.- Santiago, 23 de Noviembre de 1983.- Vistos estos antecedentes; lo informado por la División de Bienes Nacionales en oficio N° 2.562, de 1983; por la Asesoría Ecológica del Ministerio de Bienes Nacionales, en oficio N° 83/25, del mismo año y por el Ministerio de Agricultura, en oficio N° 206, de 1983;

Teniendo presente:

Que por D.S. N° 475, de 17 de Junio de 1959 y el D.S. N° 396, de 27 de Octubre de 1970, ambos del Ministerio de Agricultura, se creó el Parque Nacional Laguna San Rafael y amplió su cabida, respectivamente;

Que por D.S. N° 420, de 13 de Julio de 1983, se desafectó la Reserva Forestal Taitao, incorporándose parte de ésta, a la Reserva Forestal Las Guaitecas;

Considerando:

Que el Parque Nacional Laguna San Rafael, presenta importantes valores relativos a la adecuada preservación y diversidad de elementos florísticos, de fauna, geomorfológicos y paisajísticos, por lo que en 1979 fue declarado Reserva Mundial de la Biosfera, por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);

Que parte de los terrenos que integraban la ex-Reserva Forestal de Taitao presentan aptitudes relevantes para ser afectados como Parque Nacional, siendo conveniente incorporarlos al Parque Nacional Laguna San Rafael, el que aumentaría con ello su valor, representando mayor número de situaciones y ambientes ecológicos al abarcar dentro de los nuevos deslindes un transecto este - oeste que va desde el Océano Pacífico hasta el oriente del Campo de Hielo Norte;

Que en la parte sur-occidental del Parque existen comunidades vegetales que se encuentran mejor representadas en el resto del área; y

Que los terrenos que estarán comprendidos dentro de los nuevos deslindes del Parque Nacional Laguna San Rafael corresponden en su gran mayoría a suelos de capacidad de uso VIII, es decir, sólo son aptos para la vida silvestre, recreación o protección de hoyas hidrográficas, y que, además, existen alrededor de 800.000 hás. correspondientes al Campo de Hielo Norte; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 21° del D.L. N° 1.939, de 1977,

Decreto:

1°.- Desaféctase de su calidad de tal, una extensión de terrenos ubicada al Sur-Poniente del Parque Nacional Laguna San Rafael, situada en la XI Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de una superficie de 147.594 hás. y cuyos deslindes son los siguientes:

- NORTE, Línea que parte desde Boca de Canales en el Océano Pacífico, sigue por el Fiordo Pulpo y Fiordo del Este, hasta el extremo oriental; continúa en línea recta hasta el extremo sur del Ventisquero Steffen;

- Este, Sigue por el margen occidental de la caja del Río Huemules y por el deslinde oeste de las propiedades de Edwin Gallardo, Patricio Manríquez y terrenos fiscales;

- SUR, Canal Martínez, Seno Baker; y - OESTE, Océano Pacífico, desde Seno Baker hasta Boca de Canales.

2°.- Incorpórase al Parque Nacional Laguna San Rafael, parte de los terrenos que formaban la ex- Reserva Forestal de Taitao, desafectados de dicha calidad por D.S. N° 420, de 13 de Julio de 1983 del Ministerio de Bienes Nacionales, los cuales quedan comprendidos dentro de los deslindes y superficie que se fijan a la unidad en el número siguiente.

3°.- Con la incorporación de los terrenos referidos en el número anterior, el Parque Nacional Laguna San Rafael pasa a tener una extensión de un millón setecientos cuarenta y dos mil hectáreas (1.742.000 hás.). Dicha unidad se individualiza en el Plano N° XI-I-806-C.R. y sus deslindes son los siguientes:

-NORTE, Reserva Forestal Las Guaitecas, separada por línea imaginaria que parte desde el nacimiento del Fiordo Alejandro, al sur de las Islas Usborne; sigue por dicho fiordo hasta su extremo más oriental; continúa en línea recta hasta el Cerro Encinas, de cota 1.200 m.s.n.m.; sigue en línea recta hasta el extremo occidental del Lago Presidente Ríos; continúa en dirección Sureste por dicho lago y luego en dirección Este por el Brazo Desagüe hasta el nacimiento del Río Presidente J.A. Ríos; continúa por dicho río en una extensión aproximada de 3.500 mts.; línea imaginaria que parte en dirección Sur aguas arriba por el Río sin nombre hasta la Laguna sin nombre; continúa por la ribera Este de dicha laguna hasta su extremo más oriental; línea recta de dirección Sureste hasta el nacimiento del Río sin nombre el cual desemboca al Sur del Fondadero Pinto; desde ese nacimiento sigue aguas abajo hasta un punto distante 4.500 mts. de su desembocadura; desde este punto continúa en línea recta de dirección Este hasta la desembocadura del Arroyo Bonito; sigue hacia el Norte por el Golfo Elefantes, paso Quesahuen, Bahía Exploradores; sigue por los deslindes de las hijuelas signadas por las letras a, b, c, d, e, f, g y g' hasta encontrarse con el Arroyo Gemelo o Arroyo Piedra; con hijuelas N°s. 276, 276-A, 275, 274, 273, 272, 271-A, 271, 270, 269, 267, 266 y 264, correspondientes al Plano N° 89.333;

- ESTE, Con hijuelas N°s. 262, 261, 260, 259, 258, 257, 255, 253, 252, 151, 250, 249, 247, 248, 245, 243, 244-A, 242, 236, 237, 239, 238, 233, 231, 230, 229 y 228, correspondientes al Plano N° 89.333; con las hijuelas N°s. 227, 226, 225, 224, 222, 223, 222, 221, 220, 219, 218 y 217, correspondientes al Plano N° 89.334; con las hijuelas N°s. 25, 27, 28, 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 30, 29-D, 31, 32, 33, 34, 35, 47, 49, 48-B, 50, 52, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 142, 143 y 148, correspondientes al Plano N° XI-3-26-C.R.; Río Baker; hijuela N° 169 correspondiente al Plano N° XI-3-26-C.R.; Río Ventisquero, hijuelas N°s. 171, 170, 168 y 167, correspondientes al Plano N° XI-3-26-C.R.; terreno fiscal e hijuelas N°s. 165 y 164, correspondientes al Plano N° XI-3-26-C.R.

- SUR, Con hijuelas signadas con las letras h, i, j, k, l, m, n, ñ, o, o', p, q, r y s hasta llegar al Río Huemules en el extremo Sur del Ventisquero Steffen; desde este punto con Reserva Forestal Katalalixar hasta Boca de Canales en una línea recta de dirección Oeste hasta el extremo oriental del Brazo Sureste; continúa por dicho brazo por el Fiordo del Este, Fiordo Pulpo y Boca de Canales en el Golfo de Penas; y

- OESTE, Línea imaginaria desde Boca de Canales siguiendo en dirección Norte, pasando al occidente de la Isla Javier y luego por el Golfo Tres Montes; continúa pasando al Sur de la Península de Tres Montes; sigue en dirección Norte y luego Noreste hasta la salida del Fiordo Alejandro en el Océano Pacífico o Mar Chileno, llegando al Sur de las Islas Usborne.

4°.- El Parque Nacional Laguna San Rafael, quedará bajo la tuición, control y administración de la Corporación Nacional Forestal.



Regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET
UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- René Peri Fagerstrom,
General Inspector, Ministro de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud. Patricio
Jory Walker, Subsecretario de Bienes Nacionales subrogante.

ANEXO 3

PLANO N° XI-I-806 C.R.

MINISTERIO DE BIENES NACIONALES
DIVISION DEL CATASTRO NACIONAL
DE LOS BIENES DEL ESTADO

UBICACION PLANO N° XI-1-806-C.R.

REGION XI AISEN
PROVINCIA AISEN-CARRERA Y CAPATAN
COMUNAS AISEN, FORTALEZA, COCHRANE, CHILE CHICO
LUGAR LAGO SAN RAFAEL
ORIENTACION

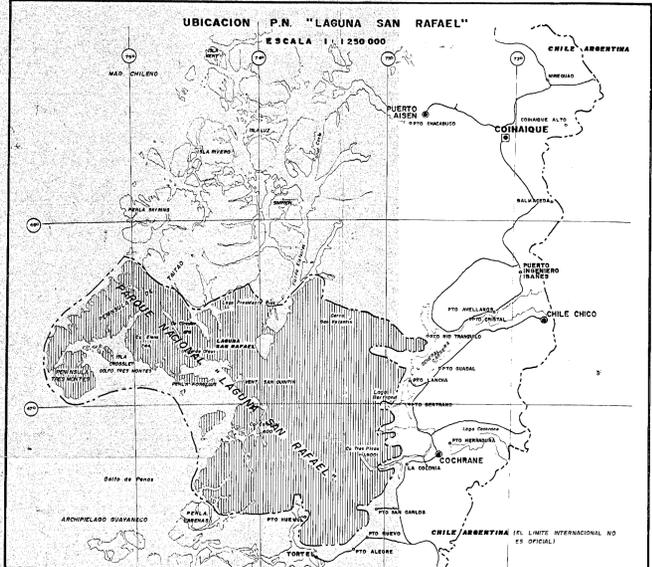
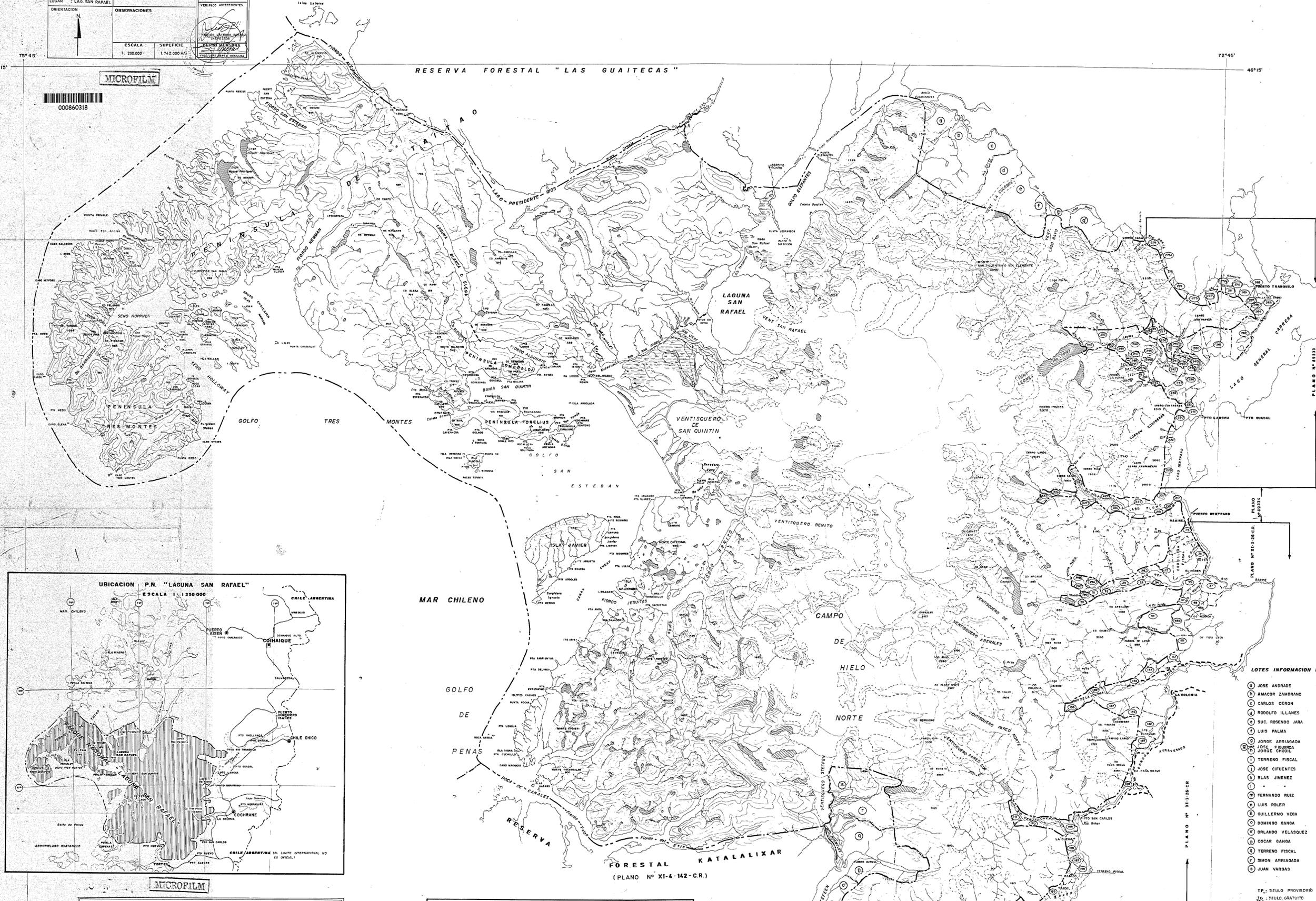
PARQUE NACIONAL
LAGUNA SAN RAFAEL

SECT. REG. MINISTERIAL
EJECUTORES
VERIFICADO ANTERIORES

ESCALA 1:250.000
SUPERFICIE 1.742.000 HA.

000860318

PARQUE NACIONAL "LAGUNA SAN RAFAEL"



LOTES INFORMACION RECOGIDA POR COMAR

Numero	Nombre	TP	Fecha
1	JOSE ANDRADE	TP 413	5-3-65
2	AMADOR ZAMBRANO		
3	CARLOS CERON		
4	RODOLFO ILLANES	TP 2276	1965
5	SUC. ROSENDO JARA		
6	LUIS PALMA		
7	JORGE ARRIGADA		
8	JOSE FIGUEROA		
9	JORGE CHUQUI		
10	TERRENO FISCAL	TG 487	19-11-60
11	JOSE CIFUENTES		
12	BLAS JIMENEZ		
13	FERNANDO RUIZ	E. 820138	25-08-82
14	LUIS ROLER	E. 820169	7-04-82
15	GUILHERMO VEGA		
16	DOMINGO GANSA		
17	ORLANDO VELASQUEZ	E. 820139	27-08-82
18	OSCAR GANSA		
19	TERRENO FISCAL		
20	SIEMON ARRIGADA		
21	JUAN VARGAS		

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
CORPORACION NACIONAL FORESTAL, CONAF.
DEPTO. AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

PARQUE NACIONAL "LAGUNA SAN RAFAEL"
XI REGION DE AISEN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO
PROVINCIAS DE AISEN, GENERAL CARRERA Y CAPITAN PRAT.
SUPERFICIE 1.742.000 ha.

Base: CARTAS 1:50.000 E. 1:250.000 4875, 4873, 4775 Y 4773
Fuente: DECRETO DE CREACION
ESTUDIO DEPTO. AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS, CONAF.

Elaborado: OFICINA DE CARTOGRAFIA
Fecha: FEBRERO 1985

LEYENDA

--- LIMITE PARQUE NACIONAL	--- SENDERO
--- MUESTRAS PROVENIENTES DE PLANOS OFICIALES DEL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES	--- LAGO
--- LOTE INFORMACION RECOGIDA	--- RIO
--- CURVA DE NIVEL	--- ESTERO, ARROYO
--- COTA	--- VENTISQUERO

ESCALA 1:250.000

LAS ALTITUDES ESTAN MEDIDAS EN METROS, LAS CURVAS DE NIVEL EN PIES. PRIMERA CURVA 500 PIES Y LAS RESTANTES CADA 1000 PIES.

ANEXO 4

INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DISPONIBLE

- **Ficha Parque Nacional Laguna San Rafael del Ministerio del Medio Ambiente.**
- **Ficha Parque Nacional Laguna San Rafael del Ministerio de Bienes Nacionales.**
- **Cartografía oficial del Parque Nacional Laguna San Rafael del Ministerio del Medio Ambiente.**
- **Visor de Patrimonio Fiscal del Ministerio de Bienes Nacionales.**

Chile

Laguna San Rafael



Fecha de declaración: 1979

Superficie: 1.742.000 ha

División administrativa: Región de Aysén, Provincias de Aysén, Capitán Prat y General Carrera

Actividades humanas:

Turismo a través de embarcaciones de gran tamaño, ya que no existen caminos que lleguen hasta el área por ser una zona de archipiélagos. El flujo anual es de alrededor de 20.000 personas.

Dirección de contacto:

Dennis Aldridge
Jefe Regional, Depto. Areas
Silvestres Protegidas
Unidad de Gestión Patrimonio Silvestre
Corporación Nacional Forestal CONAF
Dirección Nacional de Aysén
Av. Ogaña 1060
Casilla de Correo 412
Coyhaique
IX Región de Aysén
Chile
Tel: (56.67) 23 10 65, 23 25 99, 23 15 44
Fax: (56.67) 23 10 65
Email: dennos.aldridge@conaf.cl
Persona de contacto: María Loreto Pedrasa
Email: lpedrasa@conaf.cl



Características ecológicas:

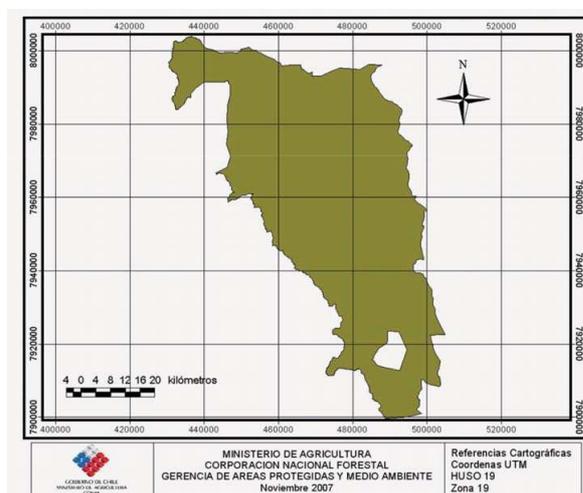
Contiene una alta diversidad de ecosistemas. De las diez formaciones vegetales existentes en la Región de Aysén siete se encuentran en la Reserva y que son: Matorrales Caducifolios altomontanos, Bosque caducifolio de Aysén, Bosque Siempreverde de Puyuhuapi, Bosque Siempreverde mixto del Baker, Matorrales siempreverde oceánicos, Matorrales periglaciares, Turberas y Matorrales Siempreverdes pantanosos del Canal Messier.

Por su parte, el carácter costero de buena parte de la reserva implica la existencia de estuarios, marismas y terrenos de playa y costas, como característica relevante, junto con una gran superficie de otros humedales, donde destacan turberas, pantanos, lagos, lagunas y ríos.

Incluye la totalidad del Campo de Hielo Patagónico Norte, que posee una superficie que supera las 400.000 hectáreas y del cual se desprenden numerosos glaciares, siendo el más conocido de ellos el San Rafael, principal atractivo turístico de la XI Región de Aysén y uno de los más destacados a nivel del país.

Figuras de protección:

Parque Nacional Laguna San Rafael



PARQUE NACIONAL LAGUNA SAN RAFAEL

Región de Aysén

ID: 272525

LOCALIZACIÓN

Región: Aysén
Provincia: Aysén, General Carrera, Capital Prat
Comuna: Aysén, Río Ibañez, Chile Chico,
Cochrane, Tortel

DECRETO CREACIÓN: Decreto Supremo n° 475 de 17/06/1959, por Ministerio de Agricultura.

DECRETO VIGENTE: Decreto N° 737 de 1983 Ministerio de Bienes Nacionales.

SUPERFICIE DECRETO: 1.742.000 ha

PROPIEDAD: Fiscal

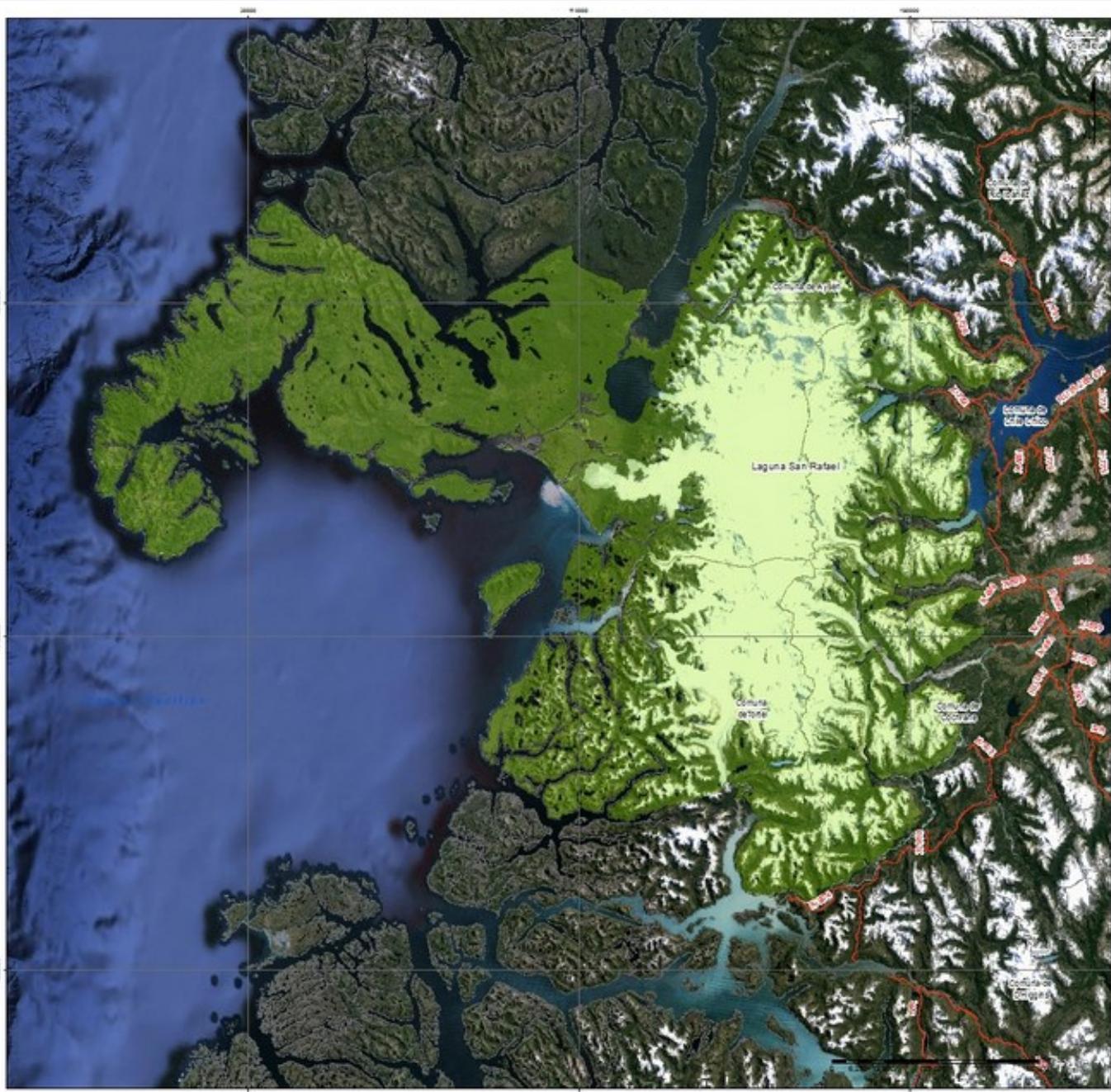
REPRESENTACIÓN DE ECOSISTEMA:

Destaca por la protección de las especies de fauna, aves como: cisne de cuello negro, chucao y huet huet. Entre los mamíferos está el huemul, guiña y chungungo. En cuanto a flora, las especies arbóreas más importantes son: coigüe de Magallanes, mañío macho, michay blanco y coigüe de Chiloé.

(CONAF, 2018).



(CONAF).

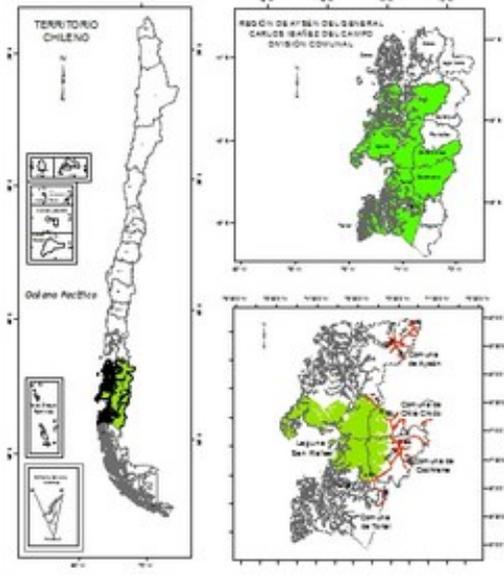


 MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE DIVISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y BIODIVERSIDAD	PARQUE NACIONAL LAGUNA SAN RAFAEL	
	REGIÓN : DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO PROVINCIA : AYSÉN - GRAL. CARRERA - CARTINI PRAT COMUNA : AYSÉN - CHILE CHICO - COCHRANE - TORTEL	ESCALA : 1: 500.000 FECHA : MAYO 2.015

SUPERFICIE: 1.696.090 hectáreas

DECRETO SUPREMO N° 475, 17 DE JUNIO DE 1.989 INSTITUCIÓN: MINISTERIO DE AGRICULTURA

PLANO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA



- Legenda**
-  Laguna San Rafael
 -  Red Vial
 - Imagen Satelital de Esi
 -  División Política Administrativa

REFERENCIA GEODÉSICA: WGS84
 REFERENCIA CARTOGRÁFICA: PROYECCIÓN UTM HUSO 19 SUR
 FUENTE DE LOS DATOS: DECRETO SUPREMO N° 475, 17 DE JUNIO DE 1.989


 "Cartografía elaborada con apoyo de proyecto GEF
 Creación de un Sistema Nacional de Áreas Protegidas"

Bienes Nacionales Protegidos

62

62 Total

Número

Parques Nacionales

42

42 Total

Número

Detalle

Reservas Nacionales

45

45 Total

Número

Monumentos Naturales

18

18 Total

Número

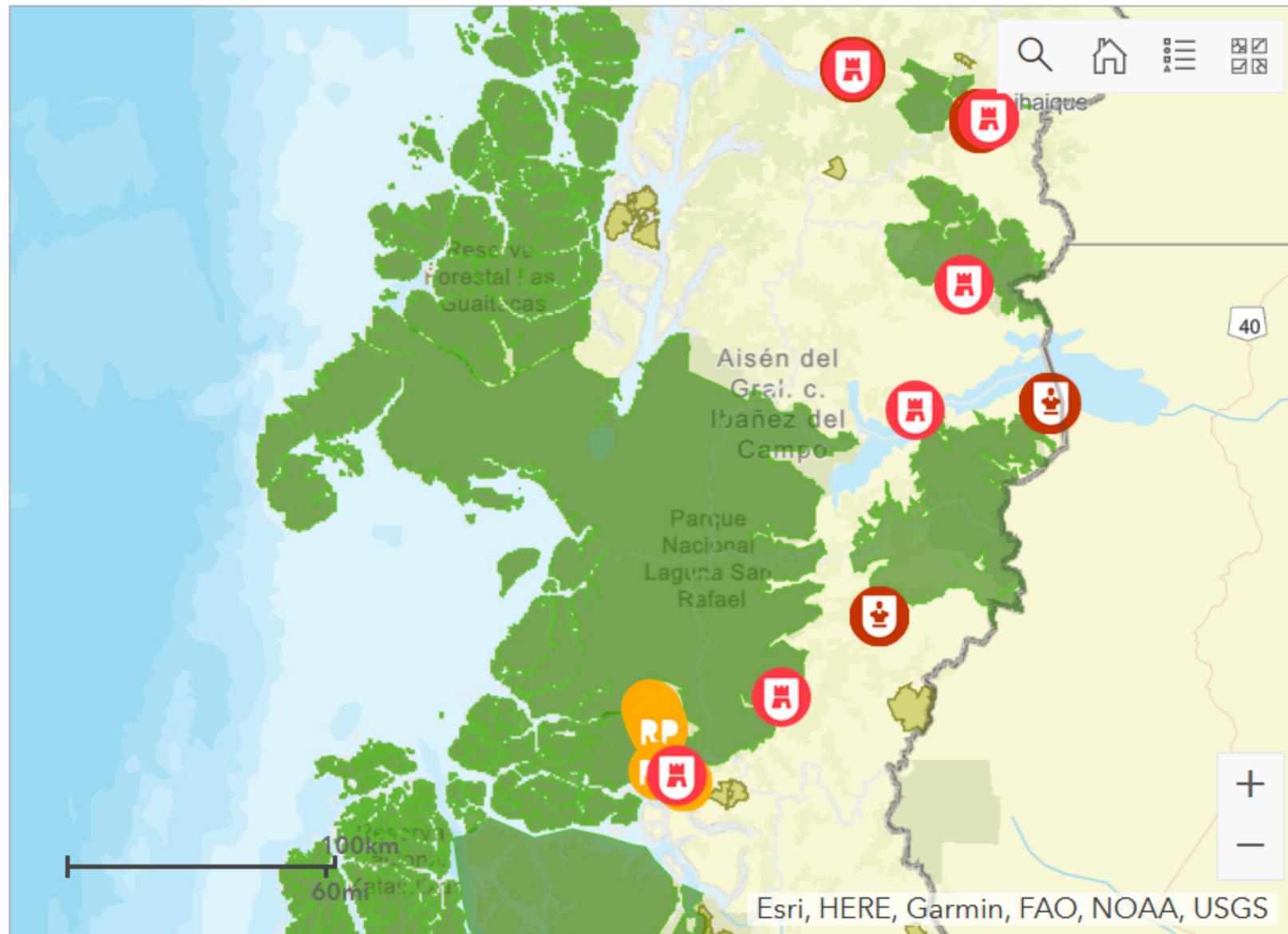
Santuarios de la Naturaleza

17

17 Total

Número

Detalle



Mapa

Patrimonio cercano a tu ubicación

*Acuerdo entre la República de Chile y la República Argentina para precisar el recorrido del límite desde el Monte Fitz-Roy hasta el Cerro Daudet" (Buenos Aires, 19 de diciembre de 1998).

Monumentos Históricos Fiscales

178

178 Total

Número

Monumentos Públicos

803

803 Total

Número

Inmuebles de Conservación Histórica

117

117 Total

Número

Detalle

Rutas Patrimoniales

71

71 Total

Rutas

Detalle

Hitos de Rutas

1.633

1633 Total

Hitos

Detalle

INFORME EN DERECHO

I. SECCIÓN PRIMERA: ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PRESENTE INFORME

A. ANTECEDENTES DEL CASO

Cooke Aquaculture (en adelante “**Cooke Aquaculture**”), es una empresa canadiense productora de salmones que, en el año 2008, inició sus operaciones en Chile, bajo la razón social de Cooke Aquaculture Chile S.A., comprando Salmones Cupquelan S.A. Las principales operaciones de Cooke Aquaculture se desarrollan en el Fiordo Cupquelan, ubicado en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Mediante resolución N°1930, de fecha 31 de octubre de 1999, modificada por Resolución Exenta N°5119, de 22 de junio de 2012, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la Subsecretaría de Marina otorgó a Cooke Aquaculture la Concesión del Centro de Engorda de Salmones Huillines 2 (en adelante “**CES Huillines 2**”), con plazo indefinido.

Luego, mediante resolución N°1035, de fecha 31 de marzo de 2000, la Subsecretaría de Marina le otorgó la Concesión del Centro de Engorda de Salmones Huillines 3 (en adelante “**CES Huillines 3**”), también con plazo indefinido, concesión que fue modificada posteriormente por Resolución Exenta N°1626, de 26 de febrero de 2013, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Ambas concesiones se ubican en el mar adyacente al Parque Nacional Laguna San Rafael.

En el marco de un proceso sancionatorio, mediante Resolución Exenta N°1, del Expediente ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “**SMA**”) resolvió formular nueve cargos contra Cooke Aquaculture en relación a los Centros de Engorda de Salmones Punta Garrao, Huillines 2 y Huillines 3.

Entre los cargos formulados a Cooke Aquaculture se encuentran los cargos N°5 y N°7, en que se imputa el *emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 2 y 3 fuera del área de concesión acuícola*.

Dichos cargos fueron clasificados como graves por la SMA en virtud del numeral 2 letra i) del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “**LOSMA**”), que establece que: “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: i) se ejecuten **al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización**”¹ (énfasis agregado). En ese sentido, consideró la SMA que “no solamente el titular no cuenta con autorización para ejecutar su proyecto fuera de los márgenes de su concesión acuícola, sino que a mayor abundamiento, **está prohibido desarrollar actividades acuícolas en los**

¹ Resolución Exenta N°1, del expediente ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, p. 30.

*límites de los Parques Nacionales, salvo situaciones jurídicas consolidadas*² (énfasis agregado).

B. OBJETO DEL PRESENTE INFORME

Por encargo de Cooke Aquaculture se ha solicitado informar en derecho acerca de la determinación de las Concesiones de Centro de Engorda de Salmones, denominadas Huillines 2 y 3, en relación con el Parque Nacional Laguna San Rafael.

C. ANTECEDENTES TENIDOS A LA VISTA PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME

Para el desarrollo del presente informe en derecho, se han considerado los siguientes antecedentes:

- 1) Resolución N°1930 de fecha 31 de octubre de 1999, emitida por la Subsecretaría de Marina, que otorgó la Concesión de Centro de Engorda de Salmones Huillines 2.
- 2) Resolución N° 1035 de fecha 31 de marzo de 2000, emitida por la Subsecretaría de Marina, que otorga la Concesión de Centro de Engorda de Salmones Huillines 3
- 3) Resolución Exenta N°5119, de 22 de junio de 2012, emitida por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas
- 4) Resolución Exenta N°1626, de 26 de febrero de 2013, emitida por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.
- 5) Resolución Exenta N°1, del expediente ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 6) Resolución Exenta N°1562, de fecha 3 de agosto de 2022, emitida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Economía, que fija densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Cooke Aquaculture Chile S.A., y aprueba programa de manejo que indica.

II. SECCIÓN SEGUNDA: LA REGULACIÓN DE LOS PARQUES NACIONALES Y, EN PARTICULAR, EL PARQUE NACIONAL LAGUNA SAN RAFAEL

Se ha solicitado a este informante pronunciarse acerca de la determinación de la ubicación de las Concesiones de Centro de Engorda de Salmones, denominadas Huillines 2 y 3, en relación con el Parque Nacional Laguna San Rafael.

Para efectos de establecer aquello, resulta fundamental determinar, primeramente, la legislación aplicable a este caso, incluyendo la normativa que establece la prohibición de actividad acuícola a que ha hecho alusión la SMA en el cargo en comento, para establecer cómo es que dicha normativa recibe aplicación *-o no-* en este caso y, por tanto, si es correcta la formulación de dicho cargo por parte de la SMA.

² Resolución Exenta N°1, del expediente ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, p. 30.

En nuestro sistema jurídico, la regulación de los parques nacionales se remonta a 1931, año en que se promulgó y publicó el Decreto Supremo N°4.363 que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques (en adelante “**Ley de Bosques**”) y que estableció, en su artículo 10, la potestad del Presidente de la República para declarar parques nacionales sobre **terrenos fiscales o terrenos particulares** que se adquirieran por compra o expropiación³.

Con fecha 12 de octubre de 1940 se suscribió en Washington la Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América (en adelante, “**Convención de Washington**”), que establece en su artículo III el compromiso de crear parques nacionales y de no alterar sus límites sino por acción de la autoridad legislativa competente⁴, Convención que fue ratificada por Chile mediante el Decreto N°531, publicado el 4 de octubre de 1967.

Luego, con fecha 10 de noviembre de 1977 se publicó el Decreto Ley N°1939, que estableció Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, cuyo artículo 21 **autorizaba al Ministerio de Bienes Nacionales a afectar sólo terrenos fiscales como Parques Nacionales**.⁵

Posteriormente, con fecha de 19 de octubre de 1984, se publicó la Ley N°18.348 que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables (en adelante “**CONAF pública**”). Sin embargo, según dispuso el artículo 19 de dicha ley, su vigencia se encontraba supeditada a la disolución de la corporación de derecho privado denominada Corporación Nacional Forestal (en adelante “**CONAF privada**”) a esa fecha existente:

“La presente ley, con excepción de su artículo 15°, entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto en cuya virtud el Presidente de la República disuelva la corporación de derecho privado denominada Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i)

³ Artículo 10, inciso 1° de la Ley de Bosques dispone que “*Con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, el Presidente de la República podrá establecer reservas de bosques y parques nacionales de turismo en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines y en terrenos particulares que se adquieran por compra o expropiación. La expropiación se hará en la forma indicada en el artículo 8° de esta Ley*” (énfasis agregado)

⁴ Artículo III de la Convención de Washington dispone en lo pertinente que “*Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.*” (énfasis agregado)

⁵ Artículo 21 del Decreto Ley N°1939 dispone que “*El Ministerio (hoy Ministerio de Bienes Nacionales), con consulta o a requerimiento de los Servicios y entidades que tengan a su cargo el cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales y en general, la defensa del equilibrio ecológico podrá declarar Reservas Forestales o Parques Nacionales a aquellos terrenos fiscales que sean necesarios para estos fines. Estos terrenos quedarán bajo el cuidado y tuición de los organismos competentes.*

Los predios que hubieren sido comprendidos en esta declaración no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esta calidad, sino en virtud de decreto del Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura o el Ministerio del Medio Ambiente, según corresponda.” (énfasis agregado)

del artículo 4° o aquel mediante el cual apruebe su disolución”. (énfasis agregado)

El 27 de diciembre del mismo año, se dictó la Ley N°18.362 que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (en adelante “SNASPE”), sistema que, según dispone el artículo 3° de la ley, estará integrado por las Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, estableciendo los artículos 8⁶, 14⁷ y 17⁸ que, en caso de afectarse zonas marítimas, sería requisito contar con la autorización del Ministerio de Defensa.

Estas disposiciones se encuentran en concordancia con lo dispuesto en el DFL N°340 sobre Concesiones Marítimas, publicado el 6 de abril de 1960, en cuyo artículo 1° se otorgó al Ministerio de Defensa el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial⁹, disponiéndose en su artículo 2° que era facultad privativa de dicho Ministerio conceder el uso particular en cualquier forma de dichos terrenos¹⁰. También se encuentran en armonía con el artículo III de la Convención de Washington, que, según se explicó previamente, requería la intervención de la autoridad legislativa competente en la creación del parque¹¹.

No obstante, el artículo 39 de la Ley N°18.362 que crea el SNASPE, dispuso que la misma entraría en vigencia *“a partir de la fecha en que entre en plena vigencia la ley N°18.348, mediante la cual se crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos*

⁶ Artículo 8°, inciso 2° de la Ley N°18.362 dispone que *“Si en alguna unidad de manejo se incluyeren porciones de mar, terrenos de playa fiscales o de playas de mar, el decreto supremo que la establezca deberá ser firmado, además, por el **Ministro de Defensa Nacional.**”* (énfasis agregado)

⁷ Artículo 14, inciso 1° de la Ley N°18.362 dispone que *“Los planes de manejo se aprobarán por decreto supremo del Ministerio de Agricultura expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”. Tratándose de planes de manejo que afecten a porciones de mar, terrenos de playa fiscales o de playas de mar el decreto respectivo deberá ser firmado, además, por el **Ministro de Defensa Nacional.**”* (énfasis agregado)

⁸ Artículo 17, inciso 4° de la Ley N°18.362 dispone que *“Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el otorgamiento de concesiones de uso sobre terrenos de playa fiscales, playas de mar o porciones de mar, corresponderá **al Ministerio de Defensa Nacional,** de conformidad con el decreto con fuerza de ley N°340, de 1960.”* (énfasis agregado)

⁹ Art. 1° DFL N°340 dispone que *“Al **Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina,** corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas”* (énfasis agregado)

¹⁰ Art. 2.° DFL N°340 dispone que *“Es **facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina,** conceder el uso particular en cualquier forma, de las playas y terrenos de **playas fiscales** dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral; como asimismo la concesión de rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías; y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, o en los que no siéndolo, **siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de unos y otros y de los terrenos fiscales riberaños hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera.**”* (énfasis agregado)

¹¹ Artículo III de la Convención de Washington dispone que *“Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.”* (énfasis agregado)

Naturales Renovables”, ley que, como se indicó precedentemente, requería la disolución de la CONAF Privada, la cual no ha sido disuelta a la fecha.

Con fecha 21 de enero de 1992 se publicó el Decreto N°430 que fija el texto refundido de la Ley N°18.892 de Pesca y Acuicultura (en adelante, “**Ley de Pesca**”). Esta ley dispone en su artículo 158 la prohibición a que ha hecho alusión la SMA al formular los cargos N°5 y 7 en comentario: “*Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura*”. (énfasis agregado)

Por su parte, el artículo 159 de la misma ley señala que “*Para los efectos de la declaración de parques nacionales, monumentos naturales o reservas nacionales que hayan de extenderse a zonas lacustres, fluviales o marítimas, deberá consultarse previamente a la Subsecretaría de Pesca*”. (énfasis agregado)

Con posterioridad, con fecha 9 de marzo de 1994, se dictó la Ley N°19.300 que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “**LBGMA**”), y que dispuso en su artículo 34 que el Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, que incluirá los parques y reservas marinas, y que la administración y supervisión de este Sistema corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (en adelante “**SBAP**”). El artículo 36 de la misma ley señala que “*formarán parte de las áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro*”. (énfasis agregado)

En particular, en relación con el Parque Nacional Laguna San Rafael (en adelante “**PNLSR**” o “**el Parque**”), necesario es tener en consideración que el mismo fue creado mediante el Decreto N°475 de 28 de julio de 1959 del Ministerio de Agricultura, bajo la potestad conferida en el artículo 10 de la Ley de Bosques antes referida y en los siguientes términos: “*Declárase Parque Nacional de Turismo el conjunto de terrenos que rodean la 'Laguna de San Rafael', en la provincia de Aysén, en una superficie aproximada de 5.900 kilómetros cuadrados.*” (énfasis agregado)

Hasta la fecha, el Parque ha sufrido dos modificaciones en relación con su cabida. La primera de ellas a través de la dictación del Decreto N°396 de fecha 7 de noviembre de 1970 del Ministerio de Agricultura, mediante la cual, bajo el amparo del Decreto Supremo N°4.363¹², se amplió la cabida del Parque en los siguientes términos: “*Declárase que el Parque Nacional de Turismo "Laguna San Rafael", en la provincia de Aysén, creado por el decreto supremo N.º 475, de 17 de Junio de 1959, del Ministerio de Agricultura, con una cabida original de 590.000 Hás., se amplía a una cabida de un millón trescientas*

¹² Artículo 10, inciso 1° de la Ley de Bosques dispone que “*Con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, el Presidente de la República podrá establecer reservas de bosques y parques nacionales de turismo en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines y en terrenos particulares que se adquirieran por compra o expropiación. La expropiación se hará en la forma indicada en el artículo 8° de esta Ley*” (énfasis agregado)

cincuenta mil ciento veintitrés hectáreas (1.350.123 Hás.) de terrenos fiscales” (énfasis agregado)

Más tarde, mediante Decreto N°737 de 21 de enero de 1984, y en virtud de las potestades otorgadas mediante Decreto Ley N°1939¹³, el Ministerio de Bienes Nacionales amplió el Parque Nacional Laguna San Rafael, **incorporando nuevos terrenos**, fijando, de este modo, sus nuevos deslindes que son los que rigen hasta la fecha de emisión del presente informe.

III. SECCIÓN TERCERA: IMPROCEDENCIA DEL CARGO FORMULADO POR LA SMA POR LA REMISIÓN A UNA NORMA EN PERÍODO DE VACANCIA LEGAL

En la Resolución Exenta N°1, del Expediente ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, la SMA refiere que las Concesiones de Centro de Engorda de Salmones Huillines 2 y 3, estarían dentro de los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael:

“Que, tanto el CES Que, tanto el CES Huillines 2 como el CES Huillines 3, se encuentran emplazados dentro de los límites marítimos del Parque Nacional Laguna San Rafael, área silvestre protegida que reconoce la existencia y protección de especies de fauna marina como chungungo, lobo de un pelo, de dos pelos, elefante marino, delfín oscuro y tunina negra.”
(énfasis agregado)

Considerando aquello, la SMA se funda en el artículo 158 de la Ley de Pesca¹⁴ y en el artículo 36 de la LBGMA¹⁵, para formular los cargos.

Sin embargo, de la lectura de los preceptos legales previamente referidos, surge un problema interpretativo, particularmente en relación con la aplicación del artículo 36 de la LBGMA y 158 de la Ley de Pesca.

Lo anterior por cuanto, si bien la Ley de Pesca establece en su artículo 158 la prohibición de ejercer la acuicultura en las zonas marítimas que formen parte del Sistema Nacional

¹³ Artículo 21 Decreto Ley N°1939 dispone que *“El Ministerio (hoy Ministerio de Bienes Nacionales), con consulta o a requerimiento de los Servicios y entidades que tengan a su cargo el cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales y en general, la defensa del equilibrio ecológico podrá declarar Reservas Forestales o Parques Nacionales a aquellos terrenos fiscales que sean necesarios para estos fines. Estos terrenos quedarán bajo el cuidado y tuición de los organismos competentes.*

Los predios que hubieren sido comprendidos en esta declaración no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esta calidad, sino en virtud de decreto del Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura o el Ministerio del Medio Ambiente, según corresponda.” (énfasis agregado)

¹⁴ Artículo 158.- *Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.*

¹⁵ Artículo 36 LBGMA dispone que *“Formarán parte de las áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro.”*

de Áreas Silvestres Protegidas del Estado¹⁶, es el artículo 36 de la LBGMA el que establece que formarán parte de las áreas silvestres protegidas las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro¹⁷.

Sin embargo, dicho precepto no señala expresamente que, **para incluir dichas porciones en la cabida de un parque nacional, se deba dictar un nuevo Decreto que modifique la ya existente, ni que este decreto deba ser firmado por el Ministerio de Defensa - como lo exige el artículo 1° y 2° del DFL N°340 sobre Concesiones Marítimas- o previa consulta de la Subsecretaría de Pesca - como lo exige el artículo 159 de la Ley de Pesca-**

De este modo, el artículo 36 de la LBGMA, pasa por alto los requisitos exigidos en normativas especiales previas -tales como el DFL N°340 sobre Concesiones Marítimas o el artículo 159 de la Ley de Pesca- sin señalar de qué forma se incluirán las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales dentro de las áreas protegidas, omitiendo, además, mencionar que se requiere la aprobación de los órganos de la Administración del Estado con competencia sobre cuerpos de agua, como lo son el Ministerio de Defensa y la Subsecretaría de Pesca, de acuerdo a lo ya señalado.

Si bien la LBGMA no indicó desde cuándo entraría en vigor, el artículo 36 de la ley hace referencia a las “*áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores*”, aludiendo en su artículo 35 a las áreas pertenecientes al SNASPE, sistema **creado mediante Ley N°18.362, la que pese a estar publicada, no ha comenzado a regir pues, de conformidad al artículo 39 de dicho cuerpo legal, para su entrada en vigencia se requería de la creación de CONAF pública¹⁸, y consecuente disolución de CONAF privada¹⁹.**

Lo mismo ocurre con el artículo 34 de la LBGMA que entrega la administración del SNASPE a un Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el que hasta la fecha no ha sido creado.²⁰

¹⁶ Artículo 158 de la Ley de Pesca dispone que “*Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura*”. (énfasis agregado)

¹⁷ Artículo 36 de la LBGMA dispone que “*Formarán parte de las áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro.*”

¹⁸ Artículo 39 de la Ley N°18.362 que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado dispuso que la misma entraría en vigencia “*a partir de la fecha en que entre en plena vigencia la ley N°18.348, mediante la cual se crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables*”

¹⁹ Artículo 19 de la Ley N°18.348 dispone que “*La presente ley, con excepción de su artículo 15°, entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto en cuya virtud el Presidente de la República disuelva la corporación de derecho privado denominada Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i) del artículo 4° o aquel mediante el cual apruebe su disolución*”. (énfasis agregado)

²⁰ Sólo se encuentra ingresado un proyecto de ley (boletín N°9.404-12), que fue aprobado por las Comisión de Medio Ambiente en octubre de 2017, por la Comisión de Hacienda en enero de 2019 y por la Sala del Senado en julio de 2019.

Es decir, la Ley N°18.362 que crea SNASPE -a que hace alusión el artículo 36 de la LBGMA al referirse a las áreas protegidas pertenecientes al SNASPE-, en su artículo 39 establece un **período de vacancia legal**, definido en la doctrina como “*el período que media entre la fecha de publicación de una ley y el momento posterior de su efectiva entrada en vigencia.*”²¹ Durante dicho periodo “*puede decirse que la ley existe, aunque no obliga*”²², puesto que el plazo o condición a que se ha sujetado su entrada en vigencia no ha llegado o bien no ha acontecido.

En este caso, la condición de vigencia de la Ley N°18.362 no es otra que la entrada en vigencia de la Ley N°18.348, que crea la CONAF pública²³, ley que, a su vez, requería para su propia entrada en vigencia, la disolución de la CONAF privada. Como dicha condición no se ha cumplido, la Ley N°18.362 que crea SNASPE se encuentra en periodo de vacancia legal, en el que no puede recibir aplicación.

En consecuencia, no es dable tampoco la aplicación del artículo 36 de la LBGMA, toda vez que la misma alude a las áreas protegidas pertenecientes al SNASPE, y, por tanto, requiere de su creación, en circunstancias que, como se ha venido previniendo, el mismo se encuentra establecido en una ley que no está en vigencia. Considerar lo contrario, implicaría aplicar un sistema sin que las normas que lo regulan -Ley N°18.362- estén vigentes.

Esta ha sido la opinión de la jurisprudencia, que ha reafirmado que la referida ley no se encuentra vigente: “*Que, según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N°18.362, que crea un Sistema de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, dicho cuerpo legal regirá a partir de la fecha en que entre en pleno vigor la Ley N°18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, cuyo artículo 19 prevé a su vez, que esta última preceptiva, con la excepción allí indicada “**entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto en cuya virtud el Presidente de la República disuelva la corporación de derecho privado denominada Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i) del artículo 4° o aquel mediante el cual apruebe su disolución**”, **circunstancias que no han acontecido, por lo que no procede aplicar la Ley N°18.362.***”²⁴ (énfasis agregado).

La imposibilidad de aplicación del artículo 36 de la LBGMA, se reafirma, además, en razón de que ésta última, al hacer referencia a la Ley 18.362, que crea el SNASPE, estaría aplicando un sistema, que no está vigente y que, por lo tanto, no tiene normas que lo regulen, esto, además de omitir las formalidades que el SNASPE dispone para la creación de unidades de manejo, y el respeto a los derechos de terceros.

²¹ SQUELLA NARDUCCI, Agustín. “*Introducción al Derecho*” (2011) Editorial Jurídica de Chile, p. 333.

²² *Ibid.*, p. 334.

²³ Artículo 39 de la Ley N°18.362 que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado dispuso que la misma entraría en vigencia “*a partir de la fecha en que entre en plena vigencia la ley N°18.348, mediante la cual se crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables*”

²⁴ Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol de ingreso N°804-2011, de fecha 18 de junio de 2012.

En este sentido, es relevante reiterar que la Ley N°18.362, que crea el SNASPE, dispone la forma, y las competencias para la creación y modificación de los parques nacionales, lo que reafirma la imposibilidad de hacer aplicable el artículo 36 de la LBGMA, dado que tal como se ha indicado, la Ley N°18.362 no se encuentra vigente por mandato expreso de su artículo 39.

Entender lo contrario, esto es, asumir la plena vigencia y aplicación del artículo 36 de la LBGMA, implica la existencia de una potestad que no tendría límites claros, ni permitiría tener certeza de la extensión real de los parques nacionales, dado que el sistema encargado de ello -SNASPE- no se encuentra vigente; lo que es contrario al propio mandato de la Convención de Washington, ya que éstos podrían verse alterados sin acción de autoridad legislativa competente.

En consecuencia, siendo evidente que la Ley N°18.362 -que crea el SNASPE y a la que alude el artículo 36 de la LBGMA- no se encuentra vigente, la misma no puede recibir aplicación, de modo tal que no es posible entender *per se* incluidas porciones de mar dentro de las áreas protegidas, sin un decreto previo que las establezca, todo ello sujeto a las competencias de los órganos que los establecen.

En otros términos, la aplicación del artículo 36 de la LBGMA requiere no sólo de la vigencia previa del SNASPE, sino también de la **modificación de los respectivos Decretos que establezcan el parque, para que éstos incluyan las cabidas que se incorporen en virtud de la inclusión de las zonas marítimas dentro de su perímetro.**

En este sentido, teniendo en cuenta que los decretos que fijan los límites y el perímetro del Parque Nacional Laguna San Rafael, no han sido objeto de modificaciones en las que se hayan incorporado zonas marítimas o lacustres, ni ha sido consultada la Subsecretaría de Pesca para su modificación, nuevamente se reafirma la conclusión ya mencionada, es decir, que **respecto del mar adyacente al Parque Nacional Laguna San Rafael no aplica el artículo 36 de la LBGMA, tanto porque la regulación de dicho SNASPE aún no está en vigencia, como porque el referido Parque no incluye –ni podía incluir– zonas marítimas, sino sólo terrenos fiscales, al no ser consultados los órganos competentes sobre dichas porciones de agua.**

Lo anterior va en directa concordancia con el mandato de la Convención de Washington, pues ésta establece la obligación del Estado de no explotar las riquezas de los parques nacionales con fines comerciales, **sin que pueda extenderse dicha prohibición a zonas que no han sido legalmente afectadas como parque nacional, requiriendo expresamente que los límites de aquellos sólo se alteren por acción de la autoridad legislativa competente, y en este caso, tal como se ha señalado, no ha existido actuación ni del Ministerio de Defensa ni de la Subsecretaría de Pesca, en que se haya modificado el perímetro del Parque Nacional Laguna San Rafael incluyendo porciones de mar como aquel en que Cooke Aquaculture ejerce su actividad acuícola.**

Finalmente, cabe señalar que el período de vacancia legal en que se encuentra la ley N°18.362 que regula el SNASPE, ha sido reconocido no sólo por nuestros tribunales

superiores de justicia, sino también por la Contraloría General de la República (en adelante “CGR” o “Contraloría”), mediante dictamen N°38.429 de fecha 18 de junio de 2013, en que señaló: “Finalmente, si bien **la ley N°18.362 que regula el SNASPE** -que se conforma entre otras categorías de protección por los parques nacionales-, **no ha entrado en vigencia**”.

Lo mismo ocurre con el artículo 158 de la Ley de Pesca y Acuicultura, cuya aplicación no es factible en el caso en comento, ya que también alude al SNASPE, sistema creado por una ley que encuentra en período de vacancia legal, y que, por tanto, pese a estar promulgada y publicada no es posible aplicar, por la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos para su vigencia.

IV. SECCIÓN CUARTA: IMPROCEDENCIA DEL CARGO FORMULADO POR LA SMA POR CUANTO LAS CONCESIONES HUILLINES N°2 Y N°3 CONSTITUYEN UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA

Sin perjuicio de lo expuesto previamente, la aplicabilidad de estas normas que, según he concluido en lo precedente, no se encuentran vigentes, fue sometida al pronunciamiento de la Contraloría General de la República en dos oportunidades.

La primera consulta sometida al organismo contralor fue realizada el año 2012, por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que solicitó la reconsideración del dictamen N°1326 de 2012, emitido por la Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena el que concluyó, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Pesca, que “no se pueden desarrollar proyectos de salmonicultura en áreas silvestres protegidas del Estado permitiéndose de manera excepcional esa actividad en zonas marítimas localizadas en reservas nacionales y forestales. Por esta razón no es posible la acuicultura dentro del perímetro del Parque Nacional Bernardo O’Higgins”.

En lo que nos interesa para el desarrollo de este acápite, la Contraloría resolvió lo siguiente en su dictamen N°38.429:

“De la interpretación armónica de los artículos 158 de la Ley N°18.892 y 36 de la Ley N°19.300, puede advertirse que no es posible desarrollar actividades de acuicultura en aguas marítimas que formen parte de parques nacionales, lo que guarda concordancia, además, con la Convención de Washington, en virtud de la cual nuestro país se obligó a no explotar las riquezas existentes en esa categoría de protección con fines comerciales (aplica criterio de dictamen N°56.465, de 2008).

No obsta a la conclusión anterior, el que los parques nacionales hayan sido creados por decretos del Ministerio de Bienes Nacionales aludiendo a zonas terrestres, pues la incorporación de los demás sectores se produjo por el citado artículo 36 y no necesariamente por el acto administrativo previo que los creó. Lo contrario significaría dejar sin aplicación esa disposición, pues se traduciría en que cada vez se requiriera incorporar alguno de los sectores allí indicados, sería imprescindible una mención expresa en los

decretos que crearan las áreas protegidas, y, por ende, la norma del artículo 36 resultaría estéril.”

Es decir, el organismo contralor entendió que, en virtud del citado artículo 36 de la LBGMA, la extensión de los parques nacionales abarca, de facto y sin necesidad de acto formal que así lo establezca, las aguas marítimas que formen parte de dichos parques.

Luego, con respecto al período de vacancia legal que afecta a la norma, indicó lo siguiente:

“Finalmente, si bien la Ley N°18.368 que regula el SNASPE – que se conforma entre otras categorías de protección por los parques nacionales-, no ha entrado en vigencia, cabe manifestar que las leyes de presupuestos para el sector público desde el año 2009, han contemplado en la partida 13 Ministerio de Agricultura, capítulo 05 Corporación Nacional Forestal, el programa 04 relativo a Áreas Silvestres Protegidas, agregándose también una glosa que se refiere de modo expreso a los SNASPE. De esta forma, el legislador le ha asignado recursos a la CONAF para la administración coordinada de las áreas protegidas puestas bajo su tuición, entendiendo que estas forman parte del sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado.

Cumple con hacer presente que si bien el artículo 34 de la Ley N°19.300 entrega la administración y supervisión del sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, ese órgano público aún no existe, pues el proyecto que lo crea se encuentra en trámite en el Congreso Nacional. Por esta razón, de acuerdo al principio de continuidad de la función pública, hasta la creación del referido servicio dichas prerrogativas se mantienen radicadas, en el caso de los parques nacionales, en la CONAF (aplica criterio contenido en el dictamen N°26.190, de 2012).” (énfasis agregado)

De lo anterior se desprende que el organismo contralor entiende que, efectivamente, la Ley N°18.368 que regula el SNASPE no ha entrado en vigencia, sin perjuicio de que le hayan sido otorgadas a las CONAF ciertas facultades de vigilancia, cuestión que, indudablemente, no conlleva a concluir que se hayan verificado las condiciones dispuestas en los artículos 39 de la Ley N°18.362²⁵ - que crea el SNASPE- y 19 de la Ley N°18.348²⁶-que crea la CONAF pública- para que dichos cuerpos normativos entraran en vigencia.

²⁵ Artículo 39 de la Ley N°18.362 que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado dispuso que la misma entraría en vigencia “a partir de la fecha en que entre en plena vigencia la ley N°18.348, mediante la cual se crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables”

²⁶ Artículo 19 de la Ley N°18.348 dispone que “La presente ley, con excepción de su artículo 15°, entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto en cuya virtud el Presidente de la República disuelva la corporación de derecho privado denominada Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i) del artículo 4° o aquel mediante el cual apruebe su disolución”. (énfasis agregado)

Concluye su razonamiento precisando el ente contralor el alcance del dictamen, disponiendo que:

*“Todo lo precedentemente expuesto debe entenderse, por cierto, **sin perjuicio del respeto que corresponde otorgar a las situaciones jurídicas ya consolidadas.**”* (énfasis agregado).

Así, el propio ente contralor estableció en el dictamen antes referido que todo lo allí señalado debía entenderse sin perjuicio de las “*situaciones jurídicas consolidadas*”, lo que, según se verá, tiene especial relevancia en el caso en comento.

Contraloría se pronunció acerca de las “*situaciones jurídicas consolidadas*” mediante el dictamen N°41.121 de 2014, al resolver una segunda consulta dirigida al organismo contralor, realizada el año 2014 por el entonces ex Ministro de Economía, Turismo y Fomento, don Pablo Longueira Montes, quien solicitó la reconsideración del dictamen N°1.326 de 2012, emitido por la Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena y confirmado por la Contraloría General de la República en el dictamen N°38.429 de 2013.

En el dictamen N°41.121 de 2014, Contraloría definió “*situación jurídica consolidada*” en los siguientes términos:

*“Sobre el particular, la jurisprudencia administrativa ha reconocido las ‘**situaciones jurídicas consolidadas**’, consistentes en decisiones adoptadas por la autoridad que no pueden afectar a los terceros que de buena fe hayan adquirido derechos en el contexto de un procedimiento administrativo (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s. 53.677, de 2008; 38.497, de 2009 y 59.072, de 2010, de este origen).”* (énfasis agregado).

A mayor abundamiento, en relación con la aplicación del dictamen N°38.429 de 2013, la Contraloría determinó, en dictamen N°41.121 de 2014, lo siguiente:

*“Acorde a lo anterior, el mencionado **dictamen N°38.429 no resulta aplicable a las autorizaciones y concesiones de acuicultura o pesca que se hayan otorgado en parques nacionales con anterioridad a su emisión, por lo que solo se refiere a situaciones futuras, esto es, a las nuevas solicitudes que se presenten a la Administración o bien a aquellas que se encontraban en trámite a esa época (aplica criterio contenido en el dictamen N°17.117, de 2007, de este origen).**”* (énfasis agregado).

De la lectura del dictamen transcrito, queda claro el criterio del organismo contralor en cuanto a la aplicación y vigencia del artículo en comento. En este sentido, dado que el criterio del dictamen N°38.429 de 2013 aplica sólo a las concesiones de acuicultura **otorgadas con posterioridad** a su emisión, y considerando que las concesiones de engorda de salmones Huillines 2 y 3 del caso en comento, fueron otorgadas mediante resoluciones dictadas en los años 1999 y 2000, respectivamente, con carácter de

indefinido, es evidente que éstas **constituyen una situación jurídica consolidada** y, en consecuencia, no se rijen por lo establecido en el N°38.429 de 2013, por lo que no existe impedimento alguno para que Cooke Aquaculture continúe desarrollando su actividad acuícola.

La jurisprudencia reafirma esta postura, entendiendo que los dictámenes de Contraloría no tienen efecto reatroactivo, salvo que produzcan consecuencias favorables sin lesionar derechos, situación opuesta al caso en comento:

“Que, en relación con la retroactividad de los actos administrativos, el artículo 52 de la Ley N° 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos dispone que: “Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros”. Por su parte, la Ley N° 10.336 Orgánica de la Contraloría General de la República no contiene normas que se refieran a la aplicación retroactiva de los dictámenes de la entidad de control. Cabe recordar que el artículo 2 de la Ley N° 19.880 señala de manera expresa que su ámbito de aplicación considera a la Contraloría General de la República, de modo que el concepto de “acto administrativo” a que se refiere su artículo 3 resulta también aplicable al órgano de control y, por consiguiente, a sus dictámenes.

Décimo quinto: Que, en este entendimiento, el Dictamen N° 14.498 del Contralor General es un acto administrativo, de modo que debe recibir aplicación la norma establecida en el artículo 52 de la Ley N° 19.880.

De esta manera, si bien la regla general es la irretroactividad de los actos administrativos, la excepción se verifica cuando los actos “produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros”.²⁷ (énfasis agregado).

La misma postura ha sostenido la doctrina al respecto, afirmando el profesor Luis Cordero Vega lo siguiente:

“La jurisprudencia administrativa sistemáticamente ha sostenido que los dictámenes jurídicos que la Contraloría emite, en ejercicio de las atribuciones contenidas en su Ley Orgánica Constitucional, interpretan la ley administrativa, fijando su exacto sentido y alcance, produciendo sus efectos desde la fecha de vigencia de la disposición interpretada.

En este sentido, la jurisprudencia señala que los efectos a que se refiere este criterio jurisprudencial no son otros que los que la ley ha establecido y que el legislador ha querido producir, en tanto que el dictamen, atendida su naturaleza meramente interpretativa, se limita solo a esclarecerlos, razón

²⁷ Corte Suprema, Rol de ingreso N°11.524-2021, de fecha 21 de abril de 2021.

*por la cual éste rige desde la fecha de la ley que interpreta y se entiende incorporado a ella*²⁸ (énfasis agregado).

El mismo autor, en cuanto a la aplicación y obligatoriedad de los dictámenes de Contraloría, ha señalado que *“los dictámenes de la Contraloría General no solo tienen el carácter de obligatorios para el caso concreto a que se refieren, sino que también respecto de todas aquellas situaciones que se encuadren dentro del contexto del dictamen de que se trate, por lo que, como se evidencia, son de aplicación general”*.²⁹

En consecuencia, no cabe sino concluir que el criterio establecido en el dictamen N°41.121 de 2014 de Contraloría, que indica que el dictamen N°38.429 de 2013 aplica sólo para las concesiones de acuicultura otorgadas con posterioridad a su emisión, es plenamente aplicable a la situación en la que se encuentra Cooke Aquaculture.

En la resolución de fecha 16 de abril de 2021, mediante la cual la SMA formuló cargos a Cooke Aquaculture, el mismo organismo hizo referencia al numeral 2 letra i) del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que: *“[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: i) se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización”*. En ese sentido, consideró la SMA que *“no solamente el titular no cuenta con autorización para ejecutar su proyecto fuera de los márgenes de su concesión acuícola, sino que a mayor abundamiento, está prohibido desarrollar actividades acuícolas en los límites de los Parques Nacionales, salvo situaciones jurídicas consolidadas”* (énfasis agregado).

En la misma resolución, la SMA sostuvo que *“Por lo anterior, la Contraloría General de la República ha sostenido que “De la interpretación armónica de los artículos 158 de la ley N°18.892 y 36 de la ley N°19.300, puede advertirse que no es posible desarrollar actividades de acuicultura en aguas marítimas que formen parte de parques nacionales, lo que guarda concordancia, además, con la Convención de Washington. A mayor abundamiento, señala el Órgano Contralor que no es procedente otorgar concesiones de acuicultura en un parque nacional, sin perjuicio del respeto a las situaciones jurídicas ya consolidadas, como ocurriría en el presente caso.”* (énfasis agregado)

La propia SMA, aludiendo a los artículos 158 de la Ley de Pesca y 36 de la LBGMA, reconoce que, ante la existencia de situaciones jurídicas consolidadas, la prohibición de dicha normativa no es aplicable, reconociendo la misma SMA que la situación de Cooke Aquaculture es, en efecto, una que reviste estas características.

No se puede perder de vista que la concesión de acuicultura es un acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, en este caso el Ministerio de Defensa Nacional, otorga derechos de uso y goce sobre determinados bienes nacionales a fin de que en ellos se ejerza la acuicultura, y que, como toda concesión, de ella nace un derecho de carácter

²⁸ CORDERO, Luis., *“La jurisprudencia administrativa en perspectiva: entre legislador positivo y juez activista”*, en Anuario de Derecho Público, Universidad Diego Portales, Santiago, 2010, pp. 172-173.

²⁹ Ibid., p. 170.

patrimonial y, por lo mismo, protegido por el derecho de propiedad sobre bienes incorpóreos, de conformidad con el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República (en adelante “CPR”).

En este sentido, incluso si se entendiera que resulta aplicable la Ley N°18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, se debe tener presente lo dispuesto en la letra g) del artículo 34 de la misma ley, que indica:

*“Artículo 34: "Tanto en los terrenos particulares que al momento de entrar en vigencia esta ley estén comprendidos dentro de los límites fijados a una **unidad de manejo**³⁰, como en aquellos que se encuentren a una distancia inferior a mil metros contados desde el límite de la unidad, queda prohibido, salvo autorización expresa de la Corporación, realizar las siguientes acciones:*

*g) Ejecutar cualquier otra acción que afecte o amenace la flora, la fauna o los ambientes naturales existentes dentro de las áreas silvestres. **Esta prohibición en caso alguno podrá privar al afectado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio**". (énfasis agregado).*

De este modo, teniendo la Ley N°18.362 especial cuidado en no afectar con su aplicación el derecho de propiedad del concesionario, incluso al considerar que ésta sería aplicable, para la incorporación del área marítima y/o lacustre al Parque, debió haberse efectuado la correspondiente **expropiación** de las concesiones de acuicultura, cuestión que no ha ocurrido.

Tan consolidada es la situación que tiene Cooke Aquaculture respecto a las concesiones Huillines 2 y Huillines 3, que en 2022 la autoridad sectorial competente fijó la densidad de su cultivo, aprobando el programa de manejo respectivo.

En efecto, mediante Resolución Exenta N°1562, de fecha 3 de agosto de 2022, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Economía, fijó la densidad de cultivo a que deberán someterse los centros de cultivo de titularidad de Cooke Aquaculture, aprobando el programa de manejo para la distribución de porcentaje de reducción de siembra individual C.I. VIRTUAL SUBPESCA N°3053 de 2022, presentado por Cooke Aquaculture, ratificando así que la actividad de acuicultura que ejerce esta última en sus centros de cultivo, incluidos Huillines 2 y Huillines 3, es una actividad permitida y autorizada por la autoridad.

Dicha situación jurídica consolidada no puede ser alterada, en resguardo del principio de seguridad jurídica que encuentra su fundamento en el artículo 53 de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “LBPA”), que se vincula, asimismo al deber de actuación coherente de la Administración, el que encuentra su

³⁰ Artículo 2° de la Ley N°18.362 define como unidad de manejo: "Cada Reserva de Región Virgen, Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, individualmente considerados".

fuerza normativa en el artículo 19 N°2 y 19 N°26 de la CPR -principio de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica-, en el artículo 54 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante “LOGBAE”) -principio de probidad administrativa- y en el artículo 11 de la LBPA -principio de imparcialidad-³¹ y al reconocimiento del principio de la protección de la confianza legítima del Administrado.

Al respecto, el profesor Bermúdez ha sostenido que *“Este deber se encuentra en la base de las exigencias realizadas al órgano administrativo en lo que respecta a su actuación jurídica, ya que si no existiera un actuar coherente de parte de los entes públicos, se produciría una afectación no sólo a la confianza digna de protección, sino que también a otros distintos principios que informan el ordenamiento jurídico, tales como el deber de motivación y el respeto a la seguridad jurídica.”*³²

En consecuencia, es evidente que se ha configurado, en este caso, una situación jurídica consolidada, sobre la base de la confianza de Cooke Aquaculture en la actuación de los órganos de la Administración del Estado, situación jurídica consolidada que ha sido reconocida no solo por la CGR sino también por la propia SMA al formular cargos en contra de Cooke Aquaculture.

V. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

En suma, a la luz de lo expuesto, la literatura y jurisprudencia citadas, debe concluirse:

- 1) La Ley de Bosques del año 1931, al amparo de la cual se creó el Parque Nacional Laguna San Rafael en el año 1959, permitía al Presidente de la República declarar parques nacionales sobre terrenos fiscales o terrenos particulares que se adquirieran por compra o expropiación, por lo que el acto administrativo que creó el Parque Nacional Laguna San Rafael no incluye ni pudo incluir las aguas marítimas colindantes.
- 2) El Decreto Ley N°1939, del año 1977, que establece las normas de administración de los terrenos fiscales, autoriza al Ministerio de Bienes Nacionales para afectar sólo terrenos fiscales como Parques Nacionales, por lo que esta legislación tampoco permitía que la autoridad extendiese los límites de la Laguna San Rafael a las aguas marítimas colindantes, ello sin perjuicio que no existe ningún acto de la autoridad que haya extendido la Laguna San Rafael a dichas aguas marítimas colindantes.
- 3) La Ley N°18.362 del año 1984, que crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado, permite que los Parques Nacionales se extiendan a zonas marítimas, siempre que se cuente con la autorización del Ministerio de Defensa. Sin embargo, hasta la fecha la autoridad no ha hecho uso de la facultad legal de incluir dentro

³¹ CÁRCAMO, Alejandro. “Análisis dogmático del principio de protección de la confianza legítima en la Administración del Estado.” [En Línea] [Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2022] Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/analisis-dogmatico-del-principio-de-proteccion-de-la-confianza-legitima-en-la-administracion-del-estado/>

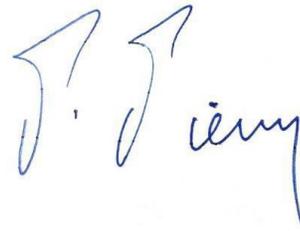
³² BERMÚDEZ SOTO, Jorge. “Derecho administrativo general. Santiago”. Editorial Abeledo Perrot/Thomson Reuters. 2011. p.89.

del Parque Nacional Laguna San Rafael a las áreas marítimas colindantes con dicho Parque, ello sin perjuicio de lo que se indica a continuación sobre la vacancia legal que existe en la especie.

- 4) Al formular los cargos N°5 y N°7 de la Resolución Exenta N°1, del expediente ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, la SMA ha pretendido aplicar a Cooke Aquaculture la prohibición de ejercer la acuicultura en las zonas marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, establecida en el artículo 158 de la Ley de Pesca, complementado por el artículo 36 de la LBGMA, el que establece que formarán parte de las áreas silvestres protegidas las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro.
- 5) Para la aplicación de ambos artículos -y, por tanto, de la prohibición contenida en ellos- es necesario contar con un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, el que si bien fue creado mediante Ley N°18.362, aún no está en vigencia, por cuanto la misma ley estableció en su artículo 39 una condición para su entrada en vigencia, cual es la entrada en vigencia de la Ley N°18.348, que crea la CONAF pública, ley que requiere, a su vez, para su propia entrada en vigencia, la disolución de la CONAF privada, condiciones que a la fecha no se han verificado, encontrándose, por tanto, la Ley N°18.362 en un periodo de vacancia legal en que si bien la ley existe, no obliga y no es susceptible de aplicación.
- 6) La interpretación en sentido contrario, es decir, asumir la plena vigencia y aplicación del artículo 36 de la LBGMA y 158 de la Ley de Pesca y Acuicultura, implica la existencia de una potestad que no tendría límites claros, ni permitiría tener certeza de la extensión real de los parques nacionales, dado que el sistema encargado de ello -SNASPE- no se encuentra vigente; lo que es contrario al propio mandato de la Convención de Washington, ya que éstos podrían verse alterados sin acción de autoridad legislativa competente. En otros términos, se aplicaría un sistema, que no está vigente y que, por lo tanto, no tiene normas que lo regulen.
- 7) La propia CGR ha reconocido que la Ley N°18.362 no se encuentra vigente. Así lo señaló en el dictamen N°38.429 de 2013 en el que, pese a reconocer aquello, consideró igualmente aplicable el artículo 36 de la LBGMA, fijando, sin embargo, su alcance, al sostener que *“Todo lo precedentemente expuesto debe entenderse, por cierto, sin perjuicio del respeto que corresponde otorgar a las situaciones jurídicas ya consolidadas.”*, estableciendo, además, posteriormente, en el dictamen N°41.121 de 2014, un criterio para la aplicación del artículo 36 de la LBGMA, basado en la fecha de otorgamiento de la concesión respectiva. Según este último dictamen, el criterio de aplicación del artículo 36 de la LBGMA contenida en el dictamen N°38.429 de 2013, no tiene lugar en aquellas concesiones otorgadas con anterioridad a la emisión del dictamen N°38.429 de 2013, como son, precisamente las CES Huillines 2 y Huillines 3 de titularidad de Cooke Aquaculture.
- 8) Dichas concesiones, ubicadas en el mar adyacente al Parque Nacional Laguna San Rafael y otorgadas a Cooke Aquaculture en carácter de indefinido, mediante resoluciones dictadas por la Subsecretaría de Marina en el año 1999 y 2000, constituyen, además, una situación jurídica consolidada a la luz de lo señalado por

la CGR en su dictamen N°41.121 de 2014 y lo reconocido por la propia SMA en la Resolución Exenta N°1, del expediente ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, que formula cargos en contra de Cooke Aquaculture. En virtud de dicha situación consolidada es que, además, no es posible en el caso en comento la aplicación del artículo 36 de la LBGMA.

- 9) De este modo, la formulación de los cargos N°5 y N°7 de la SMA, contenidos en la Resolución Exenta N°1, del expediente ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, y referidos a la prohibición de desarrollar actividad acuícola en los límites de los Parques Nacionales, no es procedente, no existiendo impedimento alguno para que Cooke Aquaculture continúe desarrollando la acuicultura dentro de los mismos límites impuestos por la autoridad sectorial competente la que, a mayor abundamiento, ha refrendado la situación jurídica consolidada de que goza Cooke Aquaculture respecto a las concesiones Huillines 2 y Huillines 3, fijando, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Economía, en agosto de 2022, la densidad de su cultivo y aprobando el programa de manejo respectivo.
- 10) Afectar esta situación jurídica consolidada implicaría, además, una vulneración al principio de seguridad jurídica, al deber de actuación coherente de la Administración, y al reconocimiento del principio de la protección de la confianza legítima del Administrado.



Fecha: 26-11-2022 N° 0037

H: 08:30 H: 12:00

SE REALIZA INSPECCIÓN SANITARIA A LA CRIANZA HUILLINES 03 (110.259) OPERADA POR LA EMPRESA COOKE ACUICULTURA S.A.

30
CANTIDAD: 428.581 peces distribuidos en 4 jaulas de 40x40
Peso X: 583 gramos
Mortalidad Ate: 0,88% (3.821 peces)

SE USAN MUESTRAS INSPECCIONALES USANDO LAS UNIDADES DE CUENTA, MUESTREO PELOS DE BUEN APROXIMO Y CONTRA-ALINEADO.

SE REALIZA MUESTREO DE OCEANOS PRESENTANDO DE MUESTRO A SIGUIENTE DETALLE: JAULA N° 302

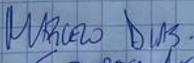
	SV	ATL	HO	
1	0	2	1	Muestreo COLBORONDE A
2	1	3	1	VERIFICACIÓN DE OCEANOS, EN JAUDE,
3	0	3	4	CON FECHA 24-11-22 REALIZADA
4	0	1	3	Muestreo SEMANA LTA A MUESTRO
5	0	2	1	JAUDE CON LOS SIGNOS
6	1	2	2	Prevalios:
7	0	5	2	
8	0	6	2	SV: 0,3
9	1	1	2	ATL: 1,8
10	1	0	1	HO: 1,5
Par.	0	22	7	
X	0,9	4,7	2,6	

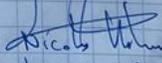
POTENCIALMENTE SE REALIZA MUESTRO A LA NOROCCIDENTAL DEZ DIA, SIENDO CLASIFICADA DE LA SIEMBRAS QUELERA:

JAUDE	SVS	DEFORTE	MANO PREZANG	DESADAPTADO
301	/	1	1	/
302	1	1	2	/
303	/	/	5	/
304	/	/	/	2

SE OBTIENE MUESTRO PARA ANALISIS ISM A LOS 2 PELOS DE LA JAULA N° 301.

SE OBTIENE REGISTROS PRODUCTOS Y SANITARIOS




 SERNAPESCA Aysén SERNAPESCA Aysén SERNAPESCA Aysén

Fecha: 26.11.2022 N° 0038

H.: 08:30 H.: 12:00

En cuanto a la Inspección Ambiental la parte de encuesta enmarcada en D.S. 320/03, se desarrolló en los 4 Vertices del Módulo, Pantaí, P. Brailaje y P. Matorales.

Siendo el interior de Módulo, se constata que se utilizan estructuras como método habitual para Retiro Matorales.

Además se verifica donde Costas observando que no existen elementos derivados de la Acuicultura.

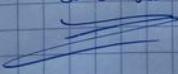
También se observa el estado de los elementos de plantación, es decir que no estén desprendiendo plasmovet u cualquier elemento que la conformen.

En cuanto a Plataforma de Matorales, se verifica que cuenta con Barreras de Contención en su totalidad de la Plataforma para evitar posibles caídas de Matorales al Medio.

Los datos obtenidos en terreno son entregados en oficina.


Esteban Gato
Dpto. Gestión Ambiental
Sernapesca Aysén


Nicolás Muñoz Cerec
Asesor Gerencia


Nicolás Pizarro
Sernapesca.



Subsecretaría
de Pesca

Gobierno de Chile

(D.J.) N° **2777** /

ANT.: ORD/DAP/N° 160266711, C.I. SUBPESCA N°
9753 de 2011.

MAT.: Responde consulta que indica.

VALPARAÍSO, **02 NOV. 2011**

DE : SUBSECRETARIO DE PESCA

A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA

Por el presente Oficio se da respuesta a la consulta formulada en materia de aplicación del artículo 15 del reglamento ambiental para la acuicultura. A fin de emitir un pronunciamiento al respecto, es necesario considerar la forma como la regulación de la acuicultura fue variando en el tiempo, para así determinar la legalidad de exigir límites máximos de producción a los centros de cultivo de salmones.

1. Evolución de la exigencia de respetar operación, límites o niveles máximos de producción a los centros de cultivo.

Como es de su conocimiento la Ley General de Pesca y Acuicultura, en adelante, la LGPA, previó a partir de 1991, la aprobación de un proyecto técnico como un acto trámite para obtener el acto de otorgamiento de una concesión de acuicultura.

Dicho proyecto técnico no contemplaba límites máximos de producción, por cuanto no existía dicho concepto dentro de las normas ambientales vigentes a esa fecha para la acuicultura, esto es, el D.S. N° 175, de 1989, del Ministerio de Economía, que en lo sustancial, fijaba la distancia de 1,5 millas náuticas entre centros de cultivos de salmónidos. De hecho, la ley estaba diseñada de modo de impedir que se mantuvieran centros de cultivo sin operación y para ello se previó la institución de la caducidad en dos casos: a) por no inicio de operaciones dentro de un año desde el otorgamiento; y, b) por la suspensión de operaciones por más dos años consecutivos.

En consecuencia, el proyecto técnico estaba destinado a verificar que se cumplieran las condiciones de distancia, estructuras (no podía solicitarse más de 20 veces lo que sería utilizado con estructuras) y la descripción de las actividades que serían realizadas en el centro respectivo.

Antes del año 1991 esto era aún menos regulado ya que bastaba una descripción del proyecto que tampoco contemplaba producciones máximas.



De esta forma los centros de cultivo que no contaban con un proyecto técnico por haber sido autorizados antes de la ley y los centros de cultivo posteriores a ella, eran aprobados sin establecer producciones máximas. Se entendía que lo incluido en el proyecto técnico era el mínimo a través del cual se controlaba no incurrir en la caducidad de la concesión, porque la obligación era operar, sin determinar una magnitud de operación.

En consecuencia, hasta la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esto es, 3 de abril de 1997, no existían producciones máximas en los proyectos técnicos de los centros de cultivo.

En un primer momento con la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se interpretó que debían someterse las solicitudes que habían ingresado a trámite con posterioridad al 3 de abril de 1997, pero que aquéllas que se encontraban en trámite a esa fecha, seguían sin sometimiento al sistema y eran evaluadas ambientalmente sectorialmente.

Esta interpretación no fue compartida por la Contraloría General de la República, la que cambia la interpretación aplicada hasta esa fecha tanto por las Subsecretarías de Marina y de Pesca y el propio organismo contralor, y entonces, a partir de 24 de junio de 2001, comienza a exigirse el sometimiento al sistema de todas las solicitudes independientemente de su presentación.

De esta forma, entre el 3 de abril de 1997 y el 24 de junio de 2001, siguieron aprobándose proyectos técnicos sin contar con evaluación de impacto ambiental y habiéndose sometido sólo a evaluación sectorial. A esta fecha tampoco existían límites máximos de producción previstos en la normativa.

Cabe destacar que el reglamento ambiental para la acuicultura, en adelante RAMA, establecido por el D.S. N° 320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fue publicado en el Diario Oficial el 14 de diciembre de 2001, y en su artículo 1° transitorio dispuso que, los centros de cultivo que contaran con concesión de acuicultura a la fecha de entrada en vigencia del RAMA tendrían dos años para someterse a sus disposiciones.

Con ocasión de la evaluación de impacto ambiental es que la Subsecretaría comenzó a solicitar se incorporara en los proyectos técnicos la producción máxima que los titulares tenían previsto sin que existiera una norma, ni en la ley ni el reglamento que así lo señalara. Por su parte, en las resoluciones de calificación ambiental de los centros de cultivo comenzó a incorporarse estos límites máximos de producción.

Fue así como mediante D.S. N° 165 de 2002 (publicado en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 2002), se modificó el artículo 20 del D.S. N° 290 de 1993, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el objeto de establecer un proyecto técnico que debía ser aprobado y el cual se entendía renovado, si en el plazo de vigencia el titular no manifestaba otra voluntad. Así,



a partir de diciembre de 2002, los proyectos técnicos contemplaban un cronograma de actividades y un máximo proyectado para el 5º año de producción, que se renovaban indefinidamente.

Por ley 20.091 publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 2006, se modificó la norma referida a la caducidad por falta de operación contenida en el artículo 142 letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, señalando en sus dos primeros incisos:

"e) No iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Para estos efectos, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental."

Esta norma introduce por primera vez la idea de una operación máxima que se vincula directamente con la resolución de calificación ambiental. En consecuencia de esta norma se tiene:

- a) Recién el 10 de enero de 2006 se incorpora en la LGPA en forma explícita un límite máximo de producción a los centros de cultivo;
- b) Dicho límite máximo de producción se incorpora en la resolución de calificación ambiental;
- c) Se reconoce, en consecuencia, los límites de producción que estaban incorporados en la resolución de calificación ambiental.

Por su parte, por D.S. N° 397 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se modificó el reglamento ambiental para la acuicultura señalando en el inciso 3º de su artículo 15 lo siguiente:

"El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción informados en la solicitud de concesión o autorización de acuicultura aprobada por la autoridad competente."

Como puede advertirse esta norma es posterior a la modificación del artículo 142 letra e) antes transcrita y tratándose de una norma reglamentaria no puede sino interpretarse en conformidad con la ley porque de lo contrario estaríamos en presencia de una norma reglamentaria ilegal. En consecuencia, la interpretación de la norma reglamentaria transcrita en coherencia con la disposición legal respectiva es que los niveles de producción son aquellos incorporados en la resolución de calificación ambiental por cuanto es la única hipótesis que regula la ley en relación a niveles de operación máxima. El legislador no ha planteado ninguna otra alternativa de operaciones máximas.

Podría señalarse que el artículo 87 de la LGPA señala que los centros de cultivo deberán operar en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua y que por esa vía entonces debieran entenderse incorporados límites de producción. Sin embargo, tal interpretación adolecería de la falta de una norma reglamentaria en tal sentido hasta el año 2008, fecha en que recién el reglamento ambiental para la acuicultura incorpora la disposición referida a niveles de producción.

En consecuencia, desde el punto de vista normativo se tiene:

- i. El artículo 87 de la ley que señala que los centros de cultivo deben operar en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua;
- ii. El artículo 142 letra e) inciso 2º que señala que existen una operación máxima prevista en la resolución de calificación ambiental, no en cualquier instrumento;
- iii. El artículo 15 del reglamento ambiental para la acuicultura cuya interpretación legal lleva a sostener que los niveles de producción informados en la solicitud de concesión aprobada por la autoridad competente se refiere a la resolución de calificación ambiental que señala la operación máxima, porque es a dicha resolución a la que los refiere la ley.

Por último, debe considerarse que producto de las modificaciones efectuadas en el año 2008 al reglamento sanitario, establecido por D.S. Nº 319 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se incorporó la densidad de cultivo como una nueva exigencia a ser cumplida por los centros de cultivo en la medida que debe acreditarse un máximo de biomasa de peces por volumen de agua. De la misma forma, la ley 20.434 incorporó a la LGPA un nuevo artículo 86 bis que establece la densidad de cultivo por agrupaciones de concesiones. Señala el artículo 86 bis que:

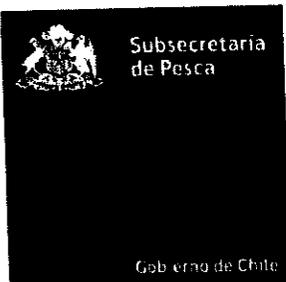
"Se considerará densidad de cultivo la biomasa de peces existente por área utilizada con estructuras de cultivo, al término de la etapa de engorda del ciclo productivo. Para dar cumplimiento a las exigencias de densidad en el caso de los peces, se establecerá el número de ejemplares máximo a ingresar a las estructuras al inicio de la etapa de engorda del ciclo productivo considerando a lo menos la profundidad útil de las estructuras, la mortalidad esperada y el peso promedio de los ejemplares a la cosecha."

En consecuencia, todos los centros de cultivo deben cumplir con la densidad la que se aplica como número de peces a ingresar al centro al inicio del ciclo productivo.

2. Casos en que se encuentran los centros de cultivo en atención a la evolución antes indicada.

De esta forma se tiene, de acuerdo a lo informado por el Servicio en minuta adjunta al Oficio citado en Ant., lo siguiente:

- a) Centros de cultivo autorizados a operar antes de 1991 que no cuentan con proyecto técnico, resolución de calificación ambiental ni límite máximo de producción.
- b) Respecto de los centros de cultivo autorizados a operar después de 1991 se tiene:



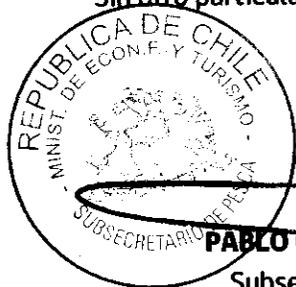
- i. Los que no cuentan con proyecto técnico ni resolución de calificación ambiental ni límite máximo de producción.
- ii. Los que no cuentan con proyecto técnico, tienen resolución de calificación ambiental pero ella no señala un límite máximo de producción.
- iii. Los que no cuentan con proyecto técnico, tienen resolución de calificación ambiental y ella señala un límite máximo de producción.

Conforme con lo anterior, los centros que se encuentran en el caso de la letra a) y de la letra b) numerales i. y ii., no tienen operaciones máximas o límites o niveles de producción máxima porque no existía la normativa que lo hiciera exigible al momento de otorgarse el título concesional respectivo, por surgir esta última con posterioridad.

En consecuencia, no puede aplicarse a estos centros como límite de producción u operación máxima aquella señalada en su momento en la solicitud de concesión o en las producciones que éstos hayan informado, por no haberse previsto legalmente ese efecto. Para estos centros la norma vigente aplicable es la densidad de cultivo, esto es, la cantidad de biomasa por volumen, sea por centro de cultivo o por agrupación o ambas. En otras palabras, si uno de estos centros desea sembrar debe controlarse que la proyección de peces a ingresar versus las estructuras, den cumplimiento a la densidad que se haya establecido para el centro o agrupación, según corresponda.

En cambio, en el caso del numeral iii. de la letra b) anterior, no da origen a dudas puesto que tales centros de cultivo cuentan con límites de producción y deben respetar lo indicado en su resolución de calificación ambiental.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



PABLO GALILEA CARRILLO
Subsecretario de Pesca

FRR/JPA/CSB

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Director del Servicio Nacional de Pesca
2. Gabinete
3. D.Ac.
4. Archivo



MEMORANDUM N° 149

DE : JEFE DIVISIÓN JURÍDICA.

A : JEFE DIVISIÓN DE ACUICULTURA.

REF. : ANALISIS DE PROBLEMÁTICA PLANTEADA POR RECURSO DE REPOSICION C.I. 14900 DE 2015, SOBRE ESTRUCTURAS DE CULTIVO EN CENTROS SIN RCA.

FECHA: 29 DE DICIEMBRE DE 2015.

Mediante presentación adjunta, Alvaro Varela Walker, en representación de Empresas Aquachile S.A., ha presentado recurso de reposición, y jerárquico en subsidio, en contra del Informe Técnico (D.Ac.) N° 739/2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, de vuestra División, que establece "Segunda Propuesta Preliminar de Establecimiento de Densidad de Cultivo y Porcentaje de Reducción de Siembra para la Agrupación de Concesiones de Salmónidos 18A", fundado en los antecedentes de hecho y derecho que en él se indican, y acompañando una serie de documentos para justificar su petición.

En base a lo analizado, a lo discutido y acordado conjuntamente por las dos Divisiones, en cuanto a la problemática que se presenta con respecto al número y dimensión de estructuras declaradas, y que inciden directamente al determinar la densidad de cultivo para las Agrupaciones de Concesiones de Salmónidos, se pueden distinguir tres hipótesis distintas, cuya solución y fundamento, es la que en cada caso se indica:

1. Centros de cultivo sin RCA y sin proyecto técnico:

Se considera que estos centros tienen producción ilimitada y no tienen limitación de estructuras, por tanto, pueden instalar las estructuras que declaren, y su límite será la densidad según la clasificación de bioseguridad.

Fundamento: Oficio (D.J.) N° 2777 de 2011, de esta Subsecretaría y Carta N° 09 de fecha 7 de octubre de 2010, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que establece que la modificación de los P.T. autorizados por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con anterioridad al año 1997, en cuanto a las estructuras, no tienen obligación de someterse al SEIA. Estos no necesitan carta de pertinencia.



2. Centros de cultivo sin RCA y con proyecto técnico, sea por efecto de la ampliación del plazo (prórroga automática) o sea porque en el intertanto se realizó una transferencia que validó un P.T. antiguo:

Se considera que estos centros tienen producción ilimitada y no tienen limitación de estructuras, por tanto, pueden instalar las estructuras que declaren, y su límite será la densidad según la clasificación de bioseguridad.

Fundamento: Oficio (D.J.) N° 2777 de 2011, de esta Subsecretaría, que si bien no se refiere a esta hipótesis, y sólo habla de los que no tienen P.T., se puede concluir que la idea es la misma, ya que si no tienen RCA, no tiene objeto declarar que tienen producción ilimitada para un efecto, y para otro, limitarlo por el P.T. en cuanto a la dimensión y número de estructuras.

Estos no necesitan carta de pertinencia.

3. Centros de cultivo con RCA, independiente de si tienen o no proyecto técnico:

Se considera que estos centros deben ajustarse a la RCA en cuanto al número y dimensión de estructuras, salvo que tengan un pronunciamiento de pertinencia del SEA que establezca lo contrario.

Fundamento: Oficio (D.J.) N° 2777 de 2011, de esta Subsecretaría, ya que los titulares deben respetar lo indicado en la RCA, instrumento base de fiscalización por parte de la Superintendencia (SMA).

En cuanto a la pertinencia, y dado que el pronunciamiento uniforme de los SEA ha sido que no son cambios significativos a la RCA, pueden cambiar la dimensión y número de estructuras para los efectos de la fijación de densidad y número máximo de ejemplares a sembrar (siempre que estas cumplan con el área total concedida y no excedan del máximo de producción fijado por RCA) con la sola copia de la carta de pertinencia que ellos soliciten, debido a la demora en obtener respuestas para cada centro en particular.

En base a lo analizado, y estando dentro del plazo y proceso de observaciones por parte de los integrantes de las Agrupaciones de Concesiones de Salmónidos 18A, se remite el recurso ya indicado, con el objeto de ser considerado, analizado, y hechas las adecuaciones que correspondan al Informe Técnico (D.Ac.) N° 739/2015, en base al pronunciamiento que se contiene en el presente.



Para mayores antecedentes, se adjunta copia del Oficio (D.J.) N° 2777 de 2011, de esta Subsecretaría.

Saluda atentamente a Ud.




PAOLO TREJO CARMONA
Jefe División Jurídica


PTC/CSB

MEMO. 149/2015

C.I. N° 14900-15.

INFORME TÉCNICO (D.AC) N° 538/10.06.2020

INFORME FINAL DE ESTABLECIMIENTO DE DENSIDADES DE CULTIVO PARA LA AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS 25B

ÍNDICE

1. MARCO NORMATIVO	1
2. CLASIFICACIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE CONCESIONES	3
2.1. ELEMENTOS CONSIDERADOS EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CLASIFICACIONES DE BIOSEGURIDAD.....	3
2.2. ESTIMACIÓN DE PÉRDIDAS PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD INDIVIDUAL	5
2.3. FIJACIÓN DEL NÚMERO MÁXIMO DE EJEMPLARES A INGRESAR EN LAS ESTRUCTURAS DE CULTIVO DE CADA CENTRO.....	8
2.4. OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA	9
3. DETERMINACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS SOMETIDA A EVALUACIÓN	11
3.1. ORIGEN DE LOS DATOS UTILIZADOS EN LA PRESENTE PROPUESTA	11
3.2. PROCEDIMIENTO EFECTUADO	12
3.3. AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS ACS 25B	14
3.4. ELEMENTO SANITARIO	14
3.5. ESTIMACIÓN DE LA BIOSEGURIDAD DE LOS CENTROS DE ENGORDA (CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD INDIVIDUAL).....	16
3.6. SITUACIÓN SANITARIA PERIODO PRODUCTIVO JULIO 2017 - MARZO 2020.	17
3.7. ELEMENTO PRODUCTIVO.....	19
3.8. CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD DE LA ACS 25B.	21
3.9. FIJACIÓN DEL NÚMERO MÁXIMO DE EJEMPLARES A INGRESAR EN LAS ESTRUCTURAS DE CULTIVO DE CADA CENTRO.....	23

1. MARCO NORMATIVO

El art. 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), incorporado a través de la Ley N° 20.434 de 2010, establece que *“La Subsecretaría deberá establecer, por resolución, densidades de cultivo por especie o grupo de especies para las agrupaciones de concesiones que se hubieren fijado, de conformidad con el siguiente procedimiento.*

La Subsecretaría formulará una propuesta preliminar de densidad de cultivo mediante informe técnico, económico y ambiental que será remitido en consulta al Servicio y al Instituto de Fomento Pesquero. Emitido el pronunciamiento de ambas instituciones y analizadas e incorporadas, en lo que corresponda, las observaciones formuladas, se remitirá en consulta la propuesta a los titulares de las concesiones de acuicultura que se encuentren dentro de cada una de las agrupaciones de concesiones. Dichos titulares tendrán el plazo de un mes para remitir sus observaciones aportando los antecedentes que las funden.

Vencido el plazo antes señalado, la Subsecretaría fijará, por resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial, la densidad de cultivo para cada una de las agrupaciones de concesiones.

Dentro del plazo de 10 días, contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, se podrá reclamar la densidad fijada ante el Ministro, acompañando los antecedentes en que se funde el reclamo. El Ministro se pronunciará en el plazo de 10 días hábiles.

Al término de la etapa de engorda del ciclo productivo, será revisada la densidad de cultivo, a petición de cualquiera de los titulares de las concesiones de acuicultura integrantes de la agrupación de concesiones respectiva, atendiendo a los antecedentes que den cuenta de su condición sanitaria.

Se considerará densidad de cultivo la biomasa de peces existente por área utilizada con estructuras de cultivo, al término de la etapa de engorda del ciclo productivo. Para dar cumplimiento a las exigencias de densidad en el caso de los peces, se establecerá el número de ejemplares máximo a ingresar a las estructuras al inicio de la etapa de engorda del ciclo productivo considerando a lo menos la profundidad útil de las estructuras, la mortalidad esperada y el peso promedio de los ejemplares a la cosecha. El reglamento, previo informe técnico de la Subsecretaría, establecerá la fórmula de cálculo. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el reglamento.”.

Mediante la Resolución Exenta N° 1064 de 2014, y sus modificaciones, la cual fue actualizada y reemplazada por la Resolución Exenta N° 1131 de 2017, y esta a su vez modificada por la Resolución Exenta N° 3104 de 2017, y por la Resolución Exenta N° 1085 de 2018, todas de esta Subsecretaría, se establecieron las agrupaciones de concesiones de acuicultura de salmónidos (ACS) en las regiones X, XI y XII.

Mediante Res. Ex. N° 1449 y 2273 ambas de 2009, N° 1897 y 1898 ambas de 2010, N° 1381, 2082, 2302 y 2534 todas de 2011, N° 1308, 2601 y 3042 todas de 2012, N° 235, 570, 1582, 2954, 3004 y 3006 todas de 2013, N° 69, 646, 791, 1466, 1854, 2846, 2899 y 4831 todas de 2014, N° 1412, 3352, 7296, 7297, 7298, 7704, 7711, 7714 y 9920 todas de 2015, N° 142, 785, 3210, 3391, 5358, 5361, 5364, 6312, 7921, 11184 y 11326 todas de

2016, N° 1649, 1650, 3460, 3556, 3983 y 4810 todas de 2017, y N° 72, 799, 875 y 1501 todas de 2018, N° 278, 279, 1215, 2279, 4257 y 4260 todas de 2019, el Sernapesca ha fijado los periodos de descanso coordinado para las ACS de la X, XI y XII regiones.

El D.S. (MINECON) N° 4 de 2013, que modificó el D.S. (MINECON) N° 319 de 2001 incorporó la metodología y el procedimiento a seguir en el establecimiento de las densidades de cultivo para las ACS. De esta forma, la norma establece que:

- La densidad de cultivo corresponderá a la biomasa de peces existente por área utilizada con estructuras de cultivo, al término de la etapa de engorda del ciclo productivo.
- La determinación de la densidad de cultivo para las agrupaciones de concesiones de salmónidos contemplará dos etapas:
 - a) Clasificación de las agrupaciones conforme a la cual se fijará una densidad de cultivo común para la agrupación, salvo en los casos señalados en el artículo 58 R; y,
 - b) Fijación del número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de cada centro.

El D.S. (MINECON) N° 216 de 2016, modificó el D.S (MINECON) N° 319 de 2001, en particular se modificó el Título XIV, del establecimiento de las densidades de cultivo para las agrupaciones de concesiones de salmónidos (ACS), en el sentido de fijar la densidad de cultivo en dos semestres. En el primer semestre se fijará la densidad para las agrupaciones de concesiones que inician su descanso sanitario coordinado entre los meses de abril y septiembre del mismo año, y el segundo semestre se fijará la densidad para las agrupaciones de concesiones que inician su descanso sanitario coordinado entre los meses de octubre del mismo año, y marzo del año siguiente.

Esta consideración reglamentaria implica que la determinación de la densidad se realizará en algunos casos cuando a una o más ACS, les reste más de un mes para terminar el periodo productivo, y menos de 7 meses para terminar el mismo, lo cual es replicable para los ciclos productivos de las concesiones dentro del mismo periodo productivo. De acuerdo a esta misma modificación se deberá realizar una estimación del elemento sanitario utilizado para la clasificación de las ACS, de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 58 Ñ, literal b), del D.S (MINECON) N° 319 de 2001. Este procedimiento considera como fecha límite o de corte para considerar la información estadística del elemento sanitario, el 31 de enero, o el 31 de julio, en atención al semestre y al año que corresponda realizar la clasificación de las ACS que corresponda. De las fechas señaladas se debe realizar una proyección de los elementos, considerando la información entregada por cada titular de los centros de cultivo, de acuerdo al artículo 24 del reglamento.

En atención a la metodología de determinación de bioseguridad semestral, y considerando que cuando corresponda realizar los cálculos existirán centros de cultivo aun en operación, se debe realizar una estimación de la clasificación de bioseguridad individual señalada en el artículo 24 A, lo cual ha sido validado por el MEMORANDUM (D. J.) N° 134 de 2017, en atención a lo que mandata el artículo 58 T, inciso segundo del reglamento. De esta forma para los centros de cultivo que aun estén en operación al 31

de enero, o 31 de julio, se les estimará la clasificación de bioseguridad individual, realizando para ello la determinación de la pérdida individual, de acuerdo a lo indicado en numeral 2.2 del presente informe técnico. El resultado de esta estimación se utilizará para aplicar la disminución de siembra en el ciclo productivo siguiente de acuerdo a la Resolución Exenta N° 1503 de 2013, y sus modificaciones, de esta Subsecretaría, como también para la aplicación de la medida contenida en el artículo 58 S del reglamento. No obstante lo anterior, una vez concluido el ciclo productivo correspondiente, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura igualmente realizará la clasificación de bioseguridad individual correspondiente, con el consiguiente efecto para los centros de cultivo que sean considerados en la medida de densidad de cultivo.

Cabe considerar que mediante Res. Ex. N° 1449 de 2009, el Servicio estableció una fórmula de cálculo para determinar el número de peces máximo a ingresar al inicio de la etapa de engorda del proceso productivo de ejemplares de salmónidos (Figura N° 1). Asimismo, indica que el cálculo de la fórmula deberá realizarse considerando en el volumen de la balsa una profundidad máxima no superior a 20 metros.

a)	Salmón del Atlántico: $\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 17}{0,85} / 4,5$
b)	Salmón del Pacífico: $\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 12}{0,85} / 2,9$
c)	Trucha Arcoiris: $\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 12}{0,85} / 2,9$
d)	Salmón Chinook: $\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 10}{0,85} / 3,0$

Figura N° 1. Fórmula de cálculo para determinar el número de peces máximo a ingresar al inicio de la etapa de engorda del proceso productivo de ejemplares de salmónidos.

Esta fórmula es utilizada toda vez que el reglamento hace referencia a determinar la densidad utilizando la resolución exenta vigente del Servicio.

2. CLASIFICACIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE CONCESIONES

2.1. ELEMENTOS CONSIDERADOS EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CLASIFICACIONES DE BIOSEGURIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 58Ñ del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, la clasificación de las agrupaciones se efectuará considerando los siguientes elementos:

- a) **Ambiental:** INFAs de los centros de cultivo integrantes de la agrupación, cuyos resultados den cuenta de una condición aeróbica. Para este elemento se considerará el resultado de la última INFA vigente.

- b) **Sanitario:** pérdidas de la agrupación, entendiendo por tales la diferencia, expresada en porcentaje, entre el número total de ejemplares ingresados al inicio del período productivo en los centros de cultivo integrantes de la agrupación y la suma de las cosechas efectivas y proyectadas, salvo las cosechas que hayan sido ordenadas obligatoriamente por el Servicio por la aplicación de programas sanitarios específicos o como medida de emergencia. Serán cosechas efectivas las contabilizadas hasta el 31 de enero o el 31 de julio, según corresponda al semestre de fijación de la densidad de cultivo de la agrupación. Serán cosechas proyectadas, el número de peces que permanecen en cultivo que haya sido informado de conformidad con el artículo 24, menos las pérdidas proyectadas. Estas últimas corresponderán a las pérdidas que resulten de multiplicar el valor promedio mensual de pérdidas obtenido hasta el 31 de enero o 31 de julio, según corresponda, por el número de meses que resten para el término del ciclo productivo en curso. No se considerarán pérdidas las que se originen en accidentes provocados por el choque de embarcaciones con las estructuras, las derivadas de floraciones algales nocivas o de catástrofes naturales; o las verificadas por los muestreos realizados en cumplimiento de los programas sanitarios o de medidas de emergencia, dispuestos por el Servicio.

En atención a lo antes señalado, corresponderá para determinar esta variable, realizar una proyección de la misma. Para ello se considerará la fórmula contenida en el Res. Ex. N° 904 de 2020, de acuerdo con el siguiente detalle;

$$\% \text{ Pérdida} = \left(\frac{\text{Abastecimiento} - (\text{cosechas efectivas} + \text{cosechas proyectadas})}{\text{Abastecimiento}} \right) \times 100$$

De donde se desprende lo siguiente;

$$\text{Cosechas proyectadas} = \text{Existencia (info. oficial)} - \text{Pérdidas proyectadas (N° de peces)}$$

$$\text{Pérdidas proyectadas (N°)} = (\text{Pérdida promedio mensual} \times \text{N° Meses proyectados})$$

$$\text{Pérdida promedio mensual (N°)} = \frac{\text{Pérdidas acumuladas al 31 de enero o julio}}{\text{Número de meses en producción}}$$

Se entenderán las siguientes definiciones para la realización del cálculo;

Abastecimiento: corresponde a la siembra efectiva.

Cosecha efectiva: las cosechas declaradas ante el Servicio hasta el 31 de enero, o el 31 de julio, según corresponda.

Cosecha proyectada: el número de peces que permanecen en cultivo que hayan sido informados en conformidad con el artículo 24, menos las pérdidas proyectadas, finalice el ciclo productivo que se trate.

Pérdidas proyectadas (N° de peces): es el resultado de multiplicar el valor promedio mensual de pérdidas, obtenido hasta el 31 de enero, o 31 de julio, según corresponda,

por el número de meses que resten para el término del ciclo productivo, informados en conformidad con el artículo 24.

Pérdida promedio mensual: corresponderá a las pérdidas acumuladas hasta el 31 de enero, o 31 de julio, según corresponda, expresada en número de peces, respecto los meses operados hasta las mismas fechas antes señaladas.

- c) **Productivo:** comparación entre la proyección de siembra de la agrupación para el período productivo siguiente y la siembra efectiva en el período productivo anterior. Para tales efectos, se considerará como proyección de siembra, el número total de ejemplares a sembrar en el período productivo siguiente en los centros de cultivo integrantes de la agrupación, declarados por sus titulares de conformidad con el artículo 24.

2.2. ESTIMACIÓN DE PÉRDIDAS PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD INDIVIDUAL.

Considerando lo ya señalado, para estimar la clasificación de bioseguridad individual, se utilizará la misma fórmula para determinar el % de pérdida señalada en el numeral 2.1. Lo anterior en atención al D.S. (MINECON) N° 157 de 2017, el cual modificó el D.S (MINECON) N° 319 de 2001, en particular la considerar la pérdida del centro hasta el término del ciclo productivo.

El resultado de la estimación señalada, deberá ser considerada como restricción al elemento productivo, en atención al inciso cuarto del artículo 24 A del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001 y de acuerdo a la reducción de siembra indicada en la Res. Ex. N° 1503 de 2013, y sus modificaciones (Tabla N° 1):

Tabla N° 1. Reducción de la siembra para el ciclo productivo siguiente según el porcentaje de pérdidas obtenido en el ciclo productivo inmediatamente anterior.

% pérdidas ciclo productivo	Clasificación de Bioseguridad/Score de riesgo	Disminución de siembra en el ciclo productivo siguiente
0% - 10%	Alta	Proyecto técnico o RCA
Mayor a 10% a 14%	Media-Alta	Reducción 10%
Mayor a 14% a 20%	Media	Reducción 20%
Mayor a 20% a 25%	Baja 1	Reducción 40%
Mayor a 25%	Baja2	Reducción 60%

2.2.1. PUNTAJE Y PONDERACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA CLASIFICACIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE CONCESIONES

Mediante la Res. Ex. N° 1503 de 2013, modificada por las Res. Ex. N° 1353 de 2016, Res. Ex. N° 1662 de 2016, Res. Ex. N° 3035 de 2016, y modificada por la Res. Ex. N° 3224 de 2018, esta Subsecretaría estableció los tramos de la clasificación y porcentaje de reducción de siembra en los centros de cultivo, así como el puntaje y ponderación de los elementos que componen la clasificación de

las agrupaciones de concesiones, los tramos de esta última y las correspondientes densidades de cultivo (Tablas N° 2, 3 y 4).

Una vez determinados los elementos indicados en el punto 2.1, se procede a determinar el puntaje y ponderación de cada variable, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 2. Puntaje y ponderación sobre cada elemento utilizado en la clasificación de las agrupaciones de concesiones.

Elemento Ambiental – INFA	Puntaje	Valor
75,1%,100% de las concesiones que operaron con última INFA favorable	100	10%
50,1%,75% de las concesiones que operaron con última INFA favorable	75	
25,1%,50% de las concesiones que operaron con última INFA favorable	50	
0%,25% de las concesiones que operaron con última INFA favorable	25	
Elemento Sanitario – Pérdidas	Puntaje	Valor
0% a 5%	100	55%
Mayor a 5 a 15%	75	
Mayor a 15 a 17%	50	
Mayor a 17 a 20%	25	
Mayor a 20%	0	
Elemento Productivo - Proyecciones de siembra	Puntaje	Valor
0% a 60% respecto abastecimiento periodo anterior	160	35%
Mayor a 60 a 80% respecto abastecimiento periodo anterior	120	
Mayor a 80 a 100% respecto abastecimiento periodo anterior	100	
Mayor a 100 a 103% respecto abastecimiento periodo anterior	40	
Mayor a 103 a 106% respecto abastecimiento periodo anterior	-40	
Mayor a 106% respecto abastecimiento periodo anterior	-100	

De acuerdo al puntaje obtenido, se establece el nivel de bioseguridad correspondiente y la densidad de cultivo que será utilizada para la determinación del número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo (Tabla N° 3).

Tabla N° 3. Determinación de la densidad de cultivo en las agrupaciones de concesiones considerando el nivel de bioseguridad obtenido.

Puntaje clasificación bioseguridad	Nivel de Bioseguridad	Resultados densidad	Densidad jaulas ACS
> 90	Alta	-	Salar: 17 kg/m ³
			Trucha: 12 kg/ m ³
			Coho: 12 kg/m ³
> 80 - 90	Media	Baja 10%	Salar: 15 kg/m ³
			Trucha: 11 kg/ m ³
			Coho: 11kg/m ³
> 70 – 80	Baja 1	Baja 20%	Salar: 13 kg/m ³
			Trucha: 10 kg/ m ³
			Coho: 10 kg/m ³



> 60 – 70	Baja 2	Baja 35%	Salar: 11 kg/m ³
			Trucha: 8 kg/ m ³
			Coho: 8 kg/m ³
> 50 - 60	Baja 3	Baja 50%	Salar: 8 kg/m ³
			Trucha: 6 kg/ m ³
			Coho: 6 kg/m ³
< 50	Baja 4	Baja 75%	Salar: 4 kg/m ³
			Trucha: 3 kg/ m ³
			Coho: 3 kg/m ³

De acuerdo al artículo 58 S del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, “en los casos en que la agrupación hubiere obtenido una clasificación en bioseguridad media o baja, la densidad de cultivo que se hubiere fijado para la misma no será aplicable a los centros de cultivo integrantes de la agrupación que hubieren obtenido individualmente una clasificación en bioseguridad alta correspondiente al tramo de pérdidas inferiores al 5%, conforme al artículo 24 A.” En tal caso, la densidad aplicable corresponderá a la indicada en la siguiente tabla:

Tabla N° 4. Determinación de la densidad de cultivo en centros integrantes de la agrupación que hubieren obtenido individualmente una clasificación en bioseguridad alta.

Puntaje Score de Riesgo	Nivel de Bioseguridad	Resultados densidad	Densidad jaulas ACS	Bioseguridad individual	Densidad jaula centro
> 90	Alta	-	Salar: 17 kg/m ³	NA	
			Trucha: 12 kg/ m ³		
			Coho: 12 kg/m ³		
> 80 - 90	Media	Baja 10%	Salar: 15 kg/m ³	Alta (pérdida <=5%)	Salar: 17 kg/m ³
			Trucha: 11 kg/ m ³		Trucha: 12 kg/ m ³
			Coho: 11kg/m ³		Coho: 12 kg/m ³
> 70 – 80	Baja 1	Baja 20%	Salar: 13 kg/m ³	Alta (pérdida <=5%)	Salar: 15 kg/m ³
			Trucha: 10 kg/ m ³		Trucha: 12 kg/ m ³
			Coho: 10 kg/m ³		Coho: 12 kg/m ³
> 60 – 70	Baja 2	Baja 35%	Trucha: 8 kg/ m ³	NA	
			Coho: 8 kg/m ³		
> 50 - 60	Baja 3	Baja 50%	Salar: 8 kg/m ³	NA	
			Trucha: 6 kg/ m ³		
			Coho: 6 kg/m ³		
< 50	Baja 4	Baja 75%	Salar: 4 kg/m ³	NA	
			Trucha: 3 kg/ m ³		
			Coho: 3 kg/m ³		

Para efectos de esta excepción, como ya se ha indicado previamente, se considerará la estimación de pérdida de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.2 del presente informe técnico.

2.3. FIJACIÓN DEL NÚMERO MÁXIMO DE EJEMPLARES A INGRESAR EN LAS ESTRUCTURAS DE CULTIVO DE CADA CENTRO

De acuerdo al artículo 58 P del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, la fijación del número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de cada centro, de acuerdo a la densidad obtenida para la agrupación conforme a su clasificación, se establecerá considerando los siguientes elementos:

- a) Volumen útil de las estructuras de cultivo medido en metros cúbicos, considerando las dimensiones de cada estructura sólida y la profundidad estimada para las redes peceras.
- b) Densidad de cultivo de la agrupación fijada conforme al procedimiento descrito en el punto 2.1.
- c) Peso de los ejemplares a la cosecha, de acuerdo a los valores que se fijen para cada especie de salmónidos en la resolución correspondiente. (Res. Ex. N° 2713 de 2013, de esta Subsecretaría)
- d) Porcentaje de sobrevivencia de ejemplares obtenido de restar al 100% el porcentaje de la pérdida de ejemplares esperada al término del período productivo.

El número de peces a sembrar por estructura de cultivo se obtendrá de multiplicar el volumen útil por la densidad de cultivo a cosecha y dividirlo por el peso de cosecha. El resultado de la operación anterior, se dividirá por el porcentaje de sobrevivencia esperada, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Número de peces a sembrar} = \frac{a) \times b) / c)}{d)}$$

En la fórmula antes señalada, la letra a) representa el volumen útil; la letra b) la densidad de cultivo a la cosecha; la letra c) el peso de cosecha y la letra d) el porcentaje de sobrevivencia esperada.

Mediante Res. Ex. N° 2713 de 2013, modificada por Res. Ex. N° 828 de 2014, esta Subsecretaría estableció la profundidad estimada de redes peceras y peso de cosecha de los ejemplares (Tabla N° 5) para la fijación del número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de cada centro. La profundidad estimada de las redes peceras para efectos de cálculo se estimó en 15 metros de profundidad, mientras que el peso a cosecha se estableció de acuerdo a la siguiente tabla;

Tabla N° 5. Peso de los ejemplares a cosecha que se utilizan en la fórmula de cálculo para determinar del número de peces a sembrar por unidad de cultivo.

	Salmón del Atlántico	Salmón coho	Trucha arcoíris
Peso de los ejemplares a cosecha	4,5 Kg	2,9 Kg	2,9 Kg

2.4. OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA

2.4.1. En los casos en que a la entrada en vigencia de la presente normativa, hayan operado menos del 10% del total de concesiones de la agrupación respectiva en los dos últimos períodos productivos, no se fijará la densidad de cultivo por agrupación, debiendo someterse los centros integrantes de la agrupación a la densidad de cultivo para centros de engorda establecida por resolución vigente del Servicio. Si una vez terminado el primer período productivo se mantienen en operación menos del 10% de los centros integrantes de la agrupación, se aplicará lo indicado en el inciso 2° del artículo 58 R del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001.

2.4.2. De acuerdo al inciso 3 del Artículo 58 T del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, si una vez fijada la densidad en forma definitiva, sea porque no hubo reclamación conforme al artículo 86 bis de la ley o ella hubiere sido resuelta, o bien al término de las siembras efectivas, no se hubiere alcanzado el número máximo de ejemplares a ingresar en la agrupación, se podrá solicitar la siembra de ejemplares en los centros de cultivo de la agrupación, respetando los descansos sanitarios coordinados, hasta completar el número máximo de ejemplares a ingresar.

En caso de que un titular de un centro de cultivo renuncie a la totalidad, o de manera parcial, al número de peces declarado para sembrar en un periodo productivo, declaración que haya sido contenida en la Resolución respectiva, podrá hacer efectiva la renuncia presentado ante la Subsecretaría una declaración jurada argumentando la renuncia, firmada por el representante legal de la empresa. El número que haya sido renunciado podrá ser utilizado por un titular diferente, para el caso, el interesado deberá presentar ante la Subsecretaría, una solicitud de siembra, firmada por el representante legal de la empresa.

2.4.3. De acuerdo al Artículo 58 R del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, no se fijará densidad de cultivo por agrupación en el caso que las concesiones integrantes de la agrupación nunca hayan operado, cualquiera sea el motivo. En estos casos, cuando todos o algunos de los centros de cultivo integrantes de la agrupación inicien su operación, deberán hacerlo sometiéndose a la densidad de cultivo para centros de engorda fijada por resolución vigente del Servicio. La densidad de cultivo por agrupación en estos casos, será fijada una vez cumplido el primer período productivo con operación de las concesiones integrantes de la agrupación.

2.4.4. Cabe señalar, que las modificaciones que se introducen mediante la Resolución Exenta N° 1353 de 2016 y sus modificaciones, a la Resolución Exenta N° 1503 de 2013, de esta Subsecretaría, no regirán para la XII región de Magallanes por el plazo de seis años contado desde la fecha de publicación de la Resolución Exenta N° 1353 de 2016. Durante dicho plazo regirá el texto original de la Resolución Exenta N° 1503 de 2013 de esta Subsecretaría.

2.4.5. Mediante el D.S. (MINECON) N° 216 de 2016 se incorpora una nueva figura en el artículo 61 del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, respecto a la medida alternativa y voluntaria de porcentaje de reducción de siembra, la que podrá ser distribuida hacia otras ACS, de acuerdo a las reglas de decisión que en el mismo y en otros artículos del reglamento se establecen, a la vez que se modifica igualmente la temporalidad y oportunidad en que se determina la medida.

La propuesta de porcentaje de reducción de siembra será remitida por la Subsecretaría a los titulares de las concesiones de cada agrupación conjuntamente con la propuesta correspondiente a la densidad de cultivo para la misma. Además se indicará el límite máximo de crecimiento para la agrupación por recepción de peces provenientes de porcentaje de reducción de siembra y la prioridad que tiene el titular para redistribuir peces dentro de la agrupación. Esta propuesta será remitida mediante informe técnico, a cada titular que hubiere declarado intención de siembra, y que cumpla los requisitos para optar a la medida que establece el reglamento.

3. DETERMINACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS SOMETIDA A EVALUACIÓN

En función de las resoluciones que han fijado los periodos de descanso coordinado de las ACS y lo establecido en el art. 5º transitorio del D.S. (MINECON) N° 4 de 2013, el presente informe técnico funda la propuesta preliminar de establecimiento de densidades de cultivo así como el número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo de cada centro, para la ACS 25B, la cual de acuerdo al inicio de su descanso sanitario, se ubica en el primer semestre de cálculo, dentro del cual se fijará la densidad para las agrupaciones de concesiones que inician su descanso sanitario coordinado entre los meses de abril a septiembre de 2020.

3.1. ORIGEN DE LOS DATOS UTILIZADOS EN LA PRESENTE PROPUESTA

En la Tabla N° 6 se presenta en detalle el origen de los datos que se utilizaron en el establecimiento de las densidades de cultivo y el número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo, para la ACS 25B.

Tabla N° 6. Origen de los datos utilizados en la elaboración del presente informe técnico.

ELEMENTO	BASE DE DATOS DE ORIGEN
Ambiental	
Resultado INFA	Control INFAS del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
Sanitario	
Abastecimiento	Sistema de Información Estadístico Pesquero (SIEP) y Sistema de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
Cosecha	Sistema de Información Estadístico Pesquero (SIEP) y Sistema de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
Existencias	Sistema de Información Estadístico Pesquero (SIEP) y Sistema de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
Productivo	
Declaración de Siembra	Declaración de Intención de Siembra de acuerdo al artículo 24 del D.S (MINECON) N° 319 de 2001.
Centros Vigentes	Nómina concesiones acuicultura abril 2020 Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

3.2. PROCEDIMIENTO EFECTUADO

- 3.2.1.** De conformidad con lo establecido en el art. 58 Q del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, a partir de la información sobre los elementos ambiental, sanitario y productivo tenidos a la vista, esta Subsecretaría procedió a realizar la clasificación de bioseguridad de la agrupación de concesiones de salmónidos 25B y consecuentemente, elaboró el Informe Técnico (D. Ac.) N° 362 de fecha 29 de abril de 2020, a través del cual se fundó la propuesta preliminar de establecimiento de densidades de cultivo para dicha ACS, aplicando los puntajes y ponderaciones contenidas en la Res. Ex. (SSP) N° 1503 de 2013 y sus modificaciones, y la fórmula de cálculo contenida en la Res. Ex. (SSP) N° 2713 de 2013 modificada mediante Res. Ex. N° 828 de 2014.
- 3.2.2.** Mediante ORD. (D. Ac.) N° 562 y 558 de fecha 6 de mayo de 2020, esta Subsecretaría remitió en consulta al Sernapesca e IFOP, respectivamente, el Informe Técnico (D. Ac.) N° 362 de fecha 29 de abril de 2020, con la finalidad de que dichas entidades remitieran, sea en papel o por vía electrónica, sus observaciones en el plazo de 5 días hábiles contados desde la recepción de los documentos anteriormente indicados.
- 3.2.3.** Mediante ORD./ DGPFA N° 151458 de fecha 20 de mayo de 2020, el Sernapesca remitió a esta Subsecretaría, sus observaciones al Informe Técnico sometido a consulta, en lo relativo al cálculo de las pérdidas y clasificación de bioseguridad de los centros de cultivo que operaron el ciclo inmediatamente anterior. En este sentido se modificaron las tablas N° 8 y N° 9 del Informe técnico N° 362 de fecha 29 de abril de 2020, las cuales detallan los valores de pérdida y clasificación de bioseguridad individual y porcentaje de reducción de siembra para el ciclo productivo siguiente de los centros de cultivo que registraron operación durante el periodo productivo evaluado, quedando los valores finales de acuerdo a lo expresado en las tablas N° 8 y 9 del presente Informe técnico.
- 3.2.4.** Por su parte, el IFOP a través del documento IFOP/DIA/N° 031/2020/DIR/297 de fecha 11 de mayo de 2020, remitió a esta Subsecretaría, sus observaciones al Informe Técnico sometido a consulta. El Instituto no realizó observaciones a los cálculos ni a los valores presentados en el IT (D. Ac) N° 362 de fecha 29 de abril de 2020.
- 3.2.5.** Mediante carta (D. Ac.) N° 1618 de fecha 05 de junio de 2020, esta Subsecretaría remitió a la Sra. María Paz Oñate, coordinadora de la ACS 25B, el Informe Técnico (D. Ac.) N° 481 de fecha 01 de junio de 2020 que funda la propuesta de establecimiento de densidades de cultivo para dicha ACS.
- 3.2.5.1.** Mediante correo electrónico la coordinadora de la agrupación señala no tener observaciones al Informe Técnico sometido a consulta.

3.2.6. Para los centros que optaron por la medida de densidad de cultivo, se detallan las autorizaciones para operar con las estructuras y dimensiones indicadas en el punto 3.9 del presente informe, ya sea RCA vigente, proyecto técnico, o en su defecto carta de pertinencia ingresada al SEA.

3.2.6.1. Centro de cultivo código 110225, 110226, 110228, 110229, 110259, 110261, 110295, 110336 y 110337: no poseen RCA, contando con Proyecto Técnico. En atención al Memorándum N° 149 de 2015, de la División Jurídica de esta Subsecretaría, se debe considerar que los centros de cultivo en comento no tienen limitación para la instalación de estructuras y su límite será la densidad según la clasificación de bioseguridad.

3.2.6.2. Centro de cultivo código 110897: RCA N° 95 de 2010 que autoriza la operación en máximo 12 estructuras de dimensiones 30 m x 30 m.

3.3. AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS ACS 25B

En la Tabla N° 7 se presenta una ficha con el detalle de la ACS 25B, en términos de descansos sanitarios coordinados, periodo productivo a analizar, número de centros vigentes, número de titulares, individualización de los códigos de centros vigentes y nombres de los titulares y arrendatarios.

Tabla N° 7. Ficha con el detalle de la ACS 25B.

ACS	25B	
DESCANSOS COORDINADOS	Abril - junio 2017	Abril - junio 2020
PERIODO PRODUCTIVO A EVALUAR	Julio 2017 - marzo 2020	
PERIODO PRODUCTIVO SIGUIENTE	Inicio julio 2020	
N° CENTROS VIGENTES	10	
N° DE TITULARES	1	
CÓDIGO CENTROS VIGENTES	NOMBRE TITULAR	ARRENDATARIO
110225	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-
110226	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-
110228	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-
110229	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-
110259	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-
110261	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-
110295	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-
110336	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-
110337	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-
110897	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	-

3.4. ELEMENTO SANITARIO

De los 10 centros de cultivo integrantes de la ACS 25B, 10 centros presentaron registro de operación para el periodo productivo julio 2017 - marzo 2020.

En función de lo anterior, para determinar esta variable, se realizó una proyección de la misma en atención al artículo 58 Ñ, literal b), del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, y al artículo 24 A del mismo reglamento. Para ello se consideró como pérdida, la diferencia expresada en porcentaje, entre el número total de ejemplares ingresados al inicio del ciclo productivo de los centros de cultivo de un titular, y la suma de las cosechas efectivas contabilizadas hasta el 31 de enero, y las cosechas proyectadas hasta el número de meses que resten para terminar el ciclo productivo.

De esta forma, el valor de pérdida de la ACS 25B para el periodo productivo julio 2017 - marzo 2020 alcanza un valor de **6,46%**.

En la Tabla N° 8 se presenta el detalle de los valores utilizados para el cálculo de pérdida de la ACS 25B para el periodo productivo comprendido entre los meses de julio 2017 - marzo 2020, considerando para la estimación del elemento sanitario, la obtención de los datos hasta el 31 de enero de 2020.

Tabla N° 8. Cálculo de pérdida de la ACS 25B para el periodo productivo julio 2017 - marzo 2020.

Código Centro	Resultado INFA	Especie	Abastecimiento (N° ejemplares)	Existencia (N° ejemplares)	Cosechas efectivas (N° ejemplares)	Pérdidas (N° ejemplares)	Duración ciclo (N° meses)	Promedio pérdidas mensuales (N° ejemplares)	Meses declarados para terminar el ciclo productivo	Meses considerados a proyectar ⁽¹⁾	Pérdida proyectada	Cosecha proyectada	Cosecha efectiva + proyectada	Pérdida Final	% Pérdida Final
110225	Aeróbica	Salmón coho	12.000	0	11.079	921	-	-	-	-	-	-	-	921	7,68%
110226	Aeróbica	Salmón del atlántico	640.000	0	604.225	35.775	-	-	-	-	-	-	-	35.775	5,59%
110228	Aeróbica	Salmón del atlántico	640.000	0	598.924	41.076	-	-	-	-	-	-	-	41.076	6,42%
110229	Anaeróbica	Salmón del atlántico	640.000	0	610.638	29.362	-	-	-	-	-	-	-	29.362	4,59%
110259	Aeróbica	Salmón del atlántico	640.000	98.747	504.205	37.048	22	1.684	1	1	1.684	97.063	601.268	38.732	6,05%
110261	Aeróbica	Salmón del atlántico	640.000	0	578.425	61.575	-	-	-	-	-	-	-	61.575	9,62%
110295	Aeróbica	Salmón coho	12.000	0	9.687	2.313	-	-	-	-	-	-	-	2.313	19,28%
110336	Aeróbica	Salmón coho	12.000	0	11.585	415	-	-	-	-	-	-	-	415	3,46%
110337	Anaeróbica	Salmón del atlántico	1.120.000	0	1.047.069	72.931	-	-	-	-	-	-	-	72.931	6,51%
110897	Aeróbica	Salmón del atlántico	480.000	0	450.567	29.433	-	-	-	-	-	-	-	29.433	6,13%
Total			4.836.000	98.747	4.426.404						1.684	97.063	601.268	312.533	6,46%

⁽¹⁾ En atención al literal b) del Artículo 58Ñ del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, para realizar la proyección de cosechas, se considerarán los meses que resten para el término del ciclo productivo respectivo.

3.5. ESTIMACIÓN DE LA BIOSEGURIDAD DE LOS CENTROS DE ENGORDA (CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD INDIVIDUAL)

En la Tabla N° 9 se presenta en detalle la clasificación y porcentaje de reducción de siembra estimada para el ciclo productivo siguiente de los centros de cultivo que registraron operación durante el periodo productivo evaluado. Lo anterior, según el porcentaje de pérdidas obtenido hasta el 31 de enero, y las pérdidas proyectadas para el último ciclo productivo.

Tabla N° 9. Estimación de la reducción de siembra para el ciclo productivo siguiente según el porcentaje de pérdidas obtenido en el último ciclo productivo.

Código Centro	Abastecimiento (N° ejemplares)	Abastecimiento corregido (N° ejemplares)	Existencia (N° ejemplares)	Cosechas efectivas (N° ejemplares)	Pérdidas (N° ejemplares)	Duración ciclo (N° meses)	Promedio pérdidas mensuales (N° ejemplares)	Meses declarados para terminar el ciclo productivo	Meses considerados a proyectar ⁽¹⁾	Pérdida proyectada	Cosecha proyectada	Cosecha efectiva + proyectada	Pérdida Final	% Pérdida Final	Clasificación de Bioseguridad	% Reducción	Máx. siembra próximo ciclo
110225	12.000	12.000	0	11.079	921	-	-	-	-	-	-	-	921	7,68%	Alta	No aplica	PT o RCA
110226	640.000	640.000	0	604.225	35.775	-	-	-	-	-	-	-	35.775	5,59%	Alta	No aplica	PT o RCA
110228	640.000	640.000	0	598.924	41.076	-	-	-	-	-	-	-	41.076	6,42%	Alta	No aplica	PT o RCA
110229	640.000	640.000	0	610.638	29.362	-	-	-	-	-	-	-	29.362	4,59%	Alta	No aplica	PT o RCA
110259	640.000	640.000	98.747	504.205	37.048	22	1.684	1	1	1.684	97.063	601.268	38.732	6,05%	Alta	No aplica	PT o RCA
110261	640.000	640.000	0	578.425	61.575	-	-	-	-	-	-	-	61.575	9,62%	Alta	No aplica	PT o RCA
110295	12.000	12.000	0	9.687	2.313	-	-	-	-	-	-	-	2.313	19,28%	Media	20	9.600
110336	12.000	12.000	0	11.585	415	-	-	-	-	-	-	-	415	3,46%	Alta	No aplica	PT o RCA
110337	1.120.000	1.120.000	0	1.047.069	72.931	-	-	-	-	-	-	-	72.931	6,51%	Alta	No aplica	PT o RCA
110897	480.000	480.000	0	450.567	29.433	-	-	-	-	-	-	-	29.433	6,13%	Alta	No aplica	PT o RCA

⁽¹⁾ En atención al artículo 24A del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, para realizar la proyección de cosechas, se considerarán los meses que resten para el término del ciclo productivo respectivo.

3.6. SITUACIÓN SANITARIA PERIODO PRODUCTIVO JULIO 2017 - MARZO 2020.

Como se indicó anteriormente, durante el periodo productivo efectivo evaluado, 10 de 10 centros de cultivo, lo que representa un 100% de la capacidad disponible de la ACS, presentaron registro de operación.

Para este análisis se consideran las enfermedades de alto riesgo que cuentan con programa de vigilancia y control, dictado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

PISCIRICKETTSIOSIS

En lo que respecta a esta enfermedad, el 60% de los centros ha presentado la enfermedad alcanzando niveles de afección sobre los umbrales establecidos por el Programa (Alerta o CAD). Uno de los centros categorizados CAD corresponde a uno de los que también estuvieron categorizados en Alerta, no afectando la proporción de centros que alcanzaron niveles de mortalidad atribuibles a piscirickettsiosis sobre el umbral.

En la Figura N° 2, se presenta la distribución de los centros de cultivo según su categoría para el año 2017-2020.

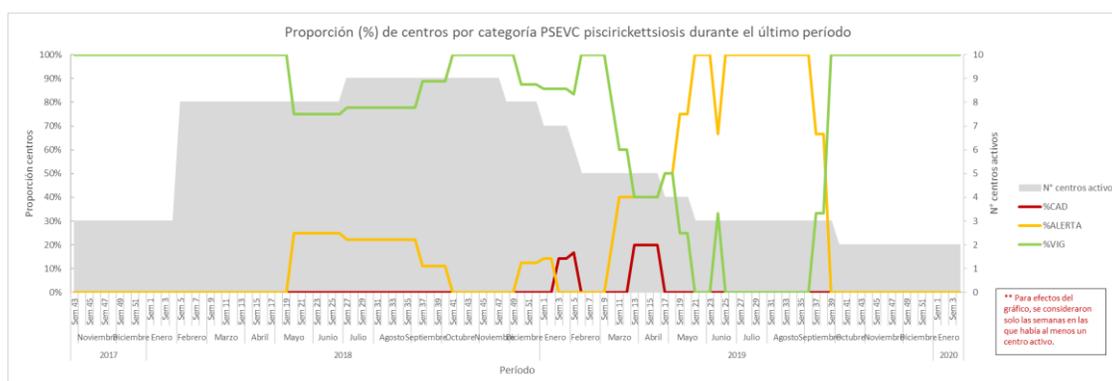
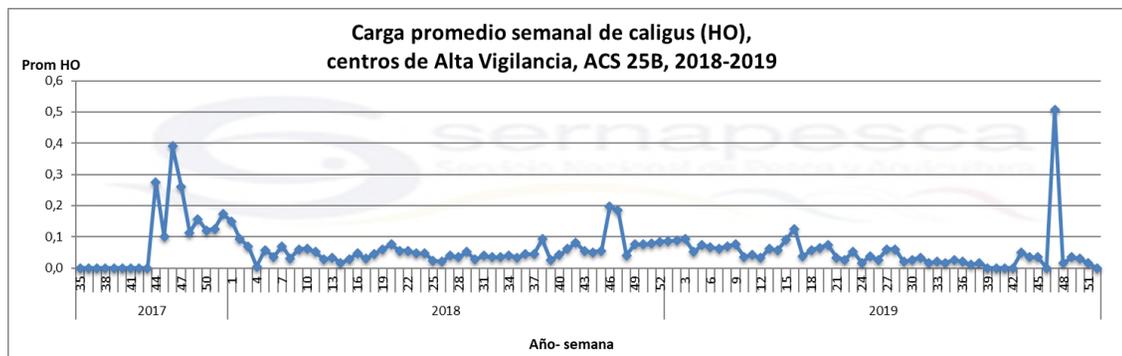


Figura N° 2. Distribución de centros según categoría, PSEVC-Piscirickettsiosis, ACS 25B, año 2017-2020. (Fuente: Sernapesca).

CALIGIDOSIS

En lo que respecta a esta enfermedad, no se registraron centros susceptibles.



ANEMIA INFECCIOSA DEL SALMÓN

En lo que respecta a esta enfermedad, el 71,4% de los centros susceptibles fue confirmado de positividad al virus (Confirmados HPR 0).

3.7. ELEMENTO PRODUCTIVO

3.7.1. SIEMBRA EFECTIVA PERIODO PRODUCTIVO INMEDIATAMENTE ANTERIOR

Como se indicó anteriormente, sólo 10 centros de los 10 integrantes de la ACS 25B presentaron registro de operación para el periodo productivo comprendido entre los meses de julio 2017 - marzo 2020.

En función de lo anterior y a partir de la base SIEP, se procedió a considerar los abastecimientos declarados por los titulares de los centros de cultivo que operaron, por lo que el abastecimiento de la ACS 25B para el periodo productivo julio 2017 - marzo 2020 alcanza un valor de 4.836.000 peces (Tabla N° 8).

3.7.2. PROYECCIÓN DE SIEMBRA

A partir de la declaración de plan de siembra efectuada por los titulares de los centros de cultivo integrantes de esta ACS, es posible concluir que la ACS 25B proyecta producir en el próximo periodo productivo, una cantidad de 4.833.140 peces, es decir, un 0,1% menos que en el periodo productivo evaluado.

En relación con la cantidad de centros, la ACS evaluada proyecta operar 10 de los 10 centros de cultivo que la componen, es decir, mantiene el porcentaje de operación con respecto al periodo productivo anterior.

Respecto a las especies a producir en la ACS evaluada, 7 de los centros (70%) ha declarado cultivar un ciclo de la especie salmón del atlántico, mientras que 3 centros (30%) han declarado cultivar un ciclo de la especie salmón coho. Generando un total de 10 ciclos para el siguiente periodo productivo.

En la Tabla N° 10 se presenta en detalle la declaración de plan de siembra efectuada por los titulares de los centros de cultivo integrantes de la ACS 25B.

Tabla N° 10. Declaración Plan de Siembra efectuada por los titulares de los centros de cultivo integrantes de la ACS 25B.

Código centro	Titular	Rut	Nombre centro	Salmón del atlántico	Trucha arcoíris		Salmón coho		N° peces total centro
					1er ciclo	2do ciclo	1er ciclo	2do ciclo	
110225	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	HUILLINES 1	-	-	-	12.000		12.000
110226	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	MENTIROSA 1	752.944	-	-	-	-	752.944
110228	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	HUILLINES 2	752.944	-	-	-	-	752.944
110229 ⁽¹⁾	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	MENTAS 1	752.944	-	-	-	-	752.944
110259	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	HUILLINES 3	752.944	-	-	-	-	752.944
110261	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	MENTIROSA 3	752.944	-	-	-	-	752.944
110295	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	EXPLORADORES	-	-	-	9.600	-	9.600
110336	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	ERASMO 5	-	-	-	12.000	-	12.000
110337 ⁽¹⁾	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	PUNTA CALDERA	554.820	-	-	-	-	554.820
110897	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	96926970-8	PUNTA GARRAO	480.000	-	-	-	-	480.000
Total									4.833.140

(1) Si el centro mantiene la condición de anaerobia, no podrá operar.

3.8. CLASIFICACIÓN DE BIOSEGURIDAD DE LA ACS 25B.

A partir de lo descrito anteriormente, en la Tabla N° 11 se presenta un resumen con los valores de los elementos necesarios para efectuar la clasificación de bioseguridad de la ACS 25B.

Tabla N° 11. Valores de los elementos necesarios para efectuar la clasificación de bioseguridad de la ACS 25B.

Elemento	Valor	Ponderación
Ambiental - INFA	80,00%	10
Sanitario-Pérdida	6,46%	55
Elemento Productivo- Proyección de Siembra	99,94%	35
Abastecimiento	4.836.000	
Declaración Plan de Siembra	4.833.140	

Con los valores indicados en la tabla anterior, para el periodo productivo julio 2017 - marzo 2020, y de acuerdo a la Res. Ex. N° 3224 de 2018, la ACS 25B obtuvo un puntaje de clasificación de bioseguridad de 86,25 puntos, equivalente al nivel de bioseguridad "Media" (Tabla N° 12).

Tabla N° 12. Clasificación de bioseguridad de la ACS 25B para el periodo productivo julio 2017 - marzo 2020.

INFA	Puntaje INFA	Pérdida	Puntaje Sanitario	Abastecimiento	Intenciones de siembra ⁽¹⁾	Puntaje Productivo	Puntaje bioseguridad	Nivel bioseguridad
80,00%	100	6,46%	75	4.836.000	4.833.140	100	86,25	Media

⁽¹⁾ En atención al artículo 58 T D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, en lo que respecta al número máximo de peces a sembrar en la agrupación, estas corresponderán a la suma de ejemplares que consten en todas las declaraciones informadas por los titulares, de conformidad con el artículo 24 del reglamento, descontando el número que corresponda por la reducción de siembra que haya sido aplicada de conformidad con el artículo 24 A del mismo reglamento (Tabla N° 9).

En función de lo anterior, en la Tabla N° 13 se detalla la densidad de cultivo a la que deberán producir los titulares de los centros de cultivo integrantes de la ACS 25B en el siguiente periodo productivo.

Tabla N° 13. Densidad de cultivo para la ACS 25B en el siguiente periodo productivo.

ESPECIE	DENSIDAD
Salmón del atlántico	15 Kg/m ³
Trucha arcoíris	11 Kg/m ³
Salmón coho	11 Kg/m ³

Finalmente, de acuerdo con los datos de pérdidas individual (Tabla N°9) dos de los centros de cultivo que presentaron declaración plan de siembra (Tabla N° 10), obtuvo una pérdida menor a 5%, por lo que es posible aplicar la excepción establecida en el art. 58 S del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001.

Considerando lo anterior, en la Tabla N° 14 se detalla la densidad de cultivo a la que podrá optar el titular que opte por la medida de densidad de cultivo.

Tabla N° 14. Densidad de cultivo a la que podrá optar el titular acogido a la excepción establecida en el art. 58 S del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, en el siguiente periodo productivo.

Código centro	Titular	Especie declarada	Densidad (Kg/m ³)
110229	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	17
110336	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón coho	12

3.9. FIJACIÓN DEL NÚMERO MÁXIMO DE EJEMPLARES A INGRESAR EN LAS ESTRUCTURAS DE CULTIVO DE CADA CENTRO

En la Tabla N° 15 se presenta en detalle el cálculo efectuado para determinar el número máximo de ejemplares a ingresar por jaula de cultivo de cada centro de la ACS 25B, en el siguiente periodo productivo.

Tabla N° 15. Número máximo de ejemplares a ingresar por jaula de cultivo de cada centro de la ACS 25B en el siguiente periodo productivo.

Código centro	Titular	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	N° MIN. unidades de cultivo	N° MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen útil (m3)	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobrev. (%))	N° máximo ejemplares por jaula
110295	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón coho	9.600	1	2	30	30	15	13.500	11	2,9	0,15	60.243
110225	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón coho	12.000	1	2	30	30	15	13.500	11	2,9	0,15	60.243
110228	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	752.944	8	8	40	40	15	24.000	15	4,5	0,15	94.118
110259	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	752.944	8	8	40	40	15	24.000	15	4,5	0,15	94.118
110229	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	752.944	8	8	40	40	15	24.000	17	4,5	0,15	106.667
110226	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	752.944	8	8	40	40	15	24.000	15	4,5	0,15	94.118
110261	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	752.944	8	8	40	40	15	24.000	15	4,5	0,15	94.118
110337	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	554.820	6	12	40	40	15	24.000	15	4,5	0,15	94.118
110897	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón del atlántico	480.000	10	12	30	30	15	13.500	15	4,5	0,15	52.941
110336	Cooke Aquaculture Chile S.A.	Salmón coho	12.000	1	2	30	30	15	13.500	12	2,9	0,15	65.720

En consideración al inciso final del artículo 24 del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, el cual establece que; *“En el caso que la declaración de siembra efectiva no coincida con lo indicado en la resolución que hubiere fijado la densidad de cultivo de la agrupación respectiva para el periodo productivo respectivo, se hará la denuncia por información falsa conforme al artículo 113 de la Ley, salvo que se acredite la existencia de los peces que se había proyectado sembrar”*, es preciso señalar que no es posible entregar la opción de operar con una especie diferente a la debidamente declarada por el titular en la proyección de siembra para el periodo productivo correspondiente, pues esto no se condice con lo indicado en el citado artículo. De la misma forma, se debe considerar, que los ciclos productivos deben llevarse a cabo en las concesiones de acuicultura que el mismo titular haya indicado en su respectiva declaración de proyección de siembra para el período productivo que corresponda.

En lo que respecta a eventuales modificaciones de cantidad y dimensiones de las estructuras de cultivo, se considera que estas si pueden ser autorizadas toda vez que dicho cambio no implique un aumento en el número total de ejemplares que declaró en su plan de siembra original para el periodo productivo respectivo, ni un aumento en el número máximo de ejemplares a ingresar por estructura de cultivo. Esto debido a que estos cambios no alteran en lo sustancial lo declarado en la proyección de siembra, y además pudieran ser beneficiosos para el desempeño sanitario, considerando que estas modificaciones pudieran resultar en favorecer la densidad de cultivo.

La entrega de información falsa, incompleta o fuera de plazo, para las actividades de acuicultura, será sancionada de acuerdo a lo indicado en el artículo 113 de la Ley general de Pesca y Acuicultura.

EUGENIO ZAMORANO VILLALOBOS
Jefe División de Acuicultura

ABP/DSP/dsp.



ID 40181

3849 15-10-2021

**Folio OFIC202103309
15-10-2021**

ANT.: Carta de Cooke Aquaculture Chile S.A. de
fecha 14 de septiembre 2021

MAT.: Informa lo que indica.

ADJ.: Ord. DJ N°2777, de 02 de noviembre de
2011, de la Subsecretaría de Pesca y
Acuicultura.

DE : MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

A : SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar y en relación con la carta del ANT., en el que se señala que existiría un criterio disímil entre el de la Superintendencia que encabeza y el que ha sostenido la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura –ambas entidades dependientes de este ministerio-, en lo relativo a la producción máxima autorizada a un centro de cultivo que no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), me permito hacer presente a Ud. que en esta materia la Administración del Estado fijó un criterio a través del ORD. DJ N° 2777, de 02 de noviembre de 2011, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, cuya copia se adjunta, el cual ha sido aplicado por los diferentes Servicios y los administrados.

Teniendo presente lo anterior, y en el evento que Ud. haya estimado pertinente modificar el referido criterio, le solicito que, en forma previa a su materialización, este sea consensuado con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, atendido el principio de coordinación que rige a los Órganos de la Administración del Estado, toda vez que dichos organismos son los competentes en dicha materia y dado los efectos sectoriales que este cambio puede tener sobre los regulados y la certeza jurídica que toda actividad económica demanda, tales como, lo referente a las planes de siembra de las compañías, la fiscalización por parte de Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la determinación de la densidad de cultivo por parte de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

DISTRIBUCIÓN:

- Ministra del Medio Ambiente
- Subsecretario del Medio Ambiente
- Superintendente del Medio Ambiente.
- Gabinete.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Archivo.

Información de firma electrónica:	
Firmantes	LUCAS PATRICIO PALACIOS COVARRUBIAS
Fecha de firma	15-10-2021
Código de verificación	94695
URL de verificación	https://tramites.economia.gob.cl



7



(D.Ac.) ORD N° 1841 /

ANT.: ORD. OFIC202103309, de 15 de octubre de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

MAT.: Solicita lo que indica.

- Adjunto -

VALPARAÍSO, 03 DIC 2021

DE : SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

A : SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar y en atención al oficio del ANT., por intermedio del presente solicito a Ud. sus buenos oficios para llevar a cabo, en el más breve plazo, una reunión de coordinación entre los equipos jurídicos y técnicos de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y esta Subsecretaría, a objeto de discutir el tema relativo a la producción máxima autorizada a un centro de cultivo que no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), respecto del cual la Administración del Estado ya fijó un criterio, a través del ORD. DJ N° 2777, de 02 de noviembre de 2011, de esta Subsecretaría.

Lo anterior, con la finalidad de que exista consistencia en el actuar de las tres instituciones y se cautele la debida certeza jurídica que toda actividad económica requiere.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.



EZV
EZV/ezv

DISTRIBUCIÓN:

- Superintendente del Medio Ambiente
- Director Nacional de Sernapesca
- Gabinete Subpesca
- División de Acuicultura
- Archivo

Costos Huillines 3 al 13-12-2022

Smolts

Grupo (1) 2104 AGA, código contable 4811-22S1

N° peces	25.870	
C° x Smolt	4,95	USD x Smolt

Grupo (2) 2108 AGL, código contable 4805-21S3

N° peces	422.387	
C° x Smolt	3,99	USD x Smolt

	N° Peces	C° unitario	C° Total	
Smolts Grupo 1	25.870	4,95	128.057	USD
Smolts Grupo 2	144.130	3,99	575.079	USD
Total	170.000		703.135	USD

Jaulas y Centro de Cultivo

	Incurrido	Futuro	Total
Total Costos	1.274.812	1.267.093	2.541.904

N jaulas	6	
Costo x Jaula	423.651	USD
Impacto 2 Jaulas	847.301	USD

Valorización venta Huillines 3 al 13-12-2022

Parámetros	
Peces #	170.000
Mortalidad	10%
Peso Promedio (Kg)	5,0
Biomasa Cosecha (Kg WFE)	765.000

Productos a vender	Rendimiento
Filete Trim D Fresco	60,84%

Clasificación esperada	
Premium	99%
Degradación	1%

Total Kgs Prem a vender de Trim D	460.772
Total Lbs Prem a vender de Trim D	1.015.817
Total Kgs Degradación a vender de Trim D	4.654
Total Lbs Degradación a vender de Trim D	10.261

Precio Trim D FOB Miami (UB report 13/12/22)		
Producto	US\$/LB UBH	Mix Aprox
Trim D Premium 2-3 lbs	6,00	35%
Trim D Premium 3-4 lbs	6,10	45%
Trim D Premium 4-5 lbs	6,20	20%
Trim D Degradación	5,10	

Total Venta (US\$)	6.233.579
---------------------------	------------------


Heinrich Strelow Fiedler
 Gerente de Administración y Finanzas
 Cooke Aquaculture Chile S.A.